

## **HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES**

**INVESTIGAR SIN ESFUERZO**

**MÉTODO DE BARRA LIBRE**

**Ejemplo nº 1**

**Estimación ponderada de productividad media del método:**

**3-4 artículos/mes  
2-3 libros/año**

## **ARTÍCULO**

**“Las Cortes de Cádiz y la Iglesia”, en JOSÉ ANTONIO ESCUDERO (Dirección) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*. Madrid, 2011. Tomo II, pp. 23-68.**

**“Autor”**

## **FERNANDO SUÁREZ BILBAO**

**Catedrático de Historia del Derecho  
Rector de la Universidad Rey Juan Carlos  
Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia  
Director del Anuario de Historia del Derecho  
Director de la Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)  
Consejero Académico del Instituto Atlántico de Gobierno**

## **Autores saqueados**

**LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española impulsado por Napoleón Bonaparte, en Hispania Sacra. Volumen 60, número 121 (2008), pp. 267-295.**

**ABRAHAM BARRERO, Sobre la libertad religiosa en la Historia constitucional española, en Revista Española de Derecho Constitucional. Año 21, número 61. Enero-Abril 2001, pp. 131-185.**

**LEANDRO HIGUERUELA DEL PINO, La Iglesia y las Cortes de Cádiz, en Cuadernos de Historia Contemporánea. Volumen 24 (2002), pp. 61-80.**

**EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz. Instituto de Estudios Juan Gil-Albert. Diputación Provincial. Alicante, 1985. 320 pp.**

**MANUEL ANTONIO PACHECO BARRIO, La Iglesia en las Cortes de Cádiz: La finiquitación de la Inquisición y la falta de libertad religiosa en la nueva Constitución, en Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos). 14. 2010, pp. 253-284.**

<p><b>F. Suárez. Las Cortes, pp. 23-24</b></p> <p>Algunos autores como La Parra 3, consideran que en las Cortes de Cádiz no se dan manifestaciones precisas de anticlericalismo, exceptuando algunos episodios que de forma indirecta puedan inducir a creer que los liberales tuvieron algún detalle anticlerical, como pudiera ser el <i>Diccionario crítico-burlesco</i> de Bartolomé Gallardo, en el que se recogían algunos insultos al clero que levantaron una amplia polémica y duras críticas desde diversos sectores, incluyendo el liberal. Esta obra se distinguía del resto de panfletos anticlericales por la dureza del fondo y la erudición en los términos utilizados.</p> <p>3. E. LA PARRA LÓPEZ, <i>El primer liberalismo y la Iglesia</i>, Instituto de estudios Juan Gil-Albert, 1985, Alicante.</p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 257</b></p> <p>Algunos autores como La Parra 4, consideran que en las Cortes de Cádiz no se dan manifestaciones precisas de anticlericalismo, exceptuando algunos episodios que de forma indirecta puedan inducir a creer que los liberales tuvieron algún detalle anticlerical, como pudiera ser el <i>Diccionario crítico-burlesco</i> de Bartolomé Gallardo, en el que se recogían algunos insultos al clero que levantaron una amplia polémica y duras críticas desde diversos sectores, incluyendo el liberal. Esta obra se distinguía del resto de panfletos anticlericales por la dureza del fondo y la erudición en los términos utilizados.</p> <p>4. LAPARRA LÓPEZ, Emilio: <i>El primer liberalismo y la Iglesia</i>, Instituto de estudios Juan Gil-Albert, 1985, Alicante.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 24</b></p> <p>La Constitución gaditana sólo puede entenderse enmarcada en el proceso de la guerra de la Independencia, que fue mucho más que la victoria sobre un ejército invasor. Los seis años que duró la contienda suponen también luchar contra el lógico desánimo en la población durante tanto tiempo, y hacer frente al atractivo que pudiera ejercer la nueva legitimidad establecida en el trono de Fernando VII. Por lo pronto, el rey José Napoleón Bonaparte ofrecía un programa de reformas (además de la paz) que actuaba de continua tentación para aquellos que «tal vez con error, siempre con generosa intención, trajeron de redimir la patria» 7.</p> <p>Es verdad que los verdaderamente convencidos y comprometidos fueron minoría y, aunque Amorós, en su «Representación», contabiliza «más de dos millones» (lo que parece excesivo, por incluir a todos los que prestaron juramento a José Bonaparte) 8, no obstante, fueron bastantes los que colaboraron por oportunismo unas veces, por condicionamientos sociales otras, constituyendo un peligro de derrotismo permanente para el resto de los que se consideraban patriotas 9.</p>	<p><b>Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 62</b></p> <p>La guerra de la Independencia fue mucho más que la victoria sobre un ejército invasor. Los seis años que duró la contienda suponen también luchar contra el lógico desánimo en la población durante tanto tiempo, y hacer frente al atractivo que pudiera ejercer la nueva legitimidad establecida en el trono de Fernando VII. Por lo pronto, el rey José Napoleón Bonaparte ofrecía un programa de reformas (además de la paz) que actuaba de continua tentación para aquellos que «tal vez con error, siempre con generosa intención, trajeron de redimir la patria» 1.</p> <p>Es verdad que los verdaderamente convencidos y comprometidos fueron minoría y, aunque Amorós, en su «Representación», contabiliza «más de dos millones» (lo que parece excesivo, por incluir a todos los que prestaron juramento a José Bonaparte) 2, no obstante, fueron bastantes los que colaboraron por oportunismo unas veces, por condicionamientos sociales otras, constituyendo un peligro de derrotismo permanente para el resto de los que se consideraban patriotas 3.</p> <p>Por otra parte, la política de atracción que practicó José I hacia el clero y pueblo fue «encadenando —decía un sacerdote toledano—</p>

Por otra parte, la política de atracción que practicó José I hacia el clero y pueblo fue «encadenando —decía un sacerdote toledano— tan suavemente las relaciones personales con la utilidad común, que (hacía) variar prodigiosamente las relaciones personales de muchas personas, y si Dios se lo permite por algún tiempo, no hay duda desarmará a muchos» 10.

No faltaron tampoco eclesiásticos, afectos al nuevo rey, que propugnaban una campaña popular a favor de la nueva dinastía. Uno de ellos, de forma anónima, defendió el carácter meramente civil y no religioso de la guerra, a la vez que salía al paso de tantas mentiras como se decían sobre el pretendido ateísmo de los franceses 11

<sup>7</sup> M. MÉNDEZ BEJERANO: «Historia política de los afrancesados», en *Rev. de Arch. Bib. y Museos XXV* (1912), 185.

<sup>8</sup> *Representación del consejero de Estado Español D. Francisco Amorós a S. M. el Rey Don Fernando VI quejándose de la persecución que experimenta su mujer Doña María de Therán, de parte del Capitán general de Castilla la Nueva, Don Valentín Belbis, Conde de Villariezo, marqués de Villanueva de Duero; y defendiendo la conducta que ha tenido Amorós en las convulsiones políticas de su patria; acompañada de documentos justificativos*, París, 1814, pp. 45-49, una obra extensa de 346 páginas.

<sup>9</sup> L. Higuera del Pino analiza los diferentes grados de afrancesamiento en su trabajo «D. Félix Amat y el problema de su afrancesamiento», en G. DUFOUR, L. HIGUERUELA y M. BARRIO: *Tres figuras del clero afrancesado. D. Félix Amat, D. Vicente Román Gómez, D. Ramón José de Arce*. Actas de la Mesa redonda. Aix-en-Provence, Publicaciones de la Universidad, 1987, pp. 64-67.

<sup>10</sup> De don Pedro Morejón al secretario de Borbón, don Nicasio Tomás, en Cádiz. Toledo 10 de mayo de 1809. Citado en L. HIGUERUELA: *La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española*, Toledo, Ed. Zocodover, 1983, pp. 56-60.

<sup>11</sup> L. Higuera del Pino, «Mentalidad del clero afrancesado y colaboracionista», en G. DUFOUR, J. A. FERRER BENIMELI, L. HIGUERUELA y E. LA PARRA: *El clero afrancesado*, Actas de mesa redonda, Aix-en-Provence, Publicaciones de la Universidad, 1986, pp. 81-91.

## F. Suárez. Las Cortes. pp. 24-25

No faltaron tampoco los eclesiásticos, afectos al nuevo rey, que propugnaban una campaña popular a favor de la nueva dinastía. Uno de

tan suavemente las relaciones personales con la utilidad común, que (hacía) variar prodigiosamente las relaciones personales de muchas personas, y si Dios se lo permite por algún tiempo, no hay duda desarmará a muchos» 4.

No faltaron tampoco eclesiásticos, afectos al nuevo rey, que propugnaban una campaña popular a favor de la nueva dinastía. Uno de ellos, de forma anónima, defendió el carácter meramente civil y no religioso de la guerra, a la vez que salía al paso de tantas mentiras como se decían sobre el pretendido ateísmo de los franceses 5.

<sup>1</sup> Mario MÉNDEZ BEJERANO: «Historia política de los afrancesados», en *Rev. de Arch. Bib. y Museos XXV* (1912), 185.

<sup>2</sup> *Representación del consejo de Estado de D. Francisco Amorós a Fernando VII..., etc.*, París, 1814, 346 pp.

<sup>3</sup> He tenido ocasión de estudiar los diferentes grados de afrancesamiento, en mi trabajo «D. Félix Amat y el problema de su afrancesamiento», en G. DUFOUR, L. HIGUERUELA y M. BARRIO: *Tres figuras del clero afrancesado. D. Félix Amat, D. Vicente Román Gómez, D. Ramón José de Arce*. Actas de la Mesa redonda. Aix-en-Provence, Publicaciones de la Universidad, 1987, pp. 64-67.

<sup>4</sup> De don Pedro Morejón al secretario de Borbón, don Nicasio Tomás, en Cádiz. Toledo 10 de mayo de 1809. Citado en L. HIGUERUELA: *La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española*, Toledo, Ed. Zocodover, 1983, pp. 56-60.

<sup>5</sup> Ampliamente en mi trabajo, «Mentalidad del clero afrancesado y colaboracionista», en G. DUFOUR, J. A. FERRER BENIMELI, L. HIGUERUELA y E. LA PARRA: *El clero afrancesado*, Actas de mesa redonda, Aix-en-Provence, Publicaciones de la Universidad, 1986, pp. 81-91.

## M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 259

*“No faltaron tampoco los eclesiásticos, afectos al nuevo rey, que propugnaban una campaña popular a favor de la nueva dinastía. Uno de ellos,*

<p>ellos, de forma anónima, defendió el carácter meramente civil y no religioso de la guerra, a la vez que salía al paso de tantas mentiras como se decían sobre el pretendido ateísmo de los franceses <sup>11</sup>.</p> <p>A tenor de la documentación encontrada, de las intervenciones de los clérigos en las Cortes y de algunos folletos publicados en esa época, esta parece ser una excepción, ya que la opinión generalizada del clero era contraria el invasor, incluso denominando a esta guerra como una cruzada, algo que resulta curioso porque los franceses también son católicos, como los españoles.</p> <p><sup>11</sup> HIGUERUELA DEL PINO, Leandro: “La iglesia y las Cortes de Cádiz”, <i>Revista Cuadernos de Historia Contemporánea</i>, nº 24, 2002, p. 62.</p>	<p><i>de forma anónima, defendió el carácter meramente civil y no religioso de la guerra, a la vez que salía al paso de tantas mentiras como se decían sobre el pretendido ateísmo de los franceses”</i><sup>6</sup>.</p> <p>A tenor de la documentación encontrada, de las intervenciones de los clérigos en las Cortes y de algunos folletos publicados en esa época, esta parece ser una excepción, ya que la opinión generalizada del clero era contraria el invasor, incluso denominando a esta guerra como una cruzada, algo que resulta curioso porque los franceses también son católicos, como los españoles.</p> <p><b>6 HIGUERUELA DEL PINO, Leandro: “La iglesia y las Cortes de Cádiz”, <i>Revista Cuadernos de Historia Contemporánea</i>, nº 24, 2002, p. 62.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 25</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 259-260</b></p>
<p>En el verano de 1808 comenzó a proliferar propaganda patriótica que se concreta en pastorales de los obispos, circulares de las autoridades civiles, catecismos y hojas sueltas que incitan a oponerse al francés. De los 455 folletos catalogados por Miguel Artola, muchos de ellos hacían referencia a la religión para llamar a las armas contra los franceses.</p>	<p><b>En el verano de 1808 comenzó a proliferar propaganda patriótica que se concreta en pastorales de los obispos, circulares de las autoridades civiles, catecismos y hojas sueltas que incitan a oponerse al francés. De los 455 folletos catalogados por Miguel Artola, muchos de ellos hacían referencia a la religión para llamar a las armas contra los franceses.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. pp. 25-26</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 257</b></p>
<p>la Proclama de Sevilla de 1808, además de hacer referencia al rey y a la patria, se refiere a la Religión Santa como única esperanza, así como a defender la Nación, los Reyes y su religión.</p>	<p><b>la Proclama de Sevilla de 1808, además de hacer referencia al rey la patria, se refiere a la Religión Santa como única esperanza, así como a defender la Nación, los Reyes y su religión.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 25</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 63</b></p>
<p>Así se explica que la gesta del «Dos de mayo», aunque provocó la insurrección general, convence a no pocos indecisos, a pasarse al lado del nuevo rey durante los meses de mayo y junio. Es verdad que la batalla de Bailén que tuvo lugar el 19 de julio de 1808 devolvió el optimismo, pero se trata «del espejismo del triunfo» pasajero y fugaz, como se demuestra por el ‘llamamiento de la Junta Central al clero español’, en el otoño de ese mismo año, donde aludía a «los</p>	<p><b>Así se explica que la gesta del «Dos de mayo», aunque provoca la insurrección general, convence a no pocos calculadores e indecisos, a pasarse al lado del nuevo rey durante los meses de mayo y junio. Es verdad que la batalla de Bailén (19 de julio de 1808) devuelve el optimismo, pero se trata «del espejismo del triunfo» pasajero y fugaz, como se demuestra por el llamamiento de la Junta Central al clero español», en el otoño de ese mismo año, donde aludía a «los poderosos resortes (que se</b></p>

<p>poderosos resortes [que se habían] amortiguado» 12.</p> <p>12 Está recogida por J. R. AYMES: <i>La guerra de la Independencia en España (1808-1814)</i>, Madrid, Siglo XXI, 1975, pp. 133-134.</p>	<p><b>habían) amortiguado» 6.</b></p> <p>6 Está recogida por J. R. AYMES: <i>La guerra de la Independencia en España (1808-1814)</i>, Madrid, Siglo XXI, 1975, pp. 133-134.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 25</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 63</b></p>
<p>Fue entonces, a finales de 1808, cuando los máximos responsables políticos de la resistencia concibieron el enfrentamiento, no como una lucha convencional, sino como una guerra total, y se dan cuenta de que no basta el patriotismo entusiasta de muchos, sino la colaboración y reglamentación de la guerrilla, además de la unidad eficaz de todos, y ésta sólo puede realizarse utilizando el factor religioso como poderoso y eficaz aglutinante.</p> <p>La respuesta del clero fue rápida y decidida, ya que la guerra se sacraliza y adquiere el carácter de “cruzada”. Se llega a definir al español como “católico más puro que el francés”. y a lo largo de todo el conflicto se recurre incluso «al odio a Francia y todo lo francés», y se defiende un catolicismo hispano más puro que el del país vecino 14.</p> <p>14 L. Higueruela del Pino, <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española</i>, Toledo, Ed. Zocodover, 1983, pp. 119-128.</p>	<p>Es ahora, a finales de 1808, cuando los máximos responsables políticos de la resistencia conciben el enfrentamiento, no como una lucha convencional, sino como una guerra total, y se dan cuenta de que no basta el patriotismo entusiasta de muchos, sino la colaboración y reglamentación de la guerrilla, además de la unidad eficaz de todos, y ésta sólo puede realizarse utilizando el factor religioso como poderoso y eficaz aglutinante.</p> <p>La respuesta del clero fue rápida y decidida. La guerra se sacraliza, se teologiza y adquiere el carácter de cruzada7, y a lo largo de todo el conflicto se recurre incluso «al odio a Francia y todo lo francés», y se defiende un catolicismo hispano más puro que el del país vecino 8.</p> <p>8 L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española</i>, Toledo, Ed. Zocodover, 1983, pp. 119-128.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 25</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 63</b></p>
<p>Por otra parte, el vacío de poder obligó a la constitución de juntas provinciales primero, y de la Junta Central después, como institucionalización del levantamiento popular, donde no falta la representación de la Iglesia. Finalmente las Cortes de Cádiz supondrían «la legalización solemne de un deseo general de reforma de las estructuras sociales, políticas y económicas del Antiguo Régimen» 15. Pero no cabe duda que si la guerra y los acontecimientos políticos, derivados de ella, estuvieron impulsados por el sentimiento patriótico, el hecho religioso constituye el factor clave para entender el «movimiento de convulsión y general trastorno», como lo denominó un destacado eclesiástico de aquellos años 16</p> <p>La fuerza de la Religión, tanto como</p>	<p>Por otra parte, el vacío de poder obligó a la constitución de juntas provinciales primero, y de la Junta Central después, como institucionalización del levantamiento popular, donde no falta la representación de la Iglesia. Finalmente las Cortes de Cádiz supondrán «la legalización solemne de un deseo general de reforma de las estructuras sociales, políticas y económicas del Antiguo Régimen» 9. Pero no cabe duda que si la guerra y los acontecimientos políticos, derivados de ella, estuvieron impulsados por el sentimiento patriótico, el hecho religioso constituye el factor clave para entender el «movimiento de convulsión y general trastorno», como lo denominó un destacado eclesiástico de aquellos años 10</p> <p>La fuerza de la Religión, tanto como sentimiento popular, como poder político de la propia</p>

<p>sentimiento popular, como poder político de la propia institución eclesiástica, está presente en el enfrentamiento bélico, pero donde resultó más decisiva su influencia fue en las Cortes de Cádiz.</p> <p>15 M. REVUELTA GONZÁLEZ, «La Iglesia española y el Antiguo Régimen (1808-33)», en <i>Historia de la Iglesia en España</i>, dir. por R. García-Villalobos, t. V, Madrid, B.A.C., 1979, p. 34.</p> <p>16 Exposición del P. Provincial de la provincia franciscana de Cartagena al cardenal Borbón. Albacete, 9 de abril de 1814, Archivo Diocesano de Toledo, Fondo Cardenal Borbón, legajo 92. (ADT).</p>	<p><b>institución eclesiástica, está presente en el enfrentamiento bélico, pero donde resultó más decisiva su influencia fue en las Cortes de Cádiz.</b></p> <p>9 M. REVUELTA GONZÁLEZ: «La Iglesia española y el Antiguo Régimen (1808-33)», en <i>Historia de la Iglesia en España</i>, dir. por R. García-Villalobos, t. V, Madrid, B.A.C., 1979, p. 34.</p> <p>10 Exposición del P. Provincial de la provincia franciscana de Cartagena al cardenal Borbón. Albacete, 9 de abril de 1814, Archivo Diocesano de Toledo, Fondo Cardenal Borbón, legajo 92. Citaremos en lo sucesivo ADT.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 26</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 259</b></p>
<p>En plena Guerra de la Independencia tras la ocupación de las tropas francesas de Napoleón, el 22 de mayo de 1809 se decreta la convocatoria de Cortes para el año siguiente. La apertura de las Cortes se fijó para el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León, contando según algunas fuentes consultadas, con 102 diputados, 46 suplentes y 56 en propiedad sobre un total de 300 diputados electos. El ministro de Justicia, Nicolás María Sierra, levantó acto de este acontecimiento. Según se iba desarrollando la guerra y las tropas francesas iban retrocediendo, se fueron incorporando más diputados a las Cortes de Cádiz, ya que pudieron realizar el desplazamiento desde sus respectivas provincias. Los diputados que aceptaban su cargo debían realizar el juramento bajo la siguiente fórmula:</p> <p>“¿Juráis la santa religión católica, apostólica y romana, sin admitir otra alguna en estos reinos?. ¿Juráis conservar la integridad de la nación española y no omitir medio alguno para liberarla de sus injustos opresores?. ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano el señor Fernando VII, todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en su trono?. ¿Juráis desempeñar fiel y lealmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?”<sup>18</sup>.</p> <p>La apertura solemne de las Cortes incluía el</p>	<p><b>En plena Guerra de la Independencia tras la ocupación de las tropas francesas de Napoleón, el 22 de mayo de 1809 se decreta la convocatoria de Cortes para el año siguiente. La apertura de las Cortes se fijó para el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León, contando según algunas fuentes consultadas, con 102 diputados, 46 suplentes y 56 en propiedad sobre un total de 300 diputados electos. El ministro de Justicia, Nicolás María Sierra, levantó acto de este acontecimiento. Según se iba desarrollando la guerra y las tropas francesas iban retrocediendo, se fueron incorporando más diputados a las Cortes de Cádiz, ya que pudieron realizar el desplazamiento desde sus respectivas provincias. Los diputados que aceptaban su cargo debían realizar el juramento bajo la siguiente fórmula:</b></p> <p><b>“¿Juráis la santa religión católica, apostólica y romana, sin admitir otra alguna en estos reinos?. ¿Juráis conservar la integridad de la nación española y no omitir medio alguno para liberarla de sus injustos opresores?. ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano el señor Fernando VII, todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del Cautiverio y colocarle en su trono?. ¿Juráis desempeñar fiel y lealmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?”<sup>3</sup>.</b></p> <p>Cabe destacar que el juramento se hizo ante los Evangelios, terminando el acto religioso con un <i>Te Deum</i> para posteriormente trasladarse hasta el edificio de las Cortes.</p>

<p>juramento de los diputados que se hizo ante los Evangelios, terminando el acto religioso con un <i>Te Deum</i> para posteriormente trasladarse hasta el edificio de las Cortes.</p> <p>18 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 1, 24 de septiembre de 1810, p. 2</p>	<p><b>3 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 1, 24 de septiembre de 1810, p. 2</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 26</b></p>	<p><b>Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 64</b></p>
<p>Por otro en la Consulta al País, que tuvo lugar en junio de 1809, fueron muchos los eclesiásticos que participaron, y las contestaciones demostraban la altura y preparación intelectual de la mayoría de los encuestados que prestigia al estamento al que pertenecían 17.</p> <p>17 E. LA PARRA LÓPEZ: «La opinión nacional sobre reformas eclesiásticas ante la convocatoria de Cortes», en <i>Boletín de la Real Academia de la Historia</i>, t. 181 (1984), 239-233. También M. ARTOLA: <i>Los orígenes de la España contemporánea</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, t. I, pp. 297 y ss. Asimismo F. JIMÉNEZ DE GREGORIO: <i>Estado de la opinión española en punto de la Reforma Constitucional</i> (Tesis Doctoral), Plasencia, Imprenta La Victoria, 1936 (2.ª ed. en Estudios de Historia Moderna, Barcelona, 1955, 347 pp.).</p>	<p>Ya en la Consulta al País, en junio de 1809, fueron muchos los eclesiásticos consultados, y las contestaciones demostraban la altura y preparación intelectual de la mayoría de los encuestados que prestigia al estamento al que pertenecían 11.</p> <p>11 E. LA PARRA LÓPEZ: «La opinión nacional sobre reformas eclesiásticas ante la convocatoria de Cortes», en <i>Boletín de la Real Academia de la Historia</i>, t. 181 (1984), 239-233. También M. ARTOLA: <i>Los orígenes de la España contemporánea</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, t. I, pp. 297 y ss. Asimismo F. JIMÉNEZ DE GREGORIO: <i>Estado de la opinión española en punto de la Reforma Constitucional</i> (Tesis Doctoral), Plasencia, Imprenta La Victoria, 1936 (2.ª ed. en Estudios de Historia Moderna, Barcelona, 1955, 347 pp.).</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 26</b></p>	<p><b>Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 64-65</b></p>
<p>Nada tiene de extraño pues, que cuando se convoquen las Cortes, encontramos un número considerable de eclesiásticos que ocupan sus escaños, con el derecho que les confieren los votos y la dignidad de su alta preparación académica. Aunque no se ha llegado a individualizar a todos los diputados gaditanos, sabemos que, de un total de unos 306, el número de eclesiásticos era de 97, según M. Fernández Almagro 19, 90, entre 291, que contabiliza Ramón Solís 20, y 94, entre 303, según M. Morán Ortí 21.</p> <p>El grupo de los eclesiásticos destacaba en número, frente a 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 16 profesores universitarios, 4 escritores y 2 médicos, es decir 137 que pueden englobarse en las profesiones liberales y en la función pública. A todos ellos hay que añadir 37 militares (posibles aristócratas) 8 nobles con título y 9 marinos que pueden adscribirse en el grupo aristocrático con reservas.</p>	<p>Nada tiene de extraño pues, que cuando se convoquen las Cortes, encontraremos un número considerable de eclesiásticos que ocupan sus escaños, con el derecho que les confieren los votos y la dignidad de su alta preparación académica. Aunque no se ha llegado a individualizar a todos los diputados gaditanos, sabemos que, de un total de unos 306, el número de eclesiásticos era de 97, según M. Fernández Almagro 12, 90, entre 291, que contabiliza Ramón Solís 13, y 94, entre 303, según M. Morán Ortí 14.</p> <p>El grupo de los eclesiásticos destacaba en número, frente a 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 16 profesores universitarios, 4 escritores y 2 médicos, es decir 137 que pueden englobarse en las profesiones liberales y en la función pública. A todos ellos hay que añadir 37 militares (posibles aristócratas) 8 nobles con título y 9 marinos que pueden adscribirse en el grupo aristocrático con reservas.</p> <p>Finalmente se reconocen 15 propietarios y 5</p>

<p>Finalmente se reconocen 15 propietarios y 5 comerciantes. Es decir que el análisis sociológico de los diputados no era tanto representativo de las llamadas «clases medias», sino más bien de las «clases instruidas», como afirma Palacio Atard 22.</p> <p>19 M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: <i>Orígenes del régimen constitucional en España</i>, Barcelona, 1976, p. 78.</p> <p>20 R. SOLÍS: <i>El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años 1810 a 1813</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p.250.</p> <p>21 M. MORÁN ORTÍ: «Conciencia y revolución liberal: Actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», en <i>Hispania Sacra</i>, 86 (1990), 487. Un análisis más pormenorizado, del mismo autor, «Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: Revisión crítica », en <i>Hispania Sacra</i>, 42 (1990), n.º 1, pp. 35-60.</p> <p>22 Vicente PALACIO ATARD: <i>La España del siglo XIX</i>, op. cit., pp. 61-61. También lo recoge A. DEROZIER, <i>Escritores políticos españoles, 1780-1854</i>, Madrid, Turner, 1975, pp. 39-40.</p>	<p>comerciantes. Es decir que el análisis sociológico de los diputados no era tanto representativo de las llamadas «clases medias», sino más bien de las «clases instruidas», como afirma Palacio Atard 15.</p> <p>12 Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: <i>Orígenes del régimen constitucional en España</i>, Barcelona, 1976, 78.</p> <p>13 Ramón SOLÍS: <i>El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años 1810 a 1813</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, 250.</p> <p>14 Manuel MORÁN ORTÍ: «Conciencia y revolución liberal: Actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», en <i>Hispania Sacra</i>, 86 (1990), 487. Un análisis más pormenorizado, del mismo autor, «Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: Revisión crítica », en <i>Hispania Sacra</i>, 42 (1990), n.º 1, pp. 35-60.</p> <p>15 Vicente PALACIO ATARD: <i>La España del siglo XIX</i>, op. cit., pp. 61-61. También lo recoge A. DEROZIER, <i>Escritores políticos españoles, 1780-1854</i>, Madrid, Turner, 1975, pp. 39-40.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 26-27</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 65</b></p>
<p>El perfil intelectual que ofrece el grupo de los diputados eclesiásticos viene señalado por la educación diferenciada que han recibido y el «cursus honorum» que muchos pueden presentar: obispos, dignidades, canónigos, curas de ciudad y algunos de pueblo (pero en estado de merecer), responde al modelo del clero alto y medio, tanto por la excelente formación adquirida, la desahogada dotación económica que reciben y el prestigio social que les rodeaba 23</p> <p>23 Puede verse un análisis sociológico del clero de esos años, en L.Higueruela, <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia</i>. Toledo, Ed. Zocodover, 1983, pp. 204-218.</p>	<p>El perfil intelectual que ofrece el grupo de los diputados eclesiásticos viene señalado por la educación diferenciada que han recibido y el «cursus honorum» que muchos pueden presentar: obispos, dignidades, canónigos, curas de ciudad y algunos de pueblo (pero en estado de merecer), responde al modelo del clero alto y medio, tanto por la excelente formación adquirida, la desahogada dotación económica que reciben y el prestigio social que les rodeaba 16</p> <p>16 Puede verse un análisis sociológico del clero de esos años, en mi libro, ya citado, <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia....</i>, pp. 204-218.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 27</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 65</b></p>
<p>Los diputados de las Cortes de Cádiz son hombres de edad madura, que se sitúan entre los treinta y cincuenta años. No es fácil ver una posible correspondencia entre edad y determinada adscripción política, origen, pertenencia a un determinado estrato social dentro del mismo clero 24. Más bien se observa una coherencia ideológica que imprime el hecho de ser compañeros de tertulias o academias literarias (sobre todo las andaluzas y madrileñas), así como entre los</p>	<p>Los diputados de las Cortes de Cádiz son hombres de edad madura, que se sitúan entre los treinta y cincuenta años. No es fácil ver una posible correspondencia entre edad y determinada adscripción política, origen, pertenencia a un determinado estrato social dentro del mismo clero 17. Más bien se observa una coherencia ideológica que imprime el hecho de ser compañeros de tertulias o academias literarias (sobre todo las andaluzas y madrileñas), así como entre los graduados en</p>

graduados en universidades, especialmente Salamanca, que se fueron aglutinando en torno a los líderes naturales, fuesen clérigos o seglares 25, formando grupos afines, dentro de la conocida división en innovadores, renovadores y conservadores 26.

En todo caso, las posiciones no son inmovilistas, sino que evolucionan y cambian según avanzan y se desarrollan los debates e influyen las circunstancias de la guerra, la reacción en la calle, los juicios publicados en la prensa y otra serie de estímulos, como las propias reformas del “Gobierno Intruso” y el contacto diario con los compañeros. Sabemos, por ejemplo que, en la primera etapa -hasta marzo de 1811- predominan las posturas indefinidas y que el mismo discurso programático, dictado por Muñoz Torrero, defendiendo la soberanía nacional y la división de poderes, se aprobó casi sin oposición 27. Al no existir partidos políticos propiamente dichos, ni por supuesto disciplina de voto, las motivaciones que daban lugar a los acuerdos políticos son confusas y hasta contradictorias.

24 Por ejemplo, M.<sup>a</sup> CRUZ SEOANE: *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Moneda y Crédito, 1968, pp. 188-192.

25 E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Narcea, 1977, pp. 15-68.

26 La división de estos grupos (que ha hecho fortuna) se debe a F. SUÁREZ, «Las tendencias políticas durante la guerra de la Independencia», en *II Congreso Histórico de la guerra de la Independencia y su época*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, C.S.I.C., 1959.

20 V. PALACIO: *La España del siglo XIX*, op. cit., p. 70

**universidades (especialmente Salamanca) que se fueron aglutinando en torno a los líderes naturales, fuesen clérigos o seglares 18, formando grupos afines, dentro de la conocida división en innovadores, renovadores y conservadores 19.**

En todo caso, las posiciones no son inmovilistas, sino que evolucionan y cambian según avanzan y se desarrollan los debates e influyen las circunstancias de la guerra, la reacción en la calle, los juicios publicados en la prensa y otra serie de estímulos, como las propias reformas del Gobierno Intruso y el contacto diario con los compañeros. Sabemos, por ejemplo que, en la primera etapa (hasta marzo de 1811) predominan las posturas indefinidas, como ha señalado J. L. Comellas, y que el mismo discurso programático, dictado por Muñoz Torrero, defendiendo la soberanía nacional y la división de poderes, se aprobó casi sin oposición 20. Al no existir disciplina de voto, las motivaciones son confusas y hasta contradictorias.

17 Por ejemplo, M.<sup>a</sup> CRUZ SEOANE: *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Moneda y Crédito, 1968, pp. 188-192.

18 E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Narcea, 1977, pp. 15-68.

19 La división de estos grupos (que ha hecho fortuna) se debe a F. SUÁREZ, «Las tendencias políticas durante la guerra de la Independencia», en *II Congreso Histórico de la guerra de la Independencia y su época*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, C.S.I.C., 1959.

20 V. PALACIO: *La España del siglo XIX*, op. cit., p. 70.

## F. Suárez. Las Cortes. p. 29

Este deseo de cambio lo expresaron después Alcalá Galiano y el Conde de Toreno, al subrayar que «daban demasiadamente en ojos los desórdenes que habían abrumado a España, para que a su remedio pudiese nadie oponerse del todo» 49.

49 CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B.A.E., t. 64, p. 304. Citado por A. ARGÜELLES: *La reforma constitucional de Cádiz*, Prólogo de J. Longares, Madrid, Iter, 1970, prólogo, p. 9.

## Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 66

Este deseo de cambio lo expresaron después Alcalá Galiano y el Conde de Toreno, al subrayar que «daban demasiadamente en ojos los desórdenes que habían abrumado a España, para que a su remedio pudiese nadie oponerse del todo» 21.

21 CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B.A.E., t. 64, p. 304. Citado por A. ARGÜELLES: *La reforma constitucional de Cádiz*, Prólogo de J. Longares, Madrid, Iter, 1970, prólogo, p. 9.

<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 30</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 66</b>
<p>El clero alto, sobre todo, venía manifestando su enojo, a partir de 1806, por la política de exacciones de Godoy con los cabildos y sus prebendas catedralicias 50. Es decir, todos coinciden en hacer mejoras, pero se van diferenciando en el modo de hacerlas.</p> <p>Por lo pronto el tema de la reforma eclesiástica planteaba graves problemas de competencia. Tres modos había para hacerla: por iniciativa del Papa, como pedían los ultramontanos; por mediación del Rey, y a tenor de las regalías, como postulaban los jansenistas, o por la vía concordataria.</p> <p>Las tres fórmulas venían aplazándose por las muchas presiones de las partes interesadas. Pero ahora, se brindaba la mejor ocasión para realizarla en las Cortes. La tradición regalista y los precedentes de Macanaz, Olavide, Campomanes, Floridablanca y Urquijo dan pie para abordarla, máxime cuando está rota la comunicación con Roma y se puede utilizar como razón o pretexto.</p> <p>50 Existen, sin publicar, las exposiciones de los cabildos españoles al cardenal Borbón, quejándose por estas exacciones (1806). Originales en A. D. T., Fondo Cardenal Borbón, leg. 13.</p>	<p>El clero alto, sobre todo, venía manifestando su enojo, a partir de 1806, por la política de exacciones de Godoy con los cabildos y sus prebendas catedralicias 22. Es decir, todos coinciden en hacer mejoras, pero se van diferenciando en el modo de hacerlas.</p> <p>Por lo pronto el tema de la reforma eclesiástica planteaba graves problemas de competencia. Tres modos había para hacerla: por iniciativa del Papa (como pedían los ultramontanos); por mediación del Rey, y a tenor de las regalías (como postulaban los jansenistas), o por la vía concordataria.</p> <p>Las tres fórmulas venían aplazándose por las muchas presiones de las partes interesadas. Pero ahora, se brindaba la mejor ocasión para realizarla en las Cortes. La tradición regalista y los precedentes de Macanaz, Olavide, Campomanes, Floridablanca y Urquijo dan pie para abordarla, máxime cuando está rota la comunicación con Roma y se puede utilizar como razón o pretexto.</p> <p>22 Existen, sin publicar, las exposiciones de los cabildos españoles al cardenal Borbón, quejándose por estas exacciones (1806). Originales en A. D. T., Fondo Cardenal Borbón, leg. 13.</p>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 30</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 66</b>
<p>Los más audaces innovadores o claramente liberales, perfectamente unidos y organizados, querían atraerse y apoyarse en los muchos reformistas que defendían los «derechos nativos» de los obispos, es decir en el episcopalismo, cuyo más autorizado defensor era el primado, cardenal Luis M.<sup>a</sup> de Borbón, arzobispo de Toledo, fácilmente manejable y utilizable como bandera 51</p> <p>51 Sobre la defensa de los derechos episcopales y el moderado liberalismo del cardenal Borbón, ver L. Higueruela del pino, <i>El clero de Toledo de 1800 a 1823</i>, Madrid, F.U.E., 1979, pp. 6-7. Más ampliamente, en la obra del mismo autor ya citada: <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia</i>, pp. 89-96.</p>	<p>Los más audaces innovadores o claramente liberales, perfectamente unidos y organizados, quieren atraerse y apoyarse en los muchos reformistas que defendían los «derechos nativos» de los obispos, es decir en el episcopalismo, cuyo más autorizado defensor era el primado, cardenal Luis M.<sup>a</sup> de Borbón, arzobispo de Toledo, fácilmente manejable y utilizable como bandera 23</p> <p>23 Sobre la defensa de los derechos episcopales y el moderado liberalismo del cardenal Borbón, puede verse mi libro, <i>El clero de Toledo de 1800 a 1823</i>, Madrid, F.U.E., 1979, pp. 6-7. Más ampliamente, en la ya citada: <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia</i>, pp. 89-96.</p>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 30</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 67</b>

Pero muy pronto se advierte que el deseo, por parte de los liberales, de defender y devolver a los obispos sus «derechos nativos», cercenados por el centralismo romano a través de los siglos) era una estratagema de los jansenistas y regalistas para reformar a la Iglesia desde el Estado, pero a costa de su independencia 52. Esto explica que si la idea de celebrar un Concilio Nacional era compartida hasta por los conservadores, a partir de la reunión de Cortes, se dividen las opiniones no sólo entre liberales y conservadores, sino dentro de estos últimos.

En efecto, mientras los más ultramontanos consideran intolerable que la autoridad temporal se entrometiese en asuntos eclesiásticos, los conservadores más agudos, como Ostolaza, defienden su celebración para así sustraer a las Cortes el tratamiento de estos temas.

52 L. MARTÍNEZ DE MENDIJUR: «La doctrina de las jurisdicciones episcopal y pontificia en los debates de las Cortes de Cádiz», en *Scriptorium Victoriense*, 12 (1965), 300-341. «Prerrogativas del poder real sobre la disciplina eclesiástica en los debates de las Cortes de Cádiz», *ibidem*, 13 (1966), 217-232, 325-351. Isidro DE VILLAPADIerna: «El episcopado español y las Cortes de Cádiz», en *Hispania Sacra*, 8 (1955), 275-335; el mismo, «El jansenismo español y las Cortes de Cádiz», en *Analecta Gregoriana*, Roma, 71 (1954), 275-303. Existe también una amplia documentación inédita, bajo el epígrafe «Correspondencia del episcopado español con el cardenal Borbón sobre problemas eclesiásticos durante la guerra de la Inpendencia», en A.D.T., Fondo Borbón, leg. 34.

## F. Suárez. Las Cortes. p. 30

Este ambiente de presiones, dentro y fuera de las Cortes, explica que un destacado eclesiástico liberal refugiado en Mallorca, donde se encontraba el reducto del ultramontanismo más activo y vigilante, escribiese una larga exposición al cardenal Borbón, en latín y bajo el anonimato, razonando la necesidad de convocar un concilio nacional, antes incluso de que se presentase en el parlamento gaditano 53.

El 15 de agosto de 1811, el grupo más radicalizado de diputados eclesiásticos, pedía a las Cortes la celebración de un Concilio Nacional 54. El peligro de cisma, que algunos señalaban, y la propia dificultad en reunirse los obispos pudo influir para diferir su

Pero muy pronto se advierte que el deseo, por parte de los liberales, de defender y devolver a los obispos sus «derechos nativos» (cercenados por el centralismo romano a través de los siglos) era una estratagema de los jansenistas y regalistas para reformar a la Iglesia desde el Estado, pero a costa de su independencia 24. Esto explica que si la idea de celebrar un Concilio Nacional era compartida hasta por los conservadores, a partir de la reunión de Cortes, se dividen las opiniones no sólo entre liberales y conservadores, sino dentro de estos últimos.

En efecto, mientras los más ultramontanos consideran intolerable que la autoridad temporal se entrometiese en asuntos eclesiásticos, los conservadores más agudos, como Ostolaza, defienden su celebración para así sustraer a las Cortes el tratamiento de estos temas.

24 L. MARTÍNEZ DE MENDIJUR: «La doctrina de las jurisdicciones episcopal y pontificia en los debates de las Cortes de Cádiz», en *Scriptorium Victoriense*, 12 (1965), 300-341. «Prerrogativas del poder real sobre la disciplina eclesiástica en los debates de las Cortes de Cádiz», *ibidem*, 13 (1966), 217-232, 325-351. Isidro DE VILLAPADIerna: «El episcopado español y las Cortes de Cádiz», en *Hispania Sacra*, 8 (1955), 275-335; el mismo, «El jansenismo español y las Cortes de Cádiz», en *Analecta Gregoriana*, Roma, 71 (1954), 275-303. Existe también una amplia documentación inédita, bajo el epígrafe «Correspondencia del episcopado español con el cardenal Borbón sobre problemas eclesiásticos durante la guerra de la Inpendencia», en A.D.T., Fondo Borbón, leg. 34.

## Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 67

Este ambiente de presiones, dentro y fuera de las Cortes, explica que un destacado eclesiástico liberal refugiado en Mallorca, donde se encontraba el reducto del ultramontanismo más activo y vigilante, escribiese una larga exposición al cardenal Borbón, en latín y bajo el anonimato, razonando la necesidad de convocar un concilio nacional, antes incluso de que se presentase en el parlamento gaditano 25.

El 15 de agosto de 1811, el grupo más radicalizado de diputados eclesiásticos, pedía a las Cortes la celebración de un Concilio Nacional 26. El peligro de cisma, que algunos señalaban, y la propia dificultad en reunirse los obispos pudo influir para diferir su convocatoria *sine die*. Este aplazamiento supuso para las

<p>convocatoria <i>sine die</i>. Este aplazamiento supuso para las Cortes el camino abierto para reformar a la Iglesia bajo la fórmula de la «protección» que se había introducido en el artículo 12 de la Constitución.</p> <p>La tradicional mentalidad regalista encontraba en la estrecha vinculación de la Iglesia y el Estado la justificación de la reforma. El tema pues de la reforma eclesiástica sería el talismán que vaya conformando las posturas de los diputados. De hecho sabemos cómo los votos de algunos eclesiásticos, que respondían en determinada materia a una voluntad claramente reformista, se irán decantando hacia una línea conservadora 55.</p> <p>53 Anónimo (siglas J.P.) excitando al cardenal Borbón a convocar un Concilio. Palma, 5, julio, 1810. A.D.T., Borbón, legajo 18. Al final justifica que oculta su nombre «ob metum auditorum».</p> <p>54 Una muy amplia referencia a este proyecto de celebración de un concilio, puede verse en Emilio LA PARRA: <i>El primer liberalismo español y la Iglesia</i>, Alicante, Diputación Provincial, 1985, pp. 73-93. El informe está publicado, en el Apéndice, pp. 267-287. Está firmado por Alfonso Rovira, Vicente Pascual, Francisco Serra y Joaquín Lorenzo Villanueva.</p> <p>55 Ver para esta cuestión el trabajo de M. MORÁN ORTÍ: «Conciencia y revolución liberal: actitudes Políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», en Hispania Sacra, vol. 42, nº 86, 1990, art. cit., pp. 485-492.</p>	<p>Cortes el camino abierto para reformar a la Iglesia bajo la fórmula de la «protección» que se había introducido en el artículo 12 de la Constitución.</p> <p>La tradicional mentalidad regalista encontraba en la estrecha vinculación de la Iglesia y el Estado la justificación de la reforma. El tema pues de la reforma eclesiástica sería el talismán que vaya conformando las posturas de los diputados. De hecho sabemos cómo los votos de algunos eclesiásticos, que respondían en determinada materia a una voluntad claramente reformista, se irán decantando hacia una línea conservadora 27.</p> <p>25 Anónimo (siglas J.P.) excitando al cardenal Borbón a convocar un Concilio. Palma, 5, julio, 1810. A.D.T., Borbón, legajo 18. Al final justifica que oculta su nombre «ob metum auditorum».</p> <p>26 Una muy amplia referencia a este proyecto de celebración de un concilio, puede verse en Emilio LA PARRA: <i>El primer liberalismo español y la Iglesia</i>, Alicante, Diputación Provincial, 1985, pp. 73-93. El informe está publicado, en el Apéndice, pp. 267-287. Está firmado por Alfonso Rovira, Vicente Pascual, Francisco Serra y Joaquín Lorenzo Villanueva.</p> <p>27 Una interesante aproximación, M. MORÁN ORTÍ: «Conciencia y revolución liberal: actitudes políticas...», art. cit., pp. 487-492.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 31</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 273</b></p>
<p>El número de eclesiásticos en España, según se recoge en el informe de Pradt, ascendía a comienzos del siglo XIX a 149.373 individuos para una población aproximada de 11 millones de habitantes; una proporción muy superior a la de Francia en vísperas de la Revolución, con 159.936 eclesiásticos, y una población de 25 millones 57. Se trata de una cifra aproximativa y no rigurosamente estadística, que serviría de base a la reforma que pretendía llevarse a cabo, pero que en cualquier caso era más realista que la proporcionada por el censo de Godoy realizado en 1797; en él se daba la suma de 148.409 eclesiásticos, sin contar los ministros y servidores del culto, como sí recogía el plan mencionado.</p> <p>57 Archives Nationales. París (en adelante AN), 381, Archive Privée Joseph Bonaparte (en adelante AP),</p>	<p><b>El número de eclesiásticos en España, según se recoge en el informe de Pradt, ascendía a comienzos del siglo XIX a 149.373 individuos para una población aproximada de 11 millones de habitantes; una proporción muy superior a la de Francia en vísperas de la Revolución, con 159.936 eclesiásticos, y una población de 25 millones 22. Se trata de una cifra aproximativa y no rigurosamente estadística, que serviría de base a la reforma que pretendía llevarse a cabo, pero que en cualquier caso era más realista que la proporcionada por el censo de Godoy realizado en 1797; en él se daba la suma de 148.409 eclesiásticos, sin contar los ministros y servidores del culto, como sí recogía el plan mencionado.</b></p> <p><b>22 Chapitre second: Dénombrement du Clergé espagnol; Tableau Premier: Dénombrement du Clergé espagnol. Vid. nota 7: ARCHIVES NATIONALES. París (en adelante</b></p>

<p>Chapitre second: Dénombrement du Clergé espagnol; Tableau Premier: Dénombrement du Clergé espagnol. <b>Vid nota 82</b></p>	<p><b>AN), 381, Archive Privée Joseph Bonaparte (en adelante AP).</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 31</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 273-274</b></p>
<p>la cifra de eclesiásticos calificados como inactivos frente a los activos o con cura de almas era muy alta. Mientras estos últimos, párrocos y vicarios, llegaban apenas a los 30.000 individuos, los primeros -monjes, frailes, religiosas, canónigos y beneficiados- alcanzaban la cifra de 111.000, es decir, las tres cuartas partes del clero español. No es extraño, como se subraya en el informe, que el número excesivo de eclesiásticos hubiera fomentado la ociosidad, especialmente entre los frailes, incrementándose además de modo extraordinario las prácticas y ceremonias religiosas.</p>	<p><b>Muy alta y desmesurada era también la cifra de eclesiásticos calificados como inactivos frente a los activos o con cura de almas. Mientras estos últimos (párrocos y vicarios) llegaban apenas a los 30.000 individuos, los primeros (monjes, frailes, religiosas, canónigos y beneficiados) alcanzaban la cifra de 111.000, es decir, las tres cuartas partes del clero español. No es extraño, como se subraya en el informe, que el número excesivo de eclesiásticos hubiera fomentado la ociosidad, especialmente entre los frailes, incrementándose además de modo extraordinario las prácticas y ceremonias religiosas.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 31</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 274</b></p>
<p>En el orden jurídico, la legislación relativa al clero era un manantial inagotable de procesos, al haberse convertido el derecho canónico español en un cúmulo de decretales, leyes antiguas y cánones de origen inmemorial. Casi en ningún caso el eclesiástico español estaba sujeto a la justicia ordinaria o a los tribunales civiles. Por otro lado, las exenciones de la jurisdicción episcopal eran más comunes que en otros países católicos de Europa, de manera que la excepción constituía el derecho común. Había obispados como León y Oviedo que no dependían de ningún arzobispo metropolitano.</p>	<p><b>En el orden jurídico, la legislación relativa al clero era un manantial inagotable de procesos, al haberse convertido el derecho canónico español en un cúmulo de decretales, leyes antiguas y cánones de origen inmemorial. Casi en ningún caso el eclesiástico español estaba sujeto a la justicia ordinaria o a los tribunales civiles. Por otro lado, las exenciones de la jurisdicción episcopal eran más comunes que en otros países católicos de Europa, de manera que la excepción constituía el derecho común. Había obispados como León y Oviedo que no dependían de ningún arzobispo metropolitano.</b></p>
<p>Algunas diócesis, entre ellas Zaragoza y Jaén, tenían varias catedrales donde se turnaban los miembros del capítulo en determinadas fechas del año. Casi todos los cabildos estaban exentos de la jurisdicción ordinaria. Por supuesto, todas las órdenes religiosas al igual que las órdenes militares religiosas y las eclesiásticas que dependían de ellas. Los curas, en una gran proporción, no eran nombrados por los obispos. Algunas abadesas, como la de las Huelgas, ejercían</p>	<p><b>Algunas diócesis, entre ellas Zaragoza y Jaén, tenían varias catedrales donde se turnaban los miembros del capítulo en determinadas fechas del año. Casi todos los cabildos estaban exentos de la jurisdicción ordinaria. Por supuesto, todas las órdenes religiosas al igual que las órdenes militares religiosas y las eclesiásticas que dependían de ellas. Los curas, en una gran proporción, no eran nombrados por los obispos. Algunas abadesas, como la de las Huelgas, ejercían</b></p>

<p>desde su ordenación todos los derechos episcopales.</p> <p>Por lo que se refiere a la extracción social y a la formación del clero, en España raramente abrazaban el estado eclesiástico los hijos de familias distinguidas o acomodadas, o pertenecientes al comercio o a las profesiones liberales, como ocurría en Francia. Por el contrario, los eclesiásticos españoles provenían comúnmente de estratos sociales bajos, atraídos por las facilidades que les ofrecían las escuelas religiosas o merced a los servicios que podían prestar a eclesiásticos de rango superior. Casi todos ellos realizaban tareas serviles o vivían de las limosnas mientras hacían sus estudios, práctica también habitual entre los estudiantes españoles.</p>	<p><b>Por lo que se refiere a la extracción social y a la formación del clero, en España raramente abrazaban el estado eclesiástico los hijos de familias distinguidas o acomodadas, o pertenecientes al comercio o a las profesiones liberales, como ocurría en Francia. Por el contrario, los eclesiásticos españoles provenían comúnmente de estratos sociales bajos, atraídos por las facilidades que les ofrecían las escuelas religiosas o merced a los servicios que podían prestar a eclesiásticos de rango superior. Casi todos ellos realizaban tareas serviles o vivían de las limosnas mientras hacían sus estudios, práctica también habitual entre los estudiantes españoles.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 32</b></p> <p>La formación eclesiástica era muy deficiente en su conjunto, fruto casi siempre de la permanencia de los alumnos en unos centros donde no podían escuchar más que sutilezas escolásticas o tradiciones anticuadas. Por eso, un eclesiástico formado de esta manera no podía ser más que un cuerpo peligroso para el soberano y un obstáculo para la sociedad, al alejarla de su objetivo principal. Con todo, en las filas del clero había también un gran número de individuos que sobresalían por sus grandes virtudes, su patriotismo y sus conocimientos, a menudo profundos 62.</p> <p>62 Chapitre Premier. « (...) un très grand nombre d'Ecclésiastiques Espagnols est recommandable par de grandes vertus, du patriotisme et des connaissances souvent profondes (...).».</p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 274-275</b></p> <p><b>La formación eclesiástica era muy deficiente en su conjunto, fruto casi siempre de la permanencia de los alumnos en unos centros donde no podían escuchar más que sutilezas escolásticas o tradiciones anticuadas. Por eso, un eclesiástico formado de esta manera no podía ser más que un cuerpo peligroso para el soberano y un obstáculo para la sociedad, al alejarla de su objetivo principal. Con todo, en las filas del clero había también un gran número de individuos que sobresalían por sus grandes virtudes, su patriotismo y sus conocimientos, a menudo profundos 24.</b></p> <p><b>24 Chapitre Premier. « (...) un très grand nombre d'Ecclésiastiques Espagnols est recommandable par de grandes vertus, du patriotisme et des connaissances souvent profondes (...).».</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 32</b></p> <p>Para remediar el problema de la mala formación, y teniendo en cuenta que el ministerio de la palabra es la parte más digna e influyente del ministerio sacerdotal, el plan preveía crear en Madrid una Escuela de Predicación, orientada a «evitar las sutilezas, el misticismo y las fábulas, que constituían el estilo habitual de las homilías predicadas en España [...]. Frente a todo ello, se trataría de</p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 274-275</b></p> <p><b>Para remediar el problema de la mala formación, y teniendo en cuenta que el ministerio de la palabra es la parte más digna e influyente del ministerio sacerdotal, el plan preveía crear en Madrid una Escuela de Predicación, orientada a «evitar las sutilezas, el misticismo y las fábulas, que constituían el estilo habitual de las homilías predicadas en España (...). Frente a todo ello, se trataría de «ofrecer a los fieles unos sermones</b></p>

<p>«ofrecer a los fieles unos sermones más ordenados en sus formas, más evangélicos y más acordes con los intereses de la sociedad [...]» 63.</p> <p>63 Chapitre neuvième: Formation du Clergé d'Espagne.</p>	<p><b>más ordenados en sus formas, más evangélicos y más acordes con los intereses de la sociedad (...)</b></p> <p>25.</p> <p>25 Chapitre neuvième: Formation du Clergé d'Espagne.</p>																										
<p><b>F. Suárez. Las Cortes, nota 61</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 275</b></p>																										
<p><i>Censo del clero español:</i></p> <p>Arzobispos, 8; Obispos en la Península, 46; Obispos en Baleares, 3; Obispos en Canarias, 2; Canónigos de catedrales y colegiatas, 400; Párrocos, 20.080; Vicarios, capellanes y sacerdotes con o sin beneficio, 40.000; Monjes y frailes, 22.000; Religiosas, 15.834; Ministros y servidores de la Iglesia, 49.000.</p> <p>TOTAL, 149.373. Tableau Premier. Se trata de cifras muy semejantes a las recogidas en el censo de 1797 y superiores, sobre todo en lo que atañe al clero regular, a las elaboradas casi treinta años más tarde por la Real Junta Eclesiástica, recogidas por J. SAEZ,</p> <p>Datos sobre la Iglesia española contemporánea, 1768-1868, Madrid, 1975, pp. 194 ss.</p>	<p><b>CUADRO I. Censo del clero español</b></p> <table> <tbody> <tr> <td>Arzobispos.....</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Obispos en la Península.....</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>Obispos en Baleares.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Obispos en Canarias.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Canónigos de catedrales y colegiatas.....</td> <td>400</td> </tr> <tr> <td>Párrocos.....</td> <td>20.080</td> </tr> <tr> <td>Vicarios, capellanes y sacerdotes con o sin beneficio</td> <td></td> </tr> <tr> <td>40.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Monjes y frailes.....</td> <td>22.000</td> </tr> <tr> <td>Religiosas.....</td> <td>15.834</td> </tr> <tr> <td>Ministros y servidores de la</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Iglesia.....</td> <td>49.000</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>149.373</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tableau Premier. Se trata de cifras muy semejantes a las recogidas en el censo de 1797 y superiores, sobre todo en lo que atañe al clero regular, a las elaboradas casi treinta años más tarde por la Real Junta Eclesiástica, recogidas por J. SAEZ, Datos sobre la Iglesia española contemporánea, 1768-1868, Madrid, pp. 194 ss.</p>	Arzobispos.....	8	Obispos en la Península.....	46	Obispos en Baleares.....	3	Obispos en Canarias.....	2	Canónigos de catedrales y colegiatas.....	400	Párrocos.....	20.080	Vicarios, capellanes y sacerdotes con o sin beneficio		40.000		Monjes y frailes.....	22.000	Religiosas.....	15.834	Ministros y servidores de la		Iglesia.....	49.000	TOTAL.....	149.373
Arzobispos.....	8																										
Obispos en la Península.....	46																										
Obispos en Baleares.....	3																										
Obispos en Canarias.....	2																										
Canónigos de catedrales y colegiatas.....	400																										
Párrocos.....	20.080																										
Vicarios, capellanes y sacerdotes con o sin beneficio																											
40.000																											
Monjes y frailes.....	22.000																										
Religiosas.....	15.834																										
Ministros y servidores de la																											
Iglesia.....	49.000																										
TOTAL.....	149.373																										
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 32</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 275</b></p>																										
<p>Especial importancia tenía la influencia de los recursos de la Iglesia española, en el conjunto de la economía de la Nación y por eso fue uno de los objetivos fundamentales de la reforma de Napoleón. La renta del clero se puede cifrar en más de 350 millones de reales anuales, provenientes del diezmo –la fuente principal de esta clase de recursos– del arriendo de los bienes inmuebles, de los censos y de los derechos de estola, generalmente bien retribuidos 64. Destaca la gran desigualdad de la riqueza entre los diversos obispados, abadías y cabildos, siendo especialmente llamativa la fortuna que poseían los titulares de las mitras de Toledo y Sevilla, así como los monasterios de El Escorial, El Paular y la Cartuja de Jerez 65.</p> <p>64 Chapitre troisième: Des biens du Clergé en Espagne.</p> <p>65 Chapitre Premier. Ver también L. Barbastro gil,</p>	<p><b>Especial importancia adquiere el análisis, algo genérico pero interesante, de los recursos de la Iglesia española, uno de los objetivos fundamentales de la reforma. La renta del clero se cifraba en más de 350 millones de reales anuales, provenientes del diezmo –la fuente principal de esta clase de recursos–, del arriendo de los bienes inmuebles, de los censos y de los derechos de estola, generalmente bien retribuidos 27. Destaca la gran desigualdad de la riqueza entre los diversos obispados, abadías y cabildos, siendo especialmente llamativa la fortuna que poseían los titulares de las mitras de Toledo y Sevilla, así como los monasterios de El Escorial, El Paular y la Cartuja de Jerez 28.</b></p> <p>27 Chapitre troisième: Des biens du Clergé en Espagne.</p> <p>28 Chapitre Premier.</p>																										

<p>“Plan de reforma de la iglesia española impulsado por Napoleón Bonaparte”, en Hispania Sacra, LX, 121, enero-junio 2008, 267-295.</p>	
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 32</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 276</b></p>
<p>En cuanto al valor de los bienes inmuebles, se calcula en más de 2.000 millones de reales el montante que podrían alcanzar las ventas correspondientes al clero regular, y ello a pesar de las circunstancias por las que atravesaba el país, y excluyendo a aquellos edificios que pudieran utilizarse como centros civiles y militares. En cuanto al diezmo eclesiástico, un impuesto que teóricamente gravaba el diez por cien de los productos cosechados, pero que en la práctica equivalía al menos al 25 por cien del producto neto <sup>66</sup>, se elevaba a no menos de 200 millones al año <sup>67</sup>. De esta cantidad, sin embargo, debían detraerse 54 millones que iban a parar a las arcas reales, y otros 25 millones que correspondían a los partícipes legos.</p> <p><sup>66</sup> L. BARBASTRO, El clero valenciano..., cit., pp. 55 ss.</p> <p><sup>67</sup> Pese a las elevadas cifras que se dieron en aquellos años sobre el diezmo, consideramos a ésta como muy razonable, bastante similar a la que ofrece Artola, estimada en 279 millones en 1801 (Apud M. ARTOLA, La burguesía revolucionaria (1808-1874), en Historia de España Alfaguara, Madrid, 1974, V, p. 137; y casi idéntica a la que indicó el obispo Fraile en las Cortes del Trienio, de 211 millones (Apud M. REVUELTA, Política religiosa..., cit., p. 30).</p>	<p><b>En cuanto al valor de los bienes inmuebles, se calcula en más de 2.000 millones de reales el montante que podrían alcanzar las ventas correspondientes al clero regular, y ello a pesar de las circunstancias por las que atravesaba el país, y excluyendo a aquellos edificios que pudieran utilizarse como centros civiles y militares. En cuanto al diezmo eclesiástico, un impuesto que teóricamente gravaba el diez por cien de los productos cosechados, pero que en la práctica equivalía al menos al 25 por cien del producto neto <sup>29</sup>, se elevaba a no menos de 200 millones al año <sup>30</sup>. De esta cantidad, sin embargo, debían detraerse 54 millones que iban a parar a las arcas reales, y otros 25 millones que correspondían a los partícipes legos.</b></p> <p><sup>29</sup> L. BARBASTRO, El clero valenciano..., cit., pp. 55 ss.</p> <p><sup>30</sup> Pese a las elevadas cifras que se dieron en aquellos años sobre el diezmo, consideramos a ésta como muy razonable, bastante similar a la que ofrece Artola, estimada en 279 millones en 1801 (Apud M. ARTOLA, La burguesía revolucionaria (1808-1874), en Historia de España Alfaguara, Madrid, 1974, V, p. 137; y casi idéntica a la que indicó el obispo Fraile en las Cortes del Trienio, de 211 millones (Apud M. REVUELTA, Política religiosa..., cit., p. 30).</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 32</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 276</b></p>
<p>Anacrónica y poco racional seguía siendo, por otro lado, la organización territorial de las diócesis españolas con un total de 59 obispados y un número incontable de parroquias. Entre los defectos más notables sobresalía el desequilibrio geográfico de los obispados, contrastando vivamente la extensión de algunos de ellos con la pequeñez de otros. Diócesis como la de Toledo abarcaba tierras que iban desde Castilla la Vieja hasta Extremadura, la Mancha y Andalucía. La de Santiago, la más extensa circunscripción metropolitana de la Península, contaba con 12 diócesis sufragáneas, entre ellas las tres de la</p>	<p><b>Anacrónica y poco racional seguía siendo, por otro lado, la organización territorial de las diócesis españolas con un total de 59 obispados y de las parroquias. Entre los defectos más notables sobresalía el desequilibrio geográfico de los obispados, contrastando vivamente la extensión de algunos de ellos con la pequeñez de otros. Diócesis como la de Toledo abarcaba tierras que iban desde Castilla la Vieja hasta Extremadura, la Mancha y Andalucía. La de Santiago, la más extensa circunscripción metropolitana de la Península, contaba con 12 diócesis sufragáneas, entre ellas las tres de la</b></p>

<p>Península, contaba con 12 diócesis sufragáneas, entre ellas las tres de la región extremeña (Coria, Badajoz y Plasencia), completamente alejadas de la capital gallega.</p>	<p><b>región extremeña (Coria, Badajoz y Plasencia), completamente alejadas de la capital gallega.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 33</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 276-277</b></p>
<p>Al mismo tiempo, ciudades como Madrid o Barcelona, cuyo desarrollo económico y demográfico era bien visible, carecía de sede episcopal la primera, mientras la segunda dependía del arzobispado de Tarragona, ciudad mucho menos avanzada que aquélla 69. Otras, como Calahorra, Tarazona, Albarracín, Orihuela o Coria, convertidas a principios del siglo XIX en pueblos grandes, seguían manteniendo su categoría de sedes episcopales, en detrimento de otros núcleos urbanos emergentes y mucho más prósperos.</p>	<p><b>Al mismo tiempo, ciudades como Madrid o Barcelona, cuyo desarrollo económico y demográfico era bien visible, carecía de sede episcopal la primera, mientras la segunda dependía del arzobispado de Tarragona, ciudad mucho menos avanzada que aquélla 34. Otras, como Calahorra, Tarazona, Albarracín, Orihuela o Coria, convertidas a principios del siglo XIX en pueblos grandes, seguían manteniendo su categoría de sedes episcopales, en detrimento de otros núcleos urbanos emergentes y mucho más prósperos.</b></p>
<p>En cuanto a las parroquias, elemento básico en la organización administrativa de las diócesis, la cifra era de 20.080 en todo el país, una cantidad elevada y muy por encima de las necesidades del culto, a juicio de los autores del informe Pradt 70. Esta multiplicidad innecesaria de parroquias se registraba ante todo en las ciudades, de manera que como se ha escrito en nuestros días, aunque la sociedad española era eminentemente rural, la Iglesia era más bien urbana 71. Una ciudad como Salamanca tenía 25 parroquias para 15.000 habitantes, y ello sin considerar el copioso número de conventos e iglesias allí existentes; Zamora a su vez contaba con 20 parroquias para 9.000 habitantes; y Toro, con otras 20 parroquias para 7.000 habitantes 72.</p>	<p><b>En cuanto a las parroquias, elemento básico en la organización administrativa de las diócesis, la cifra era de 20.080 en todo el país, una cantidad elevada y muy por encima de las necesidades del culto, a juicio de los autores del informe 35. Esta multiplicidad innecesaria de parroquias se registraba ante todo en las ciudades, de manera que como se ha escrito en nuestros días, aunque la sociedad española era eminentemente rural, la Iglesia era más bien urbana 36. Una ciudad como Salamanca tenía 25 parroquias para 15.000 habitantes, y ello sin considerar el copioso número de conventos e iglesias allí existentes; Zamora a su vez contaba con 20 parroquias para 9.000 habitantes; y Toro, con otras 20 parroquias para 7.000 habitantes 37.</b></p>
<p>Este fenómeno se registraba en la mayoría de las ciudades, como lo demuestra el hecho de que, tomadas al azar 62 de ellas en todo el país, sumaban un total de 542 parroquias, esto es, 9 por cada una de las ciudades. Si tenemos en cuenta que la población total de ellas era de 936.400 habitantes, cada parroquia venía a tener sólo 1.727 feligreses, una proporción muy inferior a la que debería corresponderle a cada una de ellas.</p>	<p><b>Este fenómeno se registraba en la mayoría de las ciudades, como lo demuestra el hecho de que, tomadas al azar 62 de ellas en todo el país, sumaban un total de 542 parroquias, esto es, 9 por cada una de las ciudades. Si tenemos en cuenta que la población total de ellas era de 936.400 habitantes, cada parroquia venía a tener sólo 1.727 feligreses 38, una proporción muy inferior a la que debería corresponderle a cada una de ellas.</b></p>
<p>69 Chapitre dixième: Nouvelle circonscription des Diocèses et de Curés.</p>	<p><b>34 Chapitre dixième: Nouvelle circonscription des Diocèses et de Curés.</b></p>
<p>70 Tableau Premier. L. Barbastro gil, "Plan de reforma</p>	<p><b>35 Tableau Premier.</b></p>
	<p><b>36 W. J. C ALLAHAN, op. cit., p. 18.</b></p>

<p>de la iglesia española impulsado por Napoleón Bonaparte”, en Hispania Sacra, LX, 121, enero-junio 2008, 267-295.</p> <p>71 W. J. C ALLAHAN, <i>Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874</i>. Madrid, 1989, p. 18.</p> <p>72 Chapitre dixième</p>	<p><b>37 Chapitre dixième.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 33</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 268-269</b></p>
<p>Desde 1808 hasta 1814 el catolicismo español y, en particular, el clero atravesaron uno de los periodos más convulsos de su historia. La religión se vio asediada por influencias ambientales e ideológicas que nunca se habían manifestado antes con tanta virulencia. Fue en estas circunstancias tan adversas en las que se ideó el plan de reforma eclesiástica impulsado por Napoleón Bonaparte y que tanta influencia tuvo en las reformas liberales.</p> <p>Uno de los retos más importantes en los albores del siglo XIX español era, sin duda, la reforma de la Iglesia, al haberse convertido por su estructura administrativa y económica en un Estado dentro del Estado 75. En esta dirección se habían orientado ya las tímidas medidas impulsadas por los ministros regalistas de Carlos III y, en el reinado de Carlos IV, por algunos ministros como Urquijo 76, apoyados por un grupo de eclesiásticos y seglares partidarios de la reforma, a quienes sus detractores calificaron de «jansenistas» 77.</p> <p>75 En relación a la Iglesia española y en especial al clero durante el primer tercio del siglo XIX remitimos a las siguientes obras: M. A RTOLA, Los orígenes de la España contemporánea, Madrid, 1975, I, pp. 38-52; M. REVUELTA, Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio constitucional, Madrid, 1973, pp. 22-52; W. J. CALLAHAN, Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874, Madrid, 1989, pp. 77-110. Para un conocimiento específico del clero a nivel regional, resultan útiles las siguientes investigaciones: G. FELIU, La clerecta catalana durant el trienni liberal, Barcelona, 1972; L. HIGUERUELA, La diócesis de Toledo durante la Guerra de la Independencia española, Toledo, 1981; L. BARBASTRO, El clero valenciano en el Trienio liberal, Alicante, 1985. Un estudio documentado del clero español en la época moderna (siglos XV al XVIII) es el que nos ofrece M. BARRIO en su obra El clero en la España moderna (<b>en prensa</b>).</p> <p>76. HERR, España y la revolución del siglo XVIII , Madrid, 1971, pp. 352-358; J. L. VILLANUEVA,</p>	<p><b>Desde 1808 hasta 1814 el catolicismo español y, en particular, el clero atravesaron uno de los periodos más convulsos de su historia. La religión se vio asediada por influencias ambientales e ideológicas que nunca se habían manifestado antes con tanta virulencia. Fue en estas circunstancias tan adversas en las que se ideó el plan de reforma eclesiástica impulsado por Napoleón Bonaparte y que tanta influencia tuvo en las reformas liberales.</b></p> <p><b>Uno de los retos más importantes en los albores del siglo XIX español era, sin duda, la reforma de la Iglesia, al haberse convertido por su estructura administrativa y económica en un Estado dentro del Estado 1. En esta dirección se habían orientado ya las tímidas medidas impulsadas por los ministros regalistas de Carlos III y, en el reinado de Carlos IV, por algunos ministros como Urquijo 2, apoyados por un grupo de eclesiásticos y seglares partidarios de la reforma, a quienes sus detractores calificaron de «jansenistas» 3.</b></p> <p><b>1 En relación a la Iglesia española y en especial al clero durante el primer tercio del siglo XIX remitimos a las siguientes obras: M. A RTOLA, Los orígenes de la España contemporánea, Madrid, 1975, I, pp. 38-52; M. REVUELTA, Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio constitucional, Madrid, 1973, pp. 22-52; W. J. CALLAHAN, Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874, Madrid, 1989, pp. 77-110. Para un conocimiento específico del clero a nivel regional, resultan útiles las siguientes investigaciones: G. FELIU, La clerecta catalana durant el trienni liberal, Barcelona, 1972; L. HIGUERUELA, La diócesis de Toledo durante la Guerra de la Independencia española, Toledo, 1981; L. BARBASTRO, El clero valenciano en el Trienio liberal, Alicante, 1985. Un estudio documentado del clero español en la época moderna (siglos XV al XVIII) es el que nos ofrece M. BARRIO en su obra El clero en la España moderna (<b>en prensa</b>).</b></p> <p><b>2 R. HERR, España y la revolución del siglo XVIII , Madrid, 1971, pp. 352-358; J. L. VILLANUEVA, Vida literaria, I. Edición, introducción y notas de Germán Ramírez Aledón, Alicante, 1996, pp. 151-157; Emilio LA</b></p>

<p>Vida literaria, I. Edición, introducción y notas de Germán Ramírez Aledón, Alicante, 1996, pp. 151-157; Emilio LA PARRA LÓPEZ, «Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV», <i>Hispania Nova</i>, (2002) 4-7.</p> <p>77. MARICHAL, El secreto de España, Madrid, 1995, pp. 18-28; Luis BARBASTRO GIL, «El «catolicismo liberal» de Villanueva, Bernabeu y Cortés. Una contribución decisiva al primer liberalismo (1808-1823)», <i>Spagna contemporánea</i>, 26 (2004) 1-3.</p>	<p><b>PARRA LÓPEZ</b>, «Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV», <i>Hispania Nova</i>, (2002) 4-7.</p> <p>3 J. MARICHAL, <i>El secreto de España</i>, Madrid, 1995, pp. 18-28; Luis BARBASTRO GIL, «El «catolicismo liberal» de Villanueva, Bernabeu y Cortés. Una contribución decisiva al primer liberalismo (1808-1823)», <i>Spagna contemporánea</i>, 26 (2004) 1-3.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 33-34</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL. Plan de reforma de la Iglesia española. p. 269</b></p>
<p>Hasta ahora algunos estudiosos del primer liberalismo español habían puesto de relieve la influencia que el sínodo de Pistoia e incluso la Constitución Civil del Clero habían tenido en los proyectos de reforma eclesiástica de las Cortes de Cádiz 78, y sobre todo en el Trienio. Un periodo este último en el que se aprobaron diferentes decretos (medio diezmo, supresión y reforma de regulares, desamortización parcial, supresión de beneficios eclesiásticos, etc.) y se presentaron a las Cortes dos planes generales de reforma eclesiástica.</p> <p>El segundo de ellos fue expuesto a las segundas Cortes en 1823, y su dictamen estaba inspirado en las doctrinas radicales del otrora josefino y reformista moderado, Juan Antonio Llorente 79. Dichos historiadores consideraban con algún fundamento que había sido en Cádiz donde se inició el áspero camino de la reforma eclesiástica recorrido exclusivamente por el liberalismo español. Sin embargo, como ha demostrado Barbastro Gil, fue durante el gobierno de José I cuando se establecieron por primera vez las bases de una reforma estructural de la Iglesia española, más revolucionaria que la aprobada por los diputados de Cádiz, y semejante en no pocos aspectos a la reforma del Trienio, de la que fue su verdadero precedente.</p> <p>78 E. LA PARRA, El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz, Alicante, 1985, p. 24.</p> <p>79 Sobre la influencia de Juan Antonio Llorente en ese segundo plan, puede verse el esclarecedor artículo de M. REVUELTA GONZÁLEZ, «Los planes de reforma eclesiástica durante el Trienio Constitucional», <i>Miscelánea Comillas</i>, 30 (1972), 92-123; 329-348. Las polémicas intervenciones de los eclesiásticos valencianos en las Cortes del Trienio, en particular del alicantino Antonio Bernabeu, han sido analizadas en el libro de L. BARBASTRO, <i>Revolución liberal y reacción (1808-1833). Protagonismo ideológico del clero en la sociedad valenciana</i>, Alicante, 1987, pp. 164 ss. En cuanto a la frustración de una reforma</p>	<p><b>Hasta ahora algunos estudiosos del primer liberalismo español habían puesto de relieve la influencia que el sínodo de Pistoia e incluso la Constitución Civil del Clero habían tenido en los proyectos de reforma eclesiástica de las Cortes de Cádiz 4, y sobre todo en el Trienio. Un periodo este último en el que se aprobaron diferentes decretos (medio diezmo, supresión y reforma de regulares, desamortización parcial, supresión de beneficios eclesiásticos, etc.) y se presentaron a las Cortes dos planes generales de reforma eclesiástica.</b></p> <p><b>El segundo de ellos fue expuesto a las segundas Cortes en 1823, y su dictamen estaba inspirado en las doctrinas radicales del otrora josefino y reformista moderado, Juan Antonio Llorente 5. Dichos historiadores consideraban con algún fundamento que había sido en Cádiz donde se inició el áspero camino de la reforma eclesiástica recorrido exclusivamente por el liberalismo español. Sin embargo, el documento que presentamos demuestra que fue durante el gobierno de José I cuando se establecieron por primera vez las bases de una reforma estructural de la Iglesia española, más revolucionaria que la aprobada por los diputados de Cádiz, y semejante en no pocos aspectos a la reforma del Trienio, de la que fue su verdadero precedente.</b></p> <p><b>4 E. LA PARRA, El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz, Alicante, 1985, p. 24.</b></p> <p><b>5 Sobre la influencia de Juan Antonio Llorente en ese segundo plan, puede verse el esclarecedor artículo de M. REVUELTA GONZÁLEZ, «Los planes de reforma eclesiástica durante el Trienio Constitucional», <i>Miscelánea Comillas</i>, 30 (1972), 92-123; 329-348. Las polémicas intervenciones de los eclesiásticos valencianos en las Cortes del Trienio, en particular del alicantino Antonio Bernabeu, han sido analizadas en el libro de L. BARBASTRO, <i>Revolución liberal y reacción (1808-1833). Protagonismo ideológico del clero en la sociedad valenciana</i>, Alicante, 1987, pp. 164 ss. En cuanto a la frustración de una reforma</b></p>

<p>reacción (1808-1833). Protagonismo ideológico del clero en la sociedad valenciana, Alicante, 1987, pp. 164 ss. En cuanto a la frustración de una reforma eclesiástica estructural en el primer liberalismo español, véase M. TERUEL, Obispos liberales, Lleida, 1996, pp. 245-262.</p>	<p><b>eclesiástica estructural en el primer liberalismo español, véase M. TERUEL, Obispos liberales, Lleida, 1996, pp. 245-262.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 34</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 269</b></p>
<p>El plan de reforma impulsado por Napoleón Bonaparte comenzó a elaborarse a partir de diciembre de 1808, coincidiendo con la presencia de aquél en España, que supuso la ocupación nuevamente de Madrid por las tropas francesas. Fue precisamente en Chamartín, lugar cercano a la capital, donde el Emperador firmó el día 4 de ese mes los famosos ocho decretos por los que se asentaba un duro golpe a la nobleza, a las instituciones y a la Iglesia española.</p>	<p><b>El plan de reforma impulsado por Napoleón Bonaparte comenzó a elaborarse a partir de diciembre de 1808, coincidiendo con la presencia de aquél en España, que supuso la ocupación nuevamente de Madrid por las tropas francesas. Fue precisamente en Chamartín, lugar cercano a la capital, donde el Emperador firmó el día 4 de ese mes los famosos ocho decretos por los que se asentaba un duro golpe a la nobleza, a las instituciones y a la Iglesia española.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 34</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 270</b></p>
<p>En lo que atañe a esta última, se suprimió por primera vez la Inquisición y se redujo el número de conventos, con el pretexto de que eran excesivos y resultaban perjudiciales para el progreso de la nación <sup>81</sup>. Una argumentación esgrimida también, con posterioridad, por los autores del plan de reforma, orientado esencialmente a someter al clero al poder del Estado, utilizando sus recursos para reorganizar la economía y aliviar el déficit público. En este sentido, baste recordar que la Deuda nacional se elevaba en julio de 1808 a 6.441,2 millones de reales, y devengaba un crédito de 195,9 millones al año <sup>82</sup>.</p>	<p><b>En lo que atañe a esta última, se suprimió la Inquisición –uno de los baluartes del ultramontanismo– y se redujo el número de conventos, con el pretexto de que eran excesivos y resultaban perjudiciales para el progreso de la nación <sup>6</sup>. Una argumentación esgrimida también, como veremos, por los autores del plan de reforma, orientado esencialmente a someter al clero al poder del Estado, utilizando sus recursos para reorganizar la economía y aliviar el déficit público. En este sentido, baste recordar que la Deuda nacional se elevaba en julio de 1808 a 6.441,2 millones de reales, y devengaba un crédito de 195,9 millones al año <sup>7</sup>.</b></p>
<p>La redacción de ese importante plan de reforma corrió a cargo de un grupo dirigido por el abate de Pradt, capellán mayor de Napoleón y arzobispo de Malinas <sup>83</sup>; éste se desplazó a España por expreso deseo del Emperador, a quien acompañó en su viaje <sup>84</sup>, recibiendo de él algunas confidencias, a las que aludiría años más tarde en sus <i>Mémoires historiques</i>. Dicho documento fue enviado por Pradt a José I en marzo de 1809 a través del conde Roederer, senador y principal interlocutor de los dos hermanos desde París <sup>85</sup>.</p>	<p><b>La redacción de ese importante plan de reforma corrió a cargo de un grupo dirigido por el abate de Pradt, capellán mayor de Napoleón y arzobispo de Malinas <sup>83</sup>; éste se desplazó a España por expreso deseo del Emperador, a quien acompañó en su viaje <sup>9</sup>, recibiendo de él algunas confidencias, a las que aludiría años más tarde en sus <i>Mémoires historiques</i>. Dicho documento fue enviado por Pradt a José I en marzo de 1809 a través del conde Roederer, senador y principal interlocutor de los dos hermanos desde París <sup>10</sup>.</b></p> <p><b>Creemos que los colaboradores de Pradt contaron desde el primer momento con algunos</b></p>

Es probable que los colaboradores de Pradt contaron desde el primer momento con algunos informes provenientes del ministerio de Negocios Eclesiásticos dirigido por Azanza, de la Secretaría de Estado en manos de Urquijo, y de la de Hacienda, presidida por Cabarrús, según se desprende de los datos que sirvieron de base. Todos ellos, de conocidas aficiones reformistas y regalistas, habían manifestado de un modo u otro antes de 1808 la necesidad urgente de una reforma de la Iglesia española.

81 M. REVUELTA, «La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)», en R. GARCÍA VILLOSLADA, Historia de la Iglesia en España, Madrid, 1979, tomo V, pp. 16-17.

82 ARCHIVES NATIONALES. París (en adelante AN), 381 Archive Privée Joseph Bonaparte(en adelante AP), leg. 14.

#### **Vid. nota 57**

83 El abate de Pradt (1759-1837) había sido diputado ultrarrealista en los Estados Generales, siendo desterrado por su oposición a las medidas radicales de los revolucionarios; regresó a Francia en 1801 tras firmarse el Concordato, y fue nombrado Capellán Mayor de Napoleón y, más tarde, obispo de Poitiers (1804) y arzobispo de Malinas (1808). Eclesiástico inteligente pero acomodaticio, acompañó a Napoleón a Bayona y en su posterior expedición militar a la Península. Su abundante literatura histórica acerca de España ha sido analizada minuciosamente por Jean-René AYMES en «El abate de Pradt y España» (1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> parte), *Trienio. Ilustración y liberalismo*, 5 (1985) 3-35, y 7 (1986) 3-41.

84 AN. 381 AP, pièce 17, dossier 2, cahier 1. Carta del conde Roederer a José I, París, 20 de marzo de 1809. A esta carta acompaña un legajo con el título Table de matières (s.d.) y (s.n.), relativo al plan de reforma eclesiástica española.

10 Ibídem. El conde Pierre Louis de Roederer (1754-1835) fue diputado en la Asamblea Constituyente, pasando a la clandestinidad al comienzo de la Convención Montaña; volvió a Francia tras el golpe del 18 Brumario, formando parte del Senado junto a Sieyès, Destutt de Tracy y Grègoire. Habil diplomático y experto en finanzas, había sido ministro de José I en Nápoles (1806), y era la persona que éste quería como embajador en Madrid, en lugar del conde La Forest, sin conseguirlo.

**informes provenientes del ministerio de Negocios Eclesiásticos dirigido por Azanza, de la Secretaría de Estado en manos de Urquijo, y de la de Hacienda, presidida por Cabarrús, según se desprende de los datos que sirvieron de base. Todos ellos, de conocidas aficiones reformistas y regalistas, habían manifestado de un modo u otro antes de 1808 la necesidad urgente de una reforma de la Iglesia española.**

6 M. REVUELTA, «La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)», en R. GARCÍA VILLOSLADA, Historia de la Iglesia en España, Madrid, 1979, tomo V, pp. 16-17.

7 ARCHIVES NATIONALES. París (en adelante AN), 381 Archive Privée Joseph Bonaparte (n adelante AP), leg. 14.

8 El abate de Pradt (1759-1837) había sido diputado ultrarrealista en los Estados Generales, siendo desterrado por su oposición a las medidas radicales de los revolucionarios; regresó a Francia en 1801 tras firmarse el Concordato, y fue nombrado Capellán Mayor de Napoleón y, más tarde, obispo de Poitiers (1804) y arzobispo de Malinas (1808). Eclesiástico inteligente pero acomodaticio, acompañó a Napoleón a Bayona y en su posterior expedición militar a la Península. Su abundante literatura histórica acerca de España ha sido analizada minuciosamente por Jean-René AYMES en «El abate de Pradt y España» (1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> parte), *Trienio. Ilustración y liberalismo*, 5 (1985) 3-35, y 7 (1986) 3-41. Por su parte, el jesuita M. AGUIRRE estudió a su vez el influjo de Pradt en los independentistas americanos, en su obra *El abate de Pradt en la emancipación hispanoamericana (1800-1833)*, reeditada por el Instituto de Investigaciones Históricas, Santiago de Chile, 1983.

9 AN. 381 AP, pièce 17, dossier 2, cahier 1. Carta del conde Roederer a José I, París, 20 de marzo de 1809. A esta carta acompaña un legajo con el título Table de matières (s.d.) y (s.n.), relativo al plan de reforma eclesiástica española.

10 Idem. El conde Pierre Louis de Roederer (1754-1835) fue diputado en la Asamblea Constituyente, pasando a la clandestinidad al comienzo de la Convención Montaña; volvió a Francia tras el golpe del 18 Brumario, formando parte del Senado junto a Sieyès, Destutt de Tracy y Grègoire. Habil diplomático y experto en finanzas, había sido ministro de José I en Nápoles (1806), y era la persona que éste quería como embajador en Madrid, en lugar del conde La Forest, sin conseguirlo.

No sabemos si entre esos colaboradores estaba Juan Antonio Llorente, canónigo y Maestrescuela de la catedral de Toledo, recién nombrado consejero de Estado. El fue quien aupado al poder por su gran amigo el coronel Francisco Amorós <sup>86</sup>, envió a Napoleón su famoso «Reglamento para la Iglesia española»; un documento que comprendía un amplio estudio acerca de la organización eclesiástica, y que había terminado de escribir pocos días antes de acudir a la Asamblea de Bayona <sup>87</sup>. Pese a todo ello no parece que la colaboración de Llorente, si es que se produjo, fuera relevante.

<sup>86</sup> F. FERNÁNDEZ (editor), *Juan Antonio Llorente, español «maldito»*, San Sebastián, 2001, pp. 566 ss. Para el conocimiento de la personalidad del coronel Amorós remito a la reciente y documentada biografía de R. FERNÁNDEZ, *Francisco Amorós y los inicios de la educación física moderna*, Alicante, 2005.

<sup>87</sup> El «Reglamento» de Llorente se conserva en los Archivos Nacionales de París (AF IV 1609), pièce 294. Ha sido analizado por diversos autores, entre ellos el hispanista G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente en France*, Ginebra, 1982, pp. 19-20; F. FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 435-438.

**No sabemos si entre esos colaboradores estaba Juan Antonio Llorente, canónigo y Maestrescuela de la catedral de Toledo, recién nombrado consejero de Estado. El fue quien aupado al poder por su gran amigo el coronel Francisco Amorós <sup>11</sup>, envió a Napoleón su famoso «Reglamento para la Iglesia española»; un documento que comprendía un amplio estudio acerca de la organización eclesiástica, y que había terminado de escribir pocos días antes de acudir a la Asamblea de Bayona <sup>12</sup>. Pese a todo ello no parece que la colaboración de Llorente, si es que se produjo, fuera relevante.**

<sup>11</sup> F. FERNÁNDEZ (editor), *Juan Antonio Llorente, español «maldito»*, San Sebastián, 2001, pp. 566 ss. Para el conocimiento de la personalidad del coronel Amorós remito a la reciente y documentada biografía de R. FERNÁNDEZ, *Francisco Amorós y los inicios de la educación física moderna*, Alicante, 2005.

<sup>12</sup> El «Reglamento» de Llorente se conserva en los Archivos Nacionales de París (AF IV 1609), pièce 294. Ha sido analizado por diversos autores, entre ellos el hispanista G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente en France*, Ginebra, 1982, pp. 19-20; F. FERNÁNDEZ, op. cit., pp. 435-438.

## F. Suárez. Las Cortes. p. 34-35

Así al menos se deduce de las diferencias que existen entre el «Reglamento» y las propuestas de Pradt <sup>88</sup>. Y así lo corroboran también las objeciones del clérigo riojano al proyecto de reforma que envió Azanza al rey (13-12-1809) o «plan general del clero» <sup>89</sup>, copia casi literal en algunos casos del plan que comentamos <sup>90</sup>. Sí es cierto, por el contrario, que Llorente fue el ejecutor y beneficiario a la vez de la política religiosa de José I, inspirada sin ninguna duda en el informe de Pradt. Nombrado, en efecto, Director General de Bienes Nacionales, cargo que ocupó hasta septiembre de 1810, no dudó en adquirir propiedades enajenadas al clero regular <sup>91</sup>, siguiendo fielmente el ejemplo de otros políticos afrancesados <sup>92</sup>.

<sup>88</sup> Las principales discrepancias radican en lo siguiente: Llorente era partidario acérrimo de mantener el diezmo; de suprimir paulatinamente el clero regular, manteniendo el «clero episcopal y parroquial»; sin proponer en absoluto el modo de financiar al clero suprimido, al tiempo que establecía un mapa eclesiástico acorde con la nueva organización territorial civil y militar, y muy distinto del que se recogía en el plan.

## LUIS BARBASTRO GIL. Plan de reforma de la Iglesia española. p. 271

**Así al menos se deduce de las diferencias que existen entre el «Reglamento» y las propuestas de Pradt <sup>13</sup>. Y así lo corroboran también las objeciones del clérigo riojano al proyecto de reforma que envió Azanza al rey (13-12-1809) o «plan general del clero» <sup>14</sup>, copia casi literal en algunos casos del plan que comentamos <sup>15</sup>. Sí es cierto, por el contrario, que Llorente fue el ejecutor y beneficiario a la vez de la política religiosa de José I, inspirada sin ninguna duda en el informe de Pradt. Nombrado, en efecto, Director General de Bienes Nacionales, cargo que ocupó hasta septiembre de 1810, no dudó en adquirir propiedades enajenadas al clero regular <sup>16</sup>, siguiendo fielmente el ejemplo de otros políticos afrancesados <sup>17</sup>.**

<sup>13</sup> Las principales discrepancias radican en lo siguiente: Llorente era partidario acérrimo de mantener el diezmo; de suprimir paulatinamente el clero regular, manteniendo el «clero episcopal y parroquial»; sin proponer en absoluto el modo de financiar al clero suprimido, al tiempo que establecía un mapa eclesiástico acorde con la nueva organización territorial civil y militar, y muy distinto del que se recogía en el plan.

<p>civil y militar, y muy distinto del que se recogía en el plan.</p> <p>89 Gaceta de Madrid de 1 de diciembre de 1810.</p> <p>90 Cf. F. FERNÁNDEZ, op. cit., pp. 542-544. El documento relativo al informe de Azanza se encuentra en los Papeles de Llorente. La política religiosa de José I ha sido analizada de manera sustancial por J. MERCADER en su obra de referencia <i>José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista</i>, capítulo XIII, Madrid, 1983. Completaba así sus aportaciones anteriores en su primer volumen titulado <i>José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado</i>, capítulo II, Madrid, 1971.</p> <p>91 Juan MERCADER RIBA, «La desamortización en la España de José Bonaparte», <i>Hispania</i>, 122 (sep. - diciembre de 1972) 604.</p> <p>92 Ibidem, pp. 602 ss.</p>	<p><b>14 Gaceta de Madrid de 1 de diciembre de 1810.</b></p> <p><b>15 Cf. F. FERNÁNDEZ, op. cit., pp. 542-544.</b> El documento relativo al informe de Azanza se encuentra en los Papeles de Llorente. La política religiosa de José I ha sido analizada de manera sustancial por J. MERCADER en su obra de referencia <i>José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista</i>, capítulo XIII, Madrid, 1983. Completaba así sus aportaciones anteriores en su primer volumen titulado <i>José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado</i>, capítulo II, Madrid, 1971.</p> <p><b>16 Juan MERCADER RIBA, «La desamortización en la España de José Bonaparte»</b>, <i>Hispania</i>, 122 (sep. - diciembre de 1972) 604.</p> <p><b>17 Ibidem, pp. 602 ss.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 35</b></p> <p>Señala acertadamente Barbastro Gil cómo entre los colaboradores de Pradt se hallaban también algunos otros eclesiásticos muy adictos desde el primer momento a la nueva dinastía, tales como Ramón José de Arce y Pedro de Estala 93.</p> <p>El primero de ellos, arzobispo de Zaragoza y patriarca de las Indias, era un gran conocedor de los entresijos del clero español, habiendo sido nombrado al igual que Llorente, consejero de Estado; fue elevado al cargo de capellán mayor del rey, muy probablemente por su vinculación a la francmasonería española de la que José I era Gran Maestre. Pedro de Estala era canónigo de la catedral de Toledo, siendo considerado muy pronto como una de las mejores plumas del régimen; fue autor de un opúsculo laudatorio, titulado «Reflexiones imparciales sobre el estado actual de España», publicado en Vitoria el 8 de septiembre de 1808.</p> <p>93 L. Barbastro Gil, “Plan de reforma de la iglesia española impulsado por Napoleón Bonaparte”, en <i>Hispania Sacra</i>, LX, 121, enero-junio 2008, p. 281 [Son pp. 271-272].</p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 271-272</b></p> <p>Pese a que no disponemos de datos suficientes, no descartamos que entre los colaboradores de Pradt se hallaran también algunos otros eclesiásticos muy adictos desde el primer momento a la nueva dinastía, tales como Ramón José de Arce y Pedro de Estala.</p> <p>El primero de ellos, arzobispo de Zaragoza y patriarca de las Indias, era un gran conocedor de los entresijos del clero español, habiendo sido nombrado al igual que Llorente, consejero de Estado; fue elevado al cargo de capellán mayor del rey, muy probablemente por su vinculación a la francmasonería española de la que José I era Gran Maestre. Pedro de Estala era canónigo de la catedral de Toledo, siendo considerado muy pronto como una de las mejores plumas del régimen; fue autor de un opúsculo laudatorio, titulado «Reflexiones imparciales sobre el estado actual de España», publicado en Vitoria el 8 de septiembre de 1808.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 35</b></p>	<p><b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 272</b></p>
<p>El plan de reforma elaborado por Pradt era a todas luces mucho más radical que el</p>	<p><b>El plan de reforma elaborado por Pradt era a todas luces mucho más radical que el</b></p>

«Reglamento» de Llorente y, desde luego, mucho más audaz y polémico que el que se aprobó en Cádiz, bastante racional y circunspecto 94. Con él se trataba en rigor de implantar en España la reforma eclesiástica francesa, fruto del cesarismo revolucionario de Napoleón, orientado a convertir al clero en actor social y colaborador político del régimen bonapartista. Inspirado en la Constitución Civil del Clero 95 y en el Concordato de 15 de julio de 1801, hacía también suyos los postulados esenciales de ambos documentos.

Al igual que la Constitución Civil del Clero, este plan nacía de una doble exigencia: la de proveer a la remuneración del clero una vez suprimidos los diezmos y expropiados sus bienes; y la de racionalizar la distribución geográfica de las diócesis y parroquias, para adaptarlas a las circunscripciones administrativas. Del Concordato y de los «77 artículos orgánicos», añadidos unilateralmente por Napoleón, recogía a su vez sus logros principales: la supremacía del poder civil sobre la Iglesia, la transformación de los ministros del culto en funcionarios y, aunque de modo implícito, el laicismo del Estado 96.

Como en ambos documentos, también en el plan de reforma emergen las raíces teológicas y filosóficas de las que todos ellos se nutrían: el galicanismo más primigenio, el episcopalismo, el jansenismo y el utilitarismo. En particular, de este último, algunos de cuyos ideólogos (Holbach, Helvetius, Bentham y Destutt de Tracy, entre otros) influyeron considerablemente en los círculos intelectuales franceses a finales del siglo XVIII, e influirían más tarde de modo decisivo en el primer liberalismo español.

94 E. LA PARRA, El primer liberalismo y la Iglesia..., cit., pp. 67-171.

95 En torno a la Constitución Civil del Clero, véase A. MATTHIEZ, La Revolución Francesa, Barcelona, 1935, I, pp. 173 ss.; F. J. MONTALBÁN, Historia de la Iglesia Católica. Edad Moderna, Madrid, 1963, IV, pp. 370-374.

96 J. GODECHOT, Europa y América en la época napoleónica, Barcelona, 1976, pp. 22-26; J. L. ORTZ, Historia de la Iglesia, Madrid, 1962, pp. 556-559. El artículo primero del Concordato francés decía textualmente: «La religion catholique, apostolique et romaine sera librement exercée en France. Son culte sera public, en se conformant aux règlements de police que le gouvernement jugera nécessaire pour la tranquillité publique» (Citado por T. LENTZ, Nouvelle Histoire du Premier Empire, III, La France et l'Europe de Napoléon, 1804-1814, Paris, 2007, p. 246).

«Reglamento» de Llorente y, desde luego, mucho más audaz y polémico que el que se aprobó en Cádiz, bastante racional y circunspecto 18. Con él se trataba en rigor de implantar en España la reforma eclesiástica francesa, fruto del cesarismo revolucionario de Napoleón, orientado a convertir al clero en actor social y colaborador político del régimen bonapartista. Inspirado en la Constitución Civil del Clero 19 y en el Concordato de 15 de julio de 1801, hacía también suyos los postulados esenciales de ambos documentos.

Al igual que la Constitución Civil del Clero, este plan nacía de una doble exigencia: la de proveer a la remuneración del clero una vez suprimidos los diezmos y expropiados sus bienes; y la de racionalizar la distribución geográfica de las diócesis y parroquias, para adaptarlas a las circunscripciones administrativas. Del Concordato y de los «77 artículos orgánicos», añadidos unilateralmente por Napoleón, recogía a su vez sus logros principales: la supremacía del poder civil sobre la Iglesia, la transformación de los ministros del culto en funcionarios y, aunque de modo implícito, el laicismo del Estado 20.

Como en ambos documentos, también en el plan de reforma emergen las raíces teológicas y filosóficas de las que todos ellos se nutrían: el galicanismo más primigenio, el episcopalismo, el jansenismo y el utilitarismo. En particular, de este último, algunos de cuyos ideólogos (Holbach, Helvetius, Bentham y Destutt de Tracy, entre otros) influyeron considerablemente en los círculos intelectuales franceses a finales del siglo XVIII, e influirían más tarde de modo decisivo en el primer liberalismo español.

18 E. LA PARRA, El primer liberalismo y la Iglesia..., cit., pp. 67-171.

19 En torno a la Constitución Civil del Clero, véase A. MATTHIEZ, La Revolución Francesa, Barcelona, 1935, I, pp. 173 ss.; F. J. MONTALBÁN, Historia de la Iglesia Católica. Edad Moderna, Madrid, 1963, IV, pp. 370-374.

20 J. GODECHOT, Europa y América en la época napoleónica, Barcelona, 1976, pp. 22-26; J. L. ORTZ, Historia de la Iglesia, Madrid, 1962, pp. 556-559. El artículo primero del Concordato francés decía textualmente: «La religion catholique, apostolique et romaine sera librement exercée en France. Son culte sera public, en se conformant aux règlements de police que le gouvernement jugera nécessaire pour la tranquillité publique» (Citado por T. LENTZ, Nouvelle Histoire du Premier Empire, III, La France et l'Europe de Napoléon, 1804-1814, Paris, 2007, p. 246).

romaine sera librement exercée en France. Son culte sera public, en se conformant aux règlements de police que le gouvernement jugera nécessaire pour la tranquillité publique» (Citado por T. LENTZ, Nouvelle Histoire du Premier Empire, III, La France et l'Europe de Napoléon, 1804-1814, Paris, 2007, p. 246).	
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 35-36</b>	<b>LUIS BARBASTRO GIL, Plan de reforma de la Iglesia española. p. 273</b>
A partir, pues, de los principios utilitaristas, tanto la religión como los ministros del culto son contemplados exclusivamente en su dimensión social, en cuanto son o no útiles a la sociedad, estableciéndose una estrecha dependencia de la religión respecto a la sociedad. No sorprende, en consecuencia, que los autores del plan censuraran sin ambages el excesivo número de eclesiásticos considerados inactivos, la profusión de fiestas y ceremonias religiosas y, ante todo, la práctica del clero de convertir la religión en un puro espiritualismo, alejándola del interés social <sup>97</sup> .	<b>A partir, pues, de los principios utilitaristas, tanto la religión como los ministros del culto son contemplados exclusivamente en su dimensión social, en cuanto son o no útiles a la sociedad, estableciéndose una estrecha dependencia de la religión respecto a la sociedad. No sorprende, en consecuencia, que los autores del plan censuraran sin ambages el excesivo número de eclesiásticos considerados inactivos, la profusión de fiestas y ceremonias religiosas y, ante todo, la práctica del clero de convertir la religión en un puro espiritualismo, alejándola del interés social <sup>21</sup>.</b>
97 AN. 381 AP, leg. 17. Chapitre Premier: Etat du Clergé d'Espagne et nécessité d'une réforme Générale et simultanée . «[...] Le Clergé d'Espagne ne voit dans la Religion que la Mysticisme, la Spiritualité Pure, et les pratiques religieuses avec lesquelles il a matérialisé, pour ainsi dire, la Religion [...]. La société ne s'occupe pas de la Religion dans ses rapports purement spirituels et mystiques, Moniz seulement dans ses rapports moraux en tant qu'ils l'atteignent dans ses intérêts [...]. Elle a par conséquent le Droit de veiller sur la Religion, de la ramener à ces principes: ce n'est pas en vue du Ciel seulement que la société accorde des avantages temporels à la Religion et à ses Ministres [...]. De leur côté le devoir de ceux-ci est de ramener sans cesse la Religion de la spiritualité à l'ordre social [...].»	21 AN. 381 AP, leg. 17. Chapitre Premier: Etat du Clergé d'Espagne et nécessité d'une réforme Générale et simultanée . «(...) Le Clergé d'Espagne ne voit dans la Religion que la Mysticisme, la Spiritualité Pure, et les pratiques religieuses avec lesquelles il a matérialisé, pour ainsi dire, la Religion (...) La société ne s'occupe pas de la Religion dans ses rapports purement spirituels et mystiques, Moniz seulement dans ses rapports moraux en tant qu'ils l'atteignent dans ses intérêts (...) Elle a par conséquent le Droit de veiller sur la Religion, de la ramener à ces principes: ce n'est pas en vue du Ciel seulement que la société accorde des avantages temporels à la Religion et à ses Ministres (...) De leur côté le devoir de ceux-ci est de ramener sans cesse la Religion de la spiritualité à l'ordre social (...)
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 36</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 76</b>
La reforma de los frailes era un problema heredado de la Ilustración que venía subrayando la excesiva cantidad de religiosos, una distribución geográfica de los conventos concentrada en las ciudades, la relajación moral de sus moradores, y unas propiedades vinculadas que debían ser desamortizadas. La dependencia directa de Roma hacía más difícil la solución por parte de la Corona. Se buscó la fórmula consiguiendo del Papa, en 1804, la bula «Inter graviores», en la que se nombraba al cardenal Borbón Reformador y Visitador apostólico de Regulares, con amplias facultades sobre los religiosos de España e Indias <sup>53</sup> . Pero, ni Borbón	La reforma de los frailes era un problema heredado de la Ilustración que venía subrayando la excesiva cantidad de religiosos, una distribución geográfica de los conventos concentrada en las ciudades, la relajación moral de sus moradores, y unas propiedades vinculadas que debían ser desamortizadas. La dependencia directa de Roma hacía más difícil la solución por parte de la Corona. Se buscó la fórmula consiguiendo del Papa, en 1804, la bula «Inter graviores», en la que se nombraba al cardenal Borbón Reformador y Visitador apostólico de Regulares, con amplias facultades sobre los religiosos de España e Indias <sup>53</sup> . Pero, ni Borbón

<p>facultades sobre los religiosos de España e Indias 100. Pero, ni Borbón era un segundo Cisneros, ni el ambiente era propicio para tamaña tarea 101.</p> <p>100 Basilio DE RUBÍ, O. F. M. Cap.: <i>Reforma de Regulares en España a principios del siglo XIX. Estudio histórico-jurídico de la Bula «Inter graviores» (15 de mayo de 1804)</i>, Barcelona, 1943.</p> <p>101 L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo...</i>, ob. cit., pp. 67-68.</p>	<p><b>era un segundo Cisneros, ni el ambiente era propicio para tamaña tarea 54.</b></p> <p>53 Basilio DE RUBÍ, O. F. M. Cap.: <i>Reforma de Regulares en España a principios del siglo XIX. Estudio histórico-jurídico de la Bula «Inter graviores» (15 de mayo de 1804)</i>, Barcelona, 1943.</p> <p>54 L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo...</i>, ob. cit., pp. 67-68.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 36-37</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 76-77</b></p>
<p>El gobierno de José Napoleón I encontraba así el mejor pretexto para la tan «necesaria y urgente reforma». Los bienes del clero regular eran un poderoso acicate, el consejero Llorente el más decidido ejecutor, y la conducta antijosefina de los religiosos el mejor pretexto para abordar el tema sin la prudencia que aconsejaba el propio ministro afrancesado, Sr. Azanza. El 18 de agosto de 1809 se promulgaba precipitadamente el decreto de extinción 54.</p> <p>Por lo que a las Cortes de Cádiz se refiere, no se ocuparon de las Órdenes Religiosas hasta septiembre de 1812. Era el año en que se habían liberado de la ocupación francesa las provincias castellanas. El rumbo de los acontecimientos bélicos era favorable a la causa nacional. Los frailes habían demostrado ampliamente su patriotismo, como guerrilleros, confidentes, soldados y mentores de la población. La tradicional identificación de los frailes con el pueblo había crecido por su conducta patriótica, y la desgracia en que había caído con el Gobierno Intruso hacía inaplazable buscar una solución.</p> <p>102 L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo...</i>, op. cit., pp. 67-68.</p>	<p>El gobierno de José Napoleón I encontraba así el mejor pretexto para la tan «necesaria y urgente reforma». Los bienes del clero regular eran un poderoso acicate, el consejero Llorente el más decidido ejecutor, y la conducta antijosefina de los religiosos el mejor pretexto para abordar el tema sin la prudencia que aconsejaba el propio ministro afrancesado, Sr. Azanza. El 18 de agosto de 1809 se promulgaba precipitadamente el decreto de extinción 54.</p> <p>Por lo que a las Cortes de Cádiz se refiere, no se ocuparon de las Órdenes Religiosas hasta septiembre de 1812. Era el año en que se habían liberado de la ocupación francesa las provincias castellanas. El rumbo de los acontecimientos bélicos era favorable a la causa nacional. Los frailes habían demostrado ampliamente su patriotismo, como guerrilleros, confidentes, soldados y mentores de la población. La tradicional identificación de los frailes con el pueblo había crecido por su conducta patriótica, y la desgracia en que había caído con el Gobierno Intruso hacía inaplazable buscar una solución.</p> <p>54 L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo...</i>, op. cit., pp. 67-68.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 37</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz p.258</b></p>
<p>Las Cortes prescinden por completo de cualquier permiso, bula o rendimiento de cuentas con el Papa de Roma, constituyéndose estas mismas como la última instancia para cualquier cuestión. Las Cortes pretendieron transformar la organización eclesiástica y cambiar la estructura</p>	<p><b>Las Cortes prescinden por completo de cualquier permiso, bula o rendimiento de cuentas con el Papa de Roma, constituyéndose estas mismas como la última instancia para cualquier cuestión. Las Cortes pretendieron transformar la organización eclesiástica y cambiar la estructura proveniente del Antiguo Régimen. El nuevo</b></p>

proveniente del Antiguo Régimen. El nuevo clero quedaría al servicio del Estado como cualquier otro cuerpo de la sociedad. La nueva Iglesia queda estructurada en torno a dos centros de poder.

En las cuestiones espirituales y específicas del cuerpo eclesiástico, dependen del obispo y en el ámbito local del párroco, aunque en el ámbito global queda supeditado al Estado: ‘La crítica moderna ha visto en las Cortes una proclamación de religiosidad sincera, compatible con excesos verbales esporádicos de algunos diputados que tenían presentes los abusos de la institución eclesiástica necesitada la reforma. Una distinción aparece palpable en estos debates: lo religioso cuando es considerado como hecho en sí, es decir, como realidad social, y cuando lo relacionan con la Iglesia como institución’<sup>103</sup>.

Antes de la invasión francesa y la convocatoria de las Cortes, el clero alto había manifestado en diversas ocasiones su descontento, desde 1806, con la política de Godoy por las exacciones con los cabildos y las prebendas catedralicias. La reforma eclesiástica planteaba serios problemas de competencias, por lo que los clérigos que participaron como diputados en Cádiz intentaron conseguir lo mejor para sus intereses tras los problemas de los últimos años y las amenazas revolucionarias que llegaban desde Francia.

103 L. HIGUERUELA del pino: “La iglesia y las Cortes de Cádiz”, *Revista Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 24, 2002, p. 70.

#### F. Suárez. Las Cortes. p. 37

Por otra parte, el antimonaquismo era una realidad en la prensa, a través de innumerables folletos que proliferaron, y en círculos intelectuales urbanos <sup>104</sup>.

¿Cómo abordar la tan necesaria pero inoportuna cuestión de los frailes? Había dos soluciones: o devolver todos los conventos a los frailes o reducir su número. Una vez más las circunstancias bélicas y el ambiente que se respiraba fuera condicionaría las deliberaciones del Congreso.

104 Muchos de estos folletos se encuentran catalogados en la Sección de Raros de la Biblioteca Nacional. Hay

clero quedaría al servicio del Estado como cualquier otro cuerpo de la sociedad. La nueva Iglesia queda estructurada en torno a dos centros de poder.

En las cuestiones espirituales y específicas del cuerpo eclesiástico, dependen del obispo y en el ámbito local del párroco, aunque en el ámbito global queda supeditado al Estado:

“La crítica moderna ha visto en las Cortes una proclamación de religiosidad sincera, compatible con excesos verbales esporádicos de algunos diputados que tenían presentes los abusos de la institución eclesiástica necesitada la reforma. Una distinción aparece palpable en estos debates: lo religioso cuando es considerado como hecho en sí, es decir, como realidad social, y cuando lo relacionan con la Iglesia como institución”<sup>5</sup>.

Antes de la invasión francesa y la convocatoria de las Cortes, el clero alto había manifestado en diversas ocasiones su descontento, desde 1806, con la política de Godoy por las exacciones con los cabildos y las prebendas catedralicias. La reforma eclesiástica planteaba serios problemas de competencias, por lo que los clérigos que participaron como diputados en Cádiz intentaron conseguir lo mejor para sus intereses tras los problemas de los últimos años y las amenazas revolucionarias que llegaban desde Francia.

5 HIGUERUELA DEL PINO, Leandro: “La iglesia y las Cortes de Cádiz”, *Revista Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 24, 2002, p. 70.

#### Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 76-77

Por otra parte, el antimonaquismo era una realidad en la prensa, a través de innumerables folletos que proliferaron, y en círculos intelectuales urbanos <sup>56</sup>.

¿Cómo abordar la tan necesaria pero inoportuna cuestión de los frailes? Había dos soluciones: o devolver todos los conventos a los frailes o reducir su número. Una vez más las circunstancias bélicas y el ambiente que se respiraba fuera condicionaría las deliberaciones del Congreso.

56. Muchos de estos folletos se encuentran catalogados en la Sección de Raros de la Biblioteca Nacional. Hay también

<p>también una recopilación en la Colección Documental del Fraile, Servicio Histórico del Ejército</p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 77</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 37-38</b></p> <p>Algunos frailes, nada más liberada su ciudad, se apresuraron a ocupar su antiguo convento; pero los más atentos lectores de periódicos eran conscientes de que la «cuestión de los Regulares» sería objeto de las discusiones parlamentarias.</p> <p>La asamblea gaditana no pretendía abordar el tema, sino que lo remitió a la Regencia. Pero las instrucciones del poder ejecutivo levantaron protestas de los frailes por el rigor de la normativa, razón por la cual se vieron obligadas las Cortes a asumirlo, y a estudiarlo bajo la moderada fórmula de «restablecimiento y reforma de conventos», no de supresión.</p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 77</b></p> <p>Algunos frailes, nada más liberada su ciudad, se apresuraron a ocupar su antiguo convento; pero los más atentos lectores de periódicos eran conscientes de que la «cuestión de los Regulares» sería objeto de las discusiones parlamentarias.</p> <p>El ágora gaditana no pretendía abordar el tema, sino que lo remitió a la Regencia. Pero las instrucciones del poder ejecutivo levantaron protestas de los frailes por el rigor de la normativa, razón por la cual se vieron obligadas las Cortes a asumirlo, y a estudiarlo bajo la moderada fórmula de «restablecimiento y reforma de conventos», no de supresión.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 38</b></p> <p>La primera medida, que afectaba a los religiosos lo mismo que al clero en general, era de índole económica. El decreto del 17 de junio de 1812 sobre “confiscos y secuestros” y aplicación de los frutos de los bienes pertenecientes a establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos o religiosos disueltos, extinguidos o reformados, por resultas de la invasión enemiga o por providencias del Gobierno intruso, se hacía en calidad de reintegro y, siempre que llegue el caso de su restablecimiento.</p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 77</b></p> <p>La primera medida, que afectaba a los religiosos lo mismo que al clero en general, era de índole económica. El decreto del 17 de junio de 1812 sobre confiscos y secuestros y aplicación de los frutos de los bienes pertenecientes a establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos o religiosos disueltos, extinguidos o reformados, por resultas de la invasión enemiga o por providencias del Gobierno intruso, se hacía en calidad de reintegro y, siempre que llegue el caso de su restablecimiento.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 38</b></p> <p>Se trataba por tanto de un decreto justo porque el Estado se apropiaba provisionalmente de las rentas, por razones de economía de guerra, y defendía la propiedad cuando se restableciese la comunidad. Esta medida, unida a la orden de Hacienda de 21 de agosto, ordenando cerrar los conventos disueltos por el Gobierno intruso, produjo un gran desencanto, sobre todo entre los superiores de conventos, toda vez que muchos frailes que habían encontrado acomodo en el siglo, se resistían a volver.</p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 78</b></p> <p>Se trataba por tanto de un decreto justo porque el Estado se apropiaba provisionalmente de las rentas, por razones de economía de guerra, y defendía la propiedad cuando se restableciese la comunidad. Esta medida, unida a la orden de Hacienda de 21 de agosto, ordenando cerrar los conventos disueltos por el Gobierno intruso, produjo un gran desencanto, sobre todo entre los superiores de conventos, toda vez que muchos frailes que habían encontrado acomodo en el siglo, se resistían a volver.</p> <p>Mientras tanto aumentaba el ambiente antimonástico en las ciudades donde la prensa</p>

<p>Mientras tanto aumentaba el ambiente antimonástico en las ciudades donde la prensa partidaria de la corriente abolicionista aireaba los más duros insultos contra los frailes, culpándoles de haberse puesto de parte del Gobierno afrancesado, de ser ignorantes, relajados y hasta contrabandistas 105.</p> <p>105 Más ampliamente en L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo...</i>, op. cit., pp. 160 y ss.</p>	<p><b>partidaria de la corriente abolicionista aireaba los más duros insultos contra los frailes, culpándoles de haberse puesto de parte del Gobierno afrancesado, de ser ignorantes, relajados y hasta contrabandistas 57.</b></p> <p>57 Más ampliamente en L. HIGUERUELA: <i>La diócesis de Toledo...</i>, op. cit., pp. 160 y ss.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 38</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 78</b></p>
<p>Las Cortes se limitaron a iniciar un proceso de reforma. El Ministro de Gracia y Justicia, Cano Manuel, presentó en el Parlamento una exposición, que seguía las pautas del canónigo Villanueva. El “plan de reducción de conventos” pasó, para su estudio, a la Comisión mixta de Hacienda, Eclesiástica y Secuestros, que emitiría un dictamen que era todo un minucioso y ponderado estudio sobre la situación del clero regular en aquellos momentos. Se restablecían los conventos, pero de forma controlada al precisar el permiso de la Regencia y el conocimiento de las autoridades locales.</p>	<p>Las Cortes se reducirían, sin embargo, a iniciar un proceso de reforma. El Ministro de Gracia y Justicia, Cano Manuel, presentó en el Parlamento una exposición, que seguía las pautas del canónigo Villanueva. El plan de reducción de conventos pasó, para su estudio, a la Comisión mixta de Hacienda, Eclesiástica y Secuestros, que emitiría un dictamen que era todo un minucioso y ponderado estudio sobre la situación del clero regular en aquellos momentos. Se restablecían los conventos, pero de forma controlada y con el permiso de la Regencia y conocimiento de las autoridades locales.</p>
<p>Las comunidades debían observar vida en común; donde hubiese varias casas de una misma Orden, se reducirían a una. No se permitía restablecer los que no contasen con doce religiosos o los conventos que hubiesen quedado totalmente destruidos. Los escolapios y hospitalarios, por sus funciones sociales, se restablecían sin estos requisitos. Por el contrario los conventos de monjas en despoblado no se restablecían.</p>	<p>Las comunidades debían observar vida en común; donde hubiese varias casas de una misma Orden, se reducirían a una. No se permitía restablecer los que no contasen con doce religiosos o los conventos que hubiesen quedado totalmente destruidos. Los escolapios y hospitalarios (por sus funciones sociales) se restablecían sin estos requisitos. Los conventos de monjas en despoblado no se restablecían.</p>
<p>La segunda parte del dictamen afectaba a la reforma propiamente dicha. Tan importante decisión había de hacerse a tenor de los amplios poderes que concedía la citada bula papal al cardenal Borbón, quien procedería por medio de visitadores, señalando un año, cuando realmente poco había sido lo que hasta entonces había hecho.</p>	<p>La segunda parte del dictamen afectaba a la reforma propiamente dicha. Tan importante decisión había de hacerse a tenor de los amplios poderes que concedía la citada bula papal al cardenal Borbón, quien procedería por medio de visitadores, señalando un año, cuando realmente poco había sido lo que hasta entonces había hecho.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 38-39</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 78-79</b></p>
<p>La normativa para reducir conventos y moradores se concretaba en estos puntos: no admitiendo novicios menores de veintitrés</p>	<p>La normativa para reducir conventos y moradores se concretaba en estos puntos: no admitiendo novicios menores de veintitrés años,</p>

años, ni permitiendo la profesión solemne antes de los veinticuatro, no exigiendo entrega de dinero a los novicios, ni a las novicias el pago de la dote. Se establecía que la cantidad de conventos monacales no pasaría de 60, ni la de las monjas de 350. El número de conventos se reduciría a sólo los necesarios para fines pastorales. Las residentes femeninas en cada convento se fijaba entre 21 y 31. La reducción pues era bien moderada, si se piensa en la supresión drástica que había hecho el Gobierno intruso 106. Las Cortes no hacían sino reducir y reformar según criterios de utilidad y control estatal, tal y como ya venían postulando los ilustrados del siglo XVIII.

106 L. HIGUERUELA: *La diócesis de Toledo...*, op. cit., pp. 68-79.

**ni permitiendo la profesión solemne antes de los veinticuatro, no exigiendo entrega de dinero a los novicios, ni a las novicias el pago de la dote. Se establecía que la cantidad de conventos monacales no pasaría de 60, ni la de las monjas de 350.**

**El número de conventos se reduciría a sólo los necesarios para fines pastorales. Las residentes femeninas en cada convento se fijaba entre 21 y 31. La reducción pues era bien moderada, si se piensa en la supresión drástica que había hecho el Gobierno intruso 58. Las Cortes no hacían sino reducir y reformar según criterios de utilidad y control estatal, tal y como ya venían postulando los ilustrados del siglo XVIII.**

58 L. HIGUERUELA: *La diócesis de Toledo...*, op. cit., pp. 68-79.

### F. Suárez. Las Cortes. p. 39

Pero estas decisiones defraudaron a los religiosos, sobre todo a los máximos responsables del clero regular. La respuesta no se hizo esperar por medio de la publicación folletos y artículos, haciendo frente a toda la literatura antimonástica que se había desencadenado a través de la prensa. Eran conscientes de que se luchaba contra dos frentes: contra el invasor francés y contra el enemigo doméstico, como llamaron al liberalismo concretado en las Cortes.

### F. Suárez. Las Cortes. p. 39

Cuando terminó la guerra, la reacción antigaditana no surgió de pronto; venía alimentada, desde el año 1813, por este ambiente anticonstitucional fomentado por el clero, especialmente el regular, propaganda individualizada mucho más eficaz que la escrita, porque el pueblo sencillo e iletrado escuchaba, veía y trataba con aquellas personas concretas que se consideraban víctimas de las decisiones parlamentarias.

Nada extraña pues que el 24 de abril de 1814 apareciese destruida, en la plaza de Zocodover de Toledo, la lápida de la Constitución, y que fuesen los feligreses de la parroquia de San Miguel quienes presumieron de haber sido ellos los autores. Con razón apuntaba un moderado agustino toledano al «clero, poco circunspecto en

### Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 79

Pero estas decisiones defraudaron a los religiosos, sobre todo a los máximos responsables del clero regular. La respuesta no se hizo esperar por medio de la publicación folletos y artículos, haciendo frente a toda la literatura antimonástica que se había desencadenado a través de la prensa. Eran conscientes de que se luchaba contra dos frentes: contra el invasor francés y contra el enemigo.

### Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 79

Cuando termine la guerra, la reacción absolutista no surge como por ensalmo; venía alimentada, desde el año 1813, por este ambiente anticonstitucional fomentado por el clero, especialmente el regular, propaganda individualizada mucho más eficaz que la escrita, porque el pueblo sencillo e iletrado escuchaba, veía y trataba con aquellas personas concretas que se consideraban víctimas de las decisiones parlamentarias.

Nada extraña pues que el 24 de abril de 1814 apareciese destruida, en la plaza de Zocodover de Toledo, la lápida de la Constitución, y que fuesen los feligreses de la parroquia de San Miguel quienes se preciasen de haber sido ellos los autores. Con razón apuntaba un moderado agustino toledano al «clero, poco circunspecto en

<p>toledano al «clero, poco circunspecto en hablar [que] no tiene reparo en soltar expresiones que parece que dan a entender a los legos [laicos] que quieren que se levanten y destruyan la lápida de la Constitución» 107.</p> <p>107 <i>Sumario de lo ocurrido en Toledo..., ob. cit.</i>, p. 259.</p>	<p><b>hablar (que) no tiene reparo en soltar expresiones que parece que dan a entender a los legos (laicos) que quieren que se levanten y destruyan la lápida de la Constitución» 59.</b></p> <p>59 <i>Sumario de lo ocurrido en Toledo..., op. cit.</i>, p. 259.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 39</b></p> <p>Un viajero inglés, transcribiendo sus impresiones a su llegada a la Corte, a finales de abril de 1814, subrayaba el entusiasmo de la multitud madrileña el 2 de mayo de aquel año: «Emisarios de Palacio se desparramaron entre las filas del pueblo y persuadieron a los hombres crédulos, ignorantes y fanáticos que las Cortes eran el enemigo jurado del Estado, que su finalidad era pisotear la Religión y establecer sobre las ruinas del Trono una república infiel. Los predicadores añadieron a tan mentirosas insinuaciones la autoridad de sus palabras sagradas, y pronto una multitud de espíritus sin luces y de almas ardientes no sufrieron otra cosa que odio hacia los representantes elegidos por España» 108.</p> <p>108. R. BLASCO: <i>Los albores de la España fernandina</i>, Madrid, Taurus, 1968, p. 139.</p>	<p><b>Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 79-80</b></p> <p>Un viajero inglés, transcribiendo sus impresiones a su llegada a la Corte, a finales de abril de 1814, subrayaba el entusiasmo de la multitud madrileña el 2 de mayo de aquel año: «Emisarios de Palacio se desparramaron entre las filas del pueblo y persuadieron a los hombres crédulos, ignorantes y fanáticos que las Cortes eran el enemigo jurado del Estado, que su finalidad era pisotear la Religión y establecer sobre las ruinas del Trono una república infiel. Los predicadores añadieron a tan mentirosas insinuaciones la autoridad de sus palabras sagradas, y pronto una multitud de espíritus sin luces y de almas ardientes no sufrieron otra cosa que odio hacia los representantes elegidos por España» 60.</p> <p>60 R. BLASCO: <i>Los albores de la España fernandina</i>, Madrid, Taurus, 1968, p. 139.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 39-40</b></p> <p>En el mismo verano de 1808 comenzó a proliferar una suerte de propaganda patriótica que se concreta en pastorales de obispos, circulares de las autoridades civiles, catecismos y hojas sueltas para oponerse al invasor. Pero las publicaciones políticas aumentan a partir del decreto del 10 de noviembre de 1810 donde se declara la libertad de imprenta, produciéndose un verdadero aluvión de folletos y periódicos 109, que persiguen dos objetivos: uno militar, como es la lucha contra el invasor sacralizando la guerra; y otro ideológico, consistente en desacreditar a los colaboracionistas del Gobierno Intruso, y oponerse o defender las ideas que se estaban debatiendo en Cádiz. Fue, lo que Aymes ha llamado «literatura de combate» 110.</p> <p>109 M. GÓMEZ IMAZ: <i>Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)</i>, Madrid, 1910.</p>	<p><b>Higuera. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 68</b></p> <p>En el mismo verano de 1808 comenzó a proliferar una suerte de propaganda patriótica que se concreta en pastorales de obispos, circulares de las autoridades civiles, catecismos y hojas sueltas para oponerse al invasor. Pero las publicaciones políticas aumentan a partir del decreto del 10 de noviembre de 1810 donde se declara la libertad de imprenta, produciéndose un verdadero aluvión de folletos y periódicos 28, que persiguen dos objetivos: uno militar, como es la lucha contra el invasor sacralizando la guerra; y otro ideológico, consistente en desacreditar a los colaboracionistas del Gobierno Intruso, y oponerse o defender las ideas que se estaban debatiendo en Cádiz. Fue, lo que Aymes ha llamado «literatura de combate» 29.</p> <p>28 M. GÓMEZ IMAZ: <i>Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)</i>, Madrid, 1910.</p> <p>29 J. R. AYMES: <i>La guerra de la independencia en España (1808-1814)</i>, op. cit., pp. 64-76</p>

110 J. R. AYMES: <i>La guerra de la independencia en España (1808-1814)</i> , op. cit., pp. 64-76	
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 40</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 68-69</b>
<p>La publicación de esta clase de prensa (a veces efímera y de valor muy desigual) ocupa un destacado lugar como fuente de información. Artola ha catalogado 455 folletos de los muchísimos existentes en la Biblioteca Nacional, sin contar los que contiene la famosa Colección documental del Fraile 111.</p>	<p>La publicación de esta clase de prensa (a veces efímera y de valor muy desigual) ocupa un destacado lugar como fuente de información. Artola ha catalogado 455 folletos de los muchísimos existentes en la Biblioteca Nacional, sin contar los que contiene la famosa Colección documental del Fraile 30.</p>
<p>Los debates razonados de las Cortes tenían su versión más encendida en esta clase de escritos menores que llegaban al pueblo con más facilidad que los doctrinales. Quintana fue de los primeros «en volcar la ideología liberal en papeles destinados al público, consciente del influjo que podrían tener» 112.</p>	<p>Los debates razonados de las Cortes tenían su versión más encendida en esta clase de escritos menores que llegaban al pueblo con más facilidad que los doctrinales. Quintana fue de los primeros «en volcar la ideología liberal en papeles destinados al público, consciente del influjo que podrían tener» 31.</p>
<p>Al desaparecer la censura, la libertad recién estrenada desencadena una crítica mordaz, desenfadada y virulenta. La dialéctica se desata en réplica y contrarréplica, generalizaciones y equívocos, en la utilización abusiva de los mismos términos, pero con distinto significado. Se estaba revolucionando hasta el lenguaje y, lo que era peor, se estaba dividiendo la sociedad en dos bandos excluyentes, como eran los llamados liberales y serviles. De poco sirvieron los consejos de algunos periódicos haciendo llamamientos a la moderación y a la crítica constructiva 113.</p>	<p>Al desaparecer la censura, la libertad recién estrenada desencadena una crítica mordaz, desenfadada y virulenta. La dialéctica se desata en réplica y contrarréplica, generalizaciones y equívocos, en la utilización abusiva de los mismos términos, pero con distinto significado. Se estaba revolucionando hasta el lenguaje y, lo que era peor, se estaba dividiendo la sociedad en dos bandos excluyentes, como eran los llamados liberales y serviles. De poco sirvieron los consejos de algunos periódicos haciendo llamamientos a la moderación y a la crítica constructiva 32.</p>
<p>111 M. ARTOLA: <i>Los orígenes de la España contemporánea</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, vol. II, pp. 11-112, sin contar los que se recogen en la Colección Documental del Fraile, que se encuentra en el Archivo del Servicio Histórico Militar. Existe catálogo, Madrid, 1947, 2 vols. Hay ed. posterior más completa, en el mismo Archivo.</p>	<p>30 M. ARTOLA: <i>Los orígenes de la España contemporánea</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, vol. II, pp. 11-112, sin contar los que se recogen en la Colección Documental del Fraile, que se encuentra en el Archivo del Servicio Histórico Militar. Existe catálogo, Madrid, 1947, 2 vols. Hay ed. posterior más completa, en el mismo Archivo.</p>
<p>112 M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: <i>Quintana revolucionario</i>, Madrid, Narcea, 1972, p. 23. En términos parecidos se expresaba <i>El Conciso</i>: «Quisiéramos que todos acabaran de persuadirse que la guerra de pluma es muy eficaz; que ella es la que ha echado por tierra la reputación de Bonaparte y que con ella se ha fomentado la deserción de su ejército». <i>El Conciso</i>, 16, enero, 1814.</p>	<p>31 M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: <i>Quintana revolucionario</i>, Madrid, Narcea, 1972, p. 23. En términos parecidos se expresaba <i>El Conciso</i>: «Quisiéramos que todos acabaran de persuadirse que la guerra de pluma es muy eficaz; que ella es la que ha echado por tierra la reputación de Bonaparte y que con ella se ha fomentado la deserción de su ejército». <i>El Conciso</i>, 16, enero, 1814.</p>
<p>113 Pueden verse numerosas citas en M.ª CRUZ SEOANE: <i>El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)</i>, Madrid, Moneda y Crédito, 1968, pp. 155-172.</p>	<p>32 Pueden verse numerosas citas en M.ª CRUZ SEOANE: <i>El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)</i>, Madrid, Moneda y Crédito, 1968, pp. 155-172.</p>

F. Suárez. Las Cortes. p. 40	Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 69-70
<p>La más afectada sería la Iglesia por el anticlericalismo que aflora. Los periódicos de más influjo eran, entre otros <i>La Abeja Española</i>, <i>El Conciso</i>, <i>El Diario Mercantil</i>, <i>El Duende de los Cafés</i>, <i>El Patriota</i> y <i>El Redactor General</i>. Muchos de sus artículos eran leídos por los diputados. Pero la publicación que más impacto produjo entre la jerarquía y el clero fue el <i>Diccionario crítico-burlesco</i>, debido a Bartolomé Gallardo 114. El autor, que se escondía detrás del anonimato, lo mismo que el del <i>Diccionario razonado</i>, al que critica 115, resultó ser el propio director de la Biblioteca de las Cortes.</p> <p>La obra se distinguía del resto de panfletos anticlericales por la dureza del fondo y la sutileza y erudición en los términos utilizados. Se denunció a las Cortes, donde varios diputados pidieron la prohibición de la obra. Los liberales condenaron el libro, pero exoneraron al autor 116.</p> <p>En este ambiente enrarecido se desarrollarían los debates en las Cortes, donde los liberales eran más condescendientes con Gallardo que lo habían sido, en 1810, con D. Pedro Quevedo Quintana, obispo de Orense, por negarse a jurar la Constitución. Las diferencias entre los dos bandos ideológicos que había fuera se iban haciendo cada vez mayores. Se estaban gestando «las dos Españas».</p> <p>114 El título exacto era: <i>Diccionario crítico-burlesco</i>, del que se titula «Diccionario razonado, manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España», Madrid, Imprenta de Repullés, 1812. Figura sin autor, pero el verdadero autor resultaría ser José Bartolomé Gallardo. Se hicieron 15 ediciones entre 1811 y 1843. Recientemente se han hecho dos: una con nota preliminar de J. Fontana, Barcelona, Ed. Alta Fulla, 1993; otra, con estudio de Alejandro Pérez Vidal, Madrid, Visor, 1994. Col. «La Balsa de Medusa», 212 pp.</p> <p>115 Hasta ahora se venía creyendo que el autor del «Diccionario razonado...» era Freire Castrillón, y otros lo atribuían al canónigo Ayala. Recientemente Germán Ramírez Aledón ha demostrado que el verdadero autor es Justo Pastor Pérez, oscuro mayordomo de rentas decimales del partido de Ciudad Real, declarado antiliberal y defensor de la alianza del Altar y del Trono, por lo que recibió una carta agradecida del Papa. (Ver revista <i>Trienio</i>, 27, 1996, 5-26).</p>	<p>La más afectada sería la Iglesia por el anticlericalismo que aflora. Los periódicos de más influjo eran, entre otros <i>La Abeja Española</i>, <i>El Conciso</i>, <i>El Diario Mercantil</i>, <i>El Duende de los Cafés</i>, <i>El Patriota</i> y <i>El Redactor General</i>. Muchos de sus artículos eran leídos por los diputados. Pero la publicación que más impacto produjo entre la jerarquía y el clero fue el <i>Diccionario crítico-burlesco</i>, debido a Bartolomé Gallardo 33. El autor, que se escondía detrás del anonimato, lo mismo que el del <i>Diccionario razonado</i>, al que critica 34, resultó ser el propio director de la Biblioteca de las Cortes.</p> <p>La obra se distinguía del resto de panfletos anticlericales por la dureza del fondo y la sutileza y erudición en los términos utilizados. Se denunció a las Cortes, donde varios diputados pidieron la prohibición de la obra. Los liberales condenaron el libro, pero exoneraron al autor 35.</p> <p>En este ambiente enrarecido se desarrollarían los debates en las Cortes, donde los liberales eran más condescendientes con Gallardo que lo habían sido, en 1810, con D. Pedro Quevedo Quintana, obispo de Orense, por negarse a jurar la Constitución. Las diferencias entre los dos bandos ideológicos que había fuera se iban haciendo cada vez mayores. Se estaban gestando «las dos Españas».</p> <p>33 El título exacto era: <i>Diccionario crítico-burlesco</i>, del que se titula «Diccionario razonado, manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España», Madrid, Imprenta de Repullés, 1812. Figura sin autor, pero el verdadero autor resultaría ser José Bartolomé Gallardo. Se hicieron 15 ediciones entre 1811 y 1843. Recientemente se han hecho dos: una con nota preliminar de J. Fontana, Barcelona, Ed. Alta Fulla, 1993; otra, con estudio de Alejandro Pérez Vidal, Madrid, Visor, 1994. Col. «La Balsa de Medusa», 212 pp.</p> <p>34 Hasta ahora se venía creyendo que el autor del «Diccionario razonado...» era Freire Castrillón, y otros lo atribuían al canónigo Ayala. Recientemente Germán Ramírez Aledón ha demostrado que el verdadero autor es Justo Pastor Pérez, oscuro mayordomo de rentas decimales del partido de Ciudad Real, declarado antiliberal y defensor de la alianza del Altar y del Trono, por lo que recibió una carta agradecida del Papa. (Ver revista <i>Trienio</i>, 27, 1996, 5-26).</p> <p>35 Sobre la polémica y trascendencia de este «Diccionario», puede verse M. MENÉNDEZ PELAYO: <i>Heterodoxos</i>, 1.7 c. 2, II.</p>

116 Sobre la polémica y trascendencia de este «Diccionario», puede verse M. MENÉNDEZ PELAYO: <i>Heterodoxos</i> , 1.7 c. 2, II.	
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 40-41</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 70</b>
<p>La historiografía conservadora arranca precisamente de este ambiente polémico, con los escritos del P. Alvarado y del P. Vélez que vieron en las decisiones de las Cortes gaditanas un complot de jansenistas, masones y liberales, dispuestos a conspirar contra la Iglesia. Esta línea de pensamiento que perdura, a lo largo de todo el siglo XIX, se verá asumida por Menéndez y Pelayo, perdurando hasta nuestros días, y dando lugar a lo que Jover ha llamado «la España posible del ochocentismo antiliberal»<sup>117</sup>.</p>	<p>La historiografía conservadora arranca precisamente de este ambiente polémico, con los escritos del P. Alvarado y del P. Vélez que vieron en las decisiones de las Cortes gaditanas un complot de jansenistas, masones y liberales, dispuestos a conspirar contra la Iglesia. Esta línea de pensamiento que perdura, a lo largo de todo el siglo XIX, se verá asumida por Menéndez y Pelayo, perdurando hasta nuestros días, y dando lugar a lo que Jover ha llamado «la España posible del ochocentismo antiliberal»<sup>36</sup>.</p>
<p>Sin embargo, la historiografía más reciente ha visto en las Cortes una proclamación de religiosidad sincera, compatible con excesos verbales esporádicos de algunos diputados que tenían presentes los abusos de la institución eclesiástica necesitada de reforma. Una distinción aparece palpable en estos debates: lo religioso cuando es considerado como hecho en sí, es decir, como realidad social, y cuando lo relacionan con la Iglesia como institución<sup>118</sup>.</p>	<p>Sin embargo, la crítica moderna ha visto en las Cortes una proclamación de religiosidad sincera, compatible con excesos verbales esporádicos de algunos diputados que tenían presentes los abusos de la institución eclesiástica necesitada de reforma. Una distinción aparece palpable en estos debates: lo religioso cuando es considerado como hecho en sí, es decir, como realidad social, y cuando lo relacionan con la Iglesia como institución<sup>37</sup>.</p>
<p>Nada extraña pues, que este sentimiento religioso quede expresado en el mismo preámbulo de la Constitución: «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad». No es una fórmula protocolaria de cualquier documento al uso, pues se sometió a discusión, no para rechazarla, sino para explicar su contenido dogmático, pero se convino en no cambiarla por la precisión de su contenido.</p>	<p>Nada extraña pues, que este sentimiento religioso quede expresado en el mismo preámbulo de la Constitución: «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad». No es una fórmula protocolaria de cualquier documento al uso, pues se sometió a discusión, no para rechazarla, sino para explicar su contenido dogmático, pero se convino en no cambiarla por la precisión de su contenido.</p>
<p>117 J. M.<sup>a</sup> JOVER: <i>El siglo XIX en España: doce estudios</i>, Introducción, bajo el epígrafe «El siglo XIX en la historiografía española contemporánea (1939-1972)», Barcelona, Planeta, 1974, pp. 19 y ss.</p>	<p>36 J. M.<sup>a</sup> JOVER: <i>El siglo XIX en España: doce estudios</i>, Introducción, bajo el epígrafe «El siglo XIX en la historiografía española contemporánea (1939-1972)», Barcelona, Planeta, 1974, pp. 19 y ss.</p>
<p>118 E. LA PARRA LÓPEZ: <i>El primer liberalismo..., op. cit.</i> pp. 35-36.</p>	<p>37 E. LA PARRA LÓPEZ: <i>El primer liberalismo..., op. cit.</i> pp. 35-36.</p>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 41</b>	<b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 71</b>
<p>«Nada más lejos —dice Revuelta— de la concepción roussoniana del “Contrato</p>	<p>«Nada más lejos —dice Revuelta— de la concepción roussoniana del “Contrato Social”</p>

<p>Social” que este escueto y solemne encabezamiento de la Constitución española, en el que palpita una recia confesión de fe y una afirmación de la ética social cristiana, que pone en Dios el origen y fundamento de la sociedad y la fuente última del poder y la soberanía»<sup>121</sup>.</p> <p>Esta declaración de principios conducía el tema religioso por la mejor andadura. El 2 de septiembre de 1811 se ponía a debate el «Proyecto de Constitución Política», artículo 13, redactado por la Comisión, que decía así: «La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra»<sup>127</sup>.</p> <p>La proclamación de la defensa de la fe tradicional era tajante, incongruente con el espíritu de libertad, pero la aquiescencia del Congreso era tal, que el presidente sugirió votar el artículo por aclamación. Sólo hubo dos intervenciones.</p> <p>38 M. REVUELTA GONZÁLEZ: «La Iglesia española...», p. 42.</p> <p>39 Tomado de E. TIERNO GALVÁN: <i>Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)</i>, Madrid, Tecnos, 1972, p. 24.</p>	<p><b>que este escueto y solemne encabezamiento de la Constitución española, en el que palpita una recia confesión de fe y una afirmación de la ética social cristiana, que pone en Dios el origen y fundamento de la sociedad y la fuente última del poder y la soberanía»<sup>38</sup>.</b></p> <p>Esta declaración de principios conducía el tema religioso por la mejor andadura. El 2 de septiembre de 1811 se ponía a debate el «Proyecto de Constitución Política», artículo 13, redactado por la Comisión, que decía así: «La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra»<sup>39</sup>.</p> <p>La proclamación de la intolerancia era tajante, incongruente con el espíritu de libertad, pero la aquiescencia del Congreso era tal, que el presidente sugirió votar el artículo por aclamación. Sólo hubo dos intervenciones.</p> <p>38 M. REVUELTA GONZÁLEZ: «La Iglesia española...», p. 42.</p> <p>39 Tomado de E. TIERNO GALVÁN: <i>Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)</i>, Madrid, Tecnos, 1972, p. 24.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F. Suárez. Las Cortes. p. 41	M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.260-261
<p>“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor Supremo Legislado de la sociedad”.</p> <p>El profesor Antonio Fernández destaca lo siguiente sobre Este preámbulo y su semejanza con otros textos: “La invocación religiosa aparece más escueta en Bayona, se desarrolla brevemente en Cádiz y desaparece en las siguientes Constituciones. Es un signo del proceso de secularización. El carácter escueto de 1812 molestó a los grupos y diputados ultramontanos”<sup>120</sup>.</p> <p>Algunos parlamentarios, los más conservadores o realistas, pidieron que la Constitución incluyera más referencias a la doctrina católica. Para los liberales, la Constitución es un documento político que debe abordar estas cuestiones.</p> <p>120 FERNÁNDEZ, Antonio: “Presentación del dossier ‘La Constitución de Cádiz’”, <i>Revista Cuadernos de Historia Contemporánea</i>, nº 24, 2002, p.87</p>	<p><b>La Constitución está impregnada de elementos religiosos. En el Preámbulo se cita a la Santísima Trinidad:</b></p> <p><b>“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor Supremo Legislado de la sociedad”.</b></p> <p><b>El profesor Antonio Fernández destaca lo siguiente sobre este preámbulo y su semejanza con otros textos:</b></p> <p><b>“La invocación religiosa aparece más escueta en Bayona, se desarrolla brevemente en Cádiz y desaparece en las siguientes Constituciones. Es un signo del proceso de secularización. El carácter escueto de 1812 molestó a los grupos y diputados ultramontanos”<sup>8</sup>.</b></p> <p><b>Algunos parlamentarios, los más conservadores o realistas, pidieron que la Constitución incluyera más referencias a la doctrina católica. Para los liberales, la Constitución es un documento político que debe abordar estas cuestiones.</b></p> <p>8 FERNÁNDEZ, Antonio: “Presentación del dossier ‘La Constitución de Cádiz’”, <i>Revista Cuadernos de Historia Contemporánea</i>, nº 24, 2002, p.87</p>

F. Suárez. Las Cortes. p. 41	M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.262
<p>El Diario de Sesiones de las Cortes del 2 de septiembre de 1811 <sup>122</sup>, recoge los debates que tuvieron lugar entre los Diputados sobre la cuestión de la religión en la Constitución que se estaba elaborando. El 2 de septiembre de 1811 se ponía a debate el artículo 12 que decía así: “La Nación Española profesa la religión católica, apostólica y romana, única verdadera con exclusión de cualquier otra”<sup>123</sup>.</p> <p>122 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, pp. 1739-1762.</p> <p>123 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 septiembre de 1811, p. 1744.</p>	<p><b>El Diario de Sesiones de las Cortes del 2 de septiembre de 1811</b><sup>12</sup>, recoge los debates que tuvieron lugar entre los Diputados sobre la cuestión de la religión en la Constitución que se estaba elaborando. La Comisión propuso la siguiente redacción de este artículo: <i>“La Nación Española profesa la religión católica, apostólica y romana, única verdadera con exclusión de cualquier otra”</i><sup>13</sup>.</p> <p>12 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, pp. 1739-1762.</p> <p>13 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 septiembre de 1811, p. 1744.</p>
F. Suárez. Las Cortes. p. 41-42	M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.263
<p>El obispo de Calahorra, Ingauzo, tomó la palabra en el debate para solicitar una declaración tajante de la fe para constituir la religión en el precepto fundamental y por delante de todos los demás. Reclamando que fuera más allá y que la ley obligue a todos los españoles a profesar la religión católica: “Decir que la nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho [...]. La religión debe entrar en la constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesárla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia”<sup>124</sup>.</p> <p>124 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1745.</p>	<p><b>El obispo de Calahorra, Ingauzo, tomó la palabra en el debate para solicitar una declaración tajante de la fe para constituir la religión en el precepto fundamental y por delante de todos los demás. Ingauzo también intervino en el debate del artículo 12 de la Constitución reclamando que fuera más allá y que la ley obligu a todos los españoles a profesar la religión católica:</b> <i>“Decir que la nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho (...). La religión debe entrar en la constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesárla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia”</i><sup>14</sup>.</p> <p>14 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1745.</p>
F. Suárez. Las Cortes. p. 42	Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 71-72
<p>No se hicieron más añadidos ni rectificaciones. La unanimidad se impuso, y el integrismo y exclusividad de la religión del Estado también. Las circunstancias eran todo un compromiso: la presencia de un tercio de eclesiásticos en el parlamento, el sentido religioso de la mayoría de los diputados, la campaña de la prensa conservadora y el plebiscito de la calle alentado desde el pulpito.</p>	<p><b>No se hicieron más añadidos ni rectificaciones. La unanimidad se impuso, y el integrismo y exclusividad de la religión del Estado también. Las circunstancias eran todo un compromiso: la presencia de un tercio de eclesiásticos en el parlamento, el sentido religioso de la mayoría de los diputados, la campaña de la prensa conservadora y el plebiscito de la</b></p>

<p>La legislación josefina actuó de estímulo: se debía superar a la constitución de Bayona que en su art. 11 declaraba: «La religión católica, apostólica y romana, será la del Rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra».</p> <p>Además, había que utilizar la religión como vínculo de unión para derrotar al francés. Los liberales más avanzados callaron por una actitud de realismo político, aunque posteriormente algunos eclesiásticos, como Muñoz Torrero, diferenciase la tolerancia teológica de la meramente civil, es decir la constatación del hecho religioso que aquí se insertaba por razones de convivencia 128.</p> <p>Argüelles justificaba así el silencio de aquel momento: «En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12.</p>	<p>calle alentado desde el púlpito. La legislación josefina actuó de estímulo: se debía superar a la constitución de Bayona que en su art. 11 declaraba: «La religión católica, apostólica y romana, será la del Rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra».</p> <p>Además, había que utilizar la religión como vínculo de unión para derrotar al francés. Los liberales más avanzados callaron por una actitud de realismo político, aunque posteriormente algunos eclesiásticos, como Muñoz Torrero, diferenciase la tolerancia teológica de la meramente civil, es decir la constatación del hecho religioso que aquí se insertaba por razones de convivencia 40.</p> <p>Argüelles justificaba así el silencio de aquel momento: «En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12.</p>
<p>128 LA PARRA: <i>El primer liberalismo..., op. cit.</i>, pp. 53</p> <p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 42</b></p> <p>Inguanzo, que pretendía empalmar con la tradición de los concilios toledanos y concretar la obligatoriedad de la religión, propuso una redacción más radical y excluyente del artículo 12: “Me opongo a que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, que se proponga como ley primera y antigua fundamental del Estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar de derechos como tal” 125.</p> <p>125 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1746</p>	<p>40 LA PARRA: <i>El primer liberalismo..., op. cit.</i>, pp. 52-53.</p> <p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.263</b></p> <p>Este obispo propone una redacción más radical y excluyente del artículo 12: “Me opongo a que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, que se proponga como ley primera y antigua fundamental del Estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar de derechos como tal” 15.</p> <p>15 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1746.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 42</b></p> <p>Mientras que los diputados Villanueva y</p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.263-264</b></p> <p>Otra intervención en esta misma línea la</p>

<p>Muñoz Torrero, plantean una redacción más comedida, aunque este último se muestra dispuesto a hacer alguna concesión a los más conservadores representantes de la Iglesia: “La Comisión tuvo presentes varias fórmulas, se adoptó esta por parecer la más conveniente; si se quiere se puede añadir, y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de las sectas”<sup>126</sup>.</p> <p>Tras varias sesiones de debate, el artículo 12 en el que está recogida la referencia a la religión, y fue enmarcada en la estructura general de la Constitución de forma que si el capítulo I que encuadra los artículos 10 y 11, lleva por título “Del Territorio de las Españas”, El capítulo II lleva por título “De la religión” y allí se situó el artículo 12, cuya redacción definitiva fue “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.</p> <p>126 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1746.</p>	<p><b>realizó el canónigo Villanueva, próximo a las tesis de Inguanzo, mientras que los diputados Villanueva y Muñoz Torrero, plantean una redacción más comedida, aunque este último se muestra dispuesto a hacer alguna concesión a los más conservadores representantes de la Iglesia: “La Comisión tuvo presentes varias fórmulas, se adoptó esta por parecer la más conveniente; si se quiere se puede añadir, y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de las sectas”<sup>16</sup>.</b></p> <p><b>Tras varias sesiones de debate, el artículo 12 en el que está recogida la referencia a la religión, se encuadra en el Título II: “Del territorio de las Españas, su religión y su Gobierno, y de los ciudadanos españoles”. Este artículo decía lo siguiente: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. El capítulo 1, que encuadra los artículos 10 y 11, lleva por título “Del Territorio de las Españas”. El capítulo II, en el que está el ya mencionado artículo 12, lleva por título “De la religión”.</b></p> <p><b>16 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1746.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 42-43</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 72</b></p>
<p>Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico» 129.</p> <p>Tales palabras eran escritas en 1837, cuando las condiciones sociales y políticas de España habían cambiado, y se había producido la «revisión de la Constitución de Cádiz» que se plasmó en la Constitución de 1837 130. Era, desde luego, una justificación posterior por parte de Argüelles; lo mismo haría en estos</p>	<p>Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico» 41.</p> <p>Tales palabras eran escritas en 1837, cuando las condiciones sociales y políticas de España habían cambiado, y se había producido la «revisión de la Constitución de Cádiz» que se plasmó en la Constitución de 1837 42. Era, desde luego, una</p>

<p>mismos años el propio Toreno.</p> <p>En todo caso, la mayoría del clero acogió, en 1812, con satisfacción la Constitución, según refleja el propio Villanueva. Sin embargo, cuando se emprenda la tarea de la reforma del clero regular y se declare abolido el Tribunal de la Inquisición, como aplicación del reformismo que contenía el propio art. 12, bajo la fórmula de «protección», es cuando comienzan las protestas y las acusaciones de irreligiosidad del clero conservador contra los liberales.</p> <p>129 A. ARGÜELLES: <i>La reforma constitucional de Cádiz</i>. Madrid, Iter Ediciones, 1970, pp. 262-263.</p> <p>130 Puede verse este cambio en L. SÁNCHEZ AGESTA: <i>Historia del constitucionalismo español</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 274-276.</p>	<p><b>justificación posterior por parte de Argüelles; lo mismo haría en estos mismos años el propio Toreno.</b></p> <p><b>En todo caso, la mayoría del clero acogió, en 1812, con satisfacción la Constitución, según refleja el propio Villanueva. Sin embargo, cuando se emprenda la tarea de la reforma del clero regular y se declare abolido el Tribunal de la Inquisición, como aplicación del reformismo que contenía el propio art. 12, bajo la fórmula de «protección», es cuando comienzan las protestas y las acusaciones de irreligiosidad del clero conservador contra los liberales.</b></p> <p>41 A. ARGÜELLES: <i>La reforma constitucional de Cádiz</i>, Madrid, Iter Ediciones, 1970, pp. 262-263</p> <p>42 Puede verse este cambio en L. SÁNCHEZ AGESTA: <i>Historia Del constitucionalismo español</i>, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 274-276.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 43</b></p> <p>La dialéctica que se establece entre liberales y conservadores dentro y fuera de las Cortes puede resumirse así: mientras el clero conservador clama al ver desaparecer sus viejos privilegios, culpando a los liberales de irreligiosos, estos últimos respondían, desde una profunda convicción religiosa, sobre una perfecta armonía entre catolicismo y libertad. Es lo que J. A. Maravall ha llamado «el arranque del catolicismo liberal» 131.</p> <p>Esta formulación del art. 12 de la Constitución sólo se entiende desde unas bases ideológicas de donde parten nuestros diputados liberales que están lejos del liberalismo racionalista y político de la Revolución Francesa, para situarse en un liberalismo muy español, de transfondo moral que conecta con lo religioso, y además católico, donde se mezcla un romanticismo político, fruto de la tensión entre progresismo y neomedievalismo 132. Se trata además, de un concepto diferencial de catolicismo hispano, cuya «moral y teología es más pura y sana que la de otros países» 133.</p> <p>Nada tiene, pues, de extraño que se intente armonizar las nuevas libertades políticas dentro de un Estado católico, recurriendo para probarlo, a las «angélicas fuentes», es decir, a</p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes Cádiz. p. 73</b></p> <p>La dialéctica que se establece entre liberales y conservadores dentro y fuera de las Cortes puede resumirse así: mientras el clero conservador clama al ver desaparecer sus viejos privilegios, culpando a los liberales de irreligiosos, estos últimos respondían, desde una profunda convicción religiosa, sobre una perfecta armonía entre catolicismo y libertad. Es lo que J. A. Maravall ha llamado «el arranque del catolicismo liberal» 43.</p> <p>Esta formulación del art. 12 de la Constitución sólo se entiende desde unas bases ideológicas de donde parten nuestros diputados liberales que están lejos del liberalismo racionalista y político de la Revolución Francesa, para situarse en un liberalismo muy español, de transfondo moral que conecta con lo religioso, y además católico, donde se mezcla un romanticismo político, fruto de la tensión entre progresismo y neomedievalismo 44. Se trata además, de un concepto diferencial de catolicismo hispano, cuya «moral y teología es más pura y sana que la de otros países» 45.</p> <p>Nada tiene, pues, de extraño que se intente armonizar las nuevas libertades políticas</p>

<p>la autoridad de Sto. Tomás. Pero este argumento de autoridad resultaba poco adecuado, «porque la doctrina medieval sobre el Estado y su relación con la Iglesia era la fluctuación y el equívoco » 134.</p> <p>131 J. A. MARAVALL: «Sobre orígenes y sentido del catolicismo liberal en España», en VV.AA., <i>Homenaje a Aranguren</i>, Madrid, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 229-266, especialmente, pp. 237-243.</p> <p>132 José Luis ABELLÁN: <i>Historia crítica del pensamiento español</i>, Madrid, Espasa-Calpe, 1979 y ss.; 5 vols., vol. IV, pp. 113 y ss.</p> <p>133 L. HIGUERUELA DEL PINO: <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española</i>, op. cit. pp. 121-125.</p> <p>134 José M.<sup>a</sup> DÍEZ <b>ALEGRÍA et al.</b>: <i>La libertad religiosa. Textos y análisis del Vaticano</i>, II, Madrid, Razón y Fe, S.A., y Ed. Fax, 1966, vol. 13, p. 502.</p>	<p><b>dentro de un Estado católico, recurriendo para probarlo, a las «angélicas fuentes», es decir, a la autoridad de Sto. Tomás. Pero este argumento de autoridad resultaba poco adecuado, «porque la doctrina medieval sobre el Estado y su relación con la Iglesia era la fluctuación y el equívoco » 46.</b></p> <p>43 J. A. MARAVALL: «Sobre orígenes y sentido del catolicismo liberal en España», en VV.AA., <i>Homenaje a Aranguren</i>, Madrid, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 229-266, especialmente, pp. 237-243.</p> <p>44 José Luis ABELLÁN: <i>Historia crítica del pensamiento español</i>, Madrid, Espasa-Calpe, 1979 y ss.; 5 vols., vol. IV, pp. 113 y ss.</p> <p>45 L. HIGUERUELA DEL PINO: <i>La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española</i>, op. cit. pp. 121-125.</p> <p>46 José M.<sup>a</sup> DÍEZ <b>ALEGRÍA et al.</b>: <i>La libertad religiosa. Textos y análisis del Vaticano</i>, II, Madrid, Razón y Fe, S.A., y Ed. Fax, 1966, vol. 13, p. 502.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 43</b></p> <p>El vínculo de las Cortes de Cádiz con la religiosidad queda de manifiesto en diversos aspectos ya citados, pero se pueden añadir algunos otros. El ceremonial de proclamación de las Constitución se acordó que se llevara a cabo durante una misa que se completaría con el canto del <i>Te Deum</i>. También se acordó que cada población de España se hiciera pública Constitución a sus habitantes durante una misa acción de gracias</p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 257</b></p> <p>El vínculo de las Cortes de Cádiz con la religiosidad queda de manifiesto en diversos aspectos ya citados, pero se pueden añadir algunos otros. El ceremonial de proclamación de las Constitución se acordó que se llevara a cabo durante una misa que se completaría con el canto del <i>Te Deum</i>. También se acordó que en cada población de España se hiciera pública Constitución a sus habitantes durante una misa acción de gracias</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 44</b></p> <p>“Además de las prerrogativas que <b>compete</b> al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le <b>corresponde</b> como principales las facultades siguientes:</p> <p><b>PRIMERO:</b> Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea contundentes para la ejecución de las leyes.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida la justicia.</p> <p><b>TERCERO:</b> Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.</p> <p><b>CUARTA:</b> Nombrar los magistrados de todos</p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.265</b></p> <p>“<b>Además de las prerrogativas que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde</b> como principales las facultades siguientes:</p> <p><b>PRIMERO:</b> Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea contundentes para la ejecución de las leyes.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida la justicia.</p> <p><b>TERCERO:</b> Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.</p> <p><b>CUARTA:</b> Nombrar los magistrados de todos</p>

<p>los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>QUINTA: Proveer todos los empleos civiles y militares.</p> <p>SEXTA: Presentar para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado(...)"<sup>138</sup>.</p> <p><sup>138</sup> Artículo 171 Artículo 12 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812.</p>	<p><i>los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.</i></p> <p><i>QUINTA: Proveer todos los empleos civiles y militares.</i></p> <p><i>SEXTA: Presentar para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado(...)"</i><sup>18</sup>.</p> <p><b>18 Artículo 171 Artículo 12 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b></p> <p>A pesar de esta contundencia en la redacción del articulado sobre la cuestión religiosa, para algunos autores como Emilio La Parra, el artículo 12 no deja clara la confesionalidad del Estado: "No hay un abandono del catolicismo pero tampoco se le confunde con el Estado, como haría el reaccionarismo posterior mediante la alianza trono-altar. Por tanto, es necesario ser prudente al afirmar la confesionalidad de las Cortes"<sup>139</sup>. Los conservadores pretendieron llegar a la confesionalidad inequívoca, pero los liberales en la redacción final, sin deshacerlo del todo, no lo declaran. Aunque no se decía explícitamente, el Estado surgido en Cádiz era confesionalmente católico, y así lo pone de manifiesto cuando afirman los constituyentes que la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica.</p> <p><sup>139</sup> LA PARRA LÓPEZ, Emilio: <i>El primer liberalismo y la Iglesia</i>, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985, Alicante, p. 54.</p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes Cádiz, p.265-266</b></p> <p><b>A pesar de esta contundencia en la redacción del articulado sobre la cuestión religiosa, para algunos autores como Emilio La Parra, el artículo 12 no deja clara la confesionalidad del Estado. Los conservadores pretendieron llegar a la confesionalidad inequívoca, pero los liberales en la redacción final, sin deshacerlo del todo, no lo declaran. Personalmente considero que aunque no se diga explícitamente que el Estado es confesionalmente católico, está más que refrendado cuando afirma que "la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica", aunque La Parra lo ve de otra manera: "No hay un abandono del catolicismo pero tampoco se le confunde con el Estado, como haría el reaccionarismo posterior mediante la alianza trono-altar. Por tanto, es necesario ser prudente al afirmar la confesionalidad de las Cortes"</b><sup>19</sup></p> <p><b>19 LA PARRA LÓPEZ, Emilio: <i>El primer liberalismo y la Iglesia</i>, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985, Alicante, p. 54.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b></p> <p>entre los diputados liberales este asunto adquirió cierta polémica por la tajante prohibición de cultos y su intolerancia al resto de confesiones, mientras que los conservadores estaban satisfechos como manifestó su portavoz Simón López el 13 de noviembre de 1812 como recoge el libro de sesiones: "Cualquiera que dé palabra o de escrito ultraje o amancille la santa religión, ministros o prácticas recibidas y aprobadas por la Iglesia, es infractor de la Constitución y enemigo suyo, mal ciudadano y mal español.</p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes Cádiz, p.266-267</b></p> <p>entre los diputados liberales este asunto adquirió cierta polémica por la tajante prohibición de cultos y su intolerancia al resto de confesiones, mientras que los conservadores estaban satisfechos como manifestó su portavoz Simón López el 13 de noviembre de 1812 como recoge el libro de sesiones: "Cualquiera que dé palabra o de escrito ultraje o amancille la santa religión, ministros o prácticas recibidas y aprobadas por la Iglesia, es infractor de la Constitución y enemigo suyo, mal ciudadano y mal español. El</p>

<p>El que no respete las leyes divinas, mal se puede esperar que respeta las leyes ni las autoridades humanas”<sup>140</sup>.</p> <p>140 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 13 de noviembre de 1812, p. 3958.</p>	<p><i>que no respete las leyes divinas, mal se puede esperar que respeta las leyes ni las autoridades humanas”<sup>20</sup></i></p> <p>20 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 13 de noviembre de 1812, p.3958.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p.268-269</b></p>
<p>El sacerdote Muñoz Torrero reconoce el derecho de la religión católica en el nuevo Estado, aunque su ejercicio quede sujeto a lo establecido por la Constitución. El caso de Muñoz Torrero es uno de los ejemplos de clérigos más liberales, que junto a otros sacerdotes como Joaquín Lorenzo Villanueva o Antonio Oliveros, se enfrentaron a otros representantes de la Iglesia que defendían el Santo Oficio.</p>	<p><b>El sacerdote Muñoz Torrero reconoce el derecho de la religión católica en el nuevo Estado, aunque su ejercicio quede sujeto a lo establecido por la Constitución. El caso de Muñoz Torrero es uno de los ejemplos de clérigos más liberales, que junto a otros sacerdotes como Joaquín Lorenzo Villanueva o Antonio Oliveros, se enfrentaron a otros representantes de la Iglesia que defendían el Santo Oficio.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 269</b></p>
<p>Algunos estudiosos ponen en duda la religiosidad de los diputados liberales de Cádiz, considerando que este artículo sirve de excusa para poder reformar el hecho religioso en la sociedad. En 1835 <sup>142</sup>, Agustín Argüelles analiza los debates que se mantuvieron en las Cortes de Cádiz. En lo que se refiere al artículo 12, Argüelles considera que se hicieron una serie de concesiones para evitar luchas contra el poderoso clero en ese momento, considerando que en el futuro se podría reformar.</p> <p>142 ARGÜELLES, Agustín: <i>Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813</i>, Imprenta de Carlos Wood e Hijo, 18 Londres.</p>	<p><b>Algunos estudiosos ponen en duda la religiosidad de los diputados liberales de Cádiz, considerando que este artículo sirve de excusa para poder reformar el hecho religioso en la sociedad. En 1835<sup>21</sup>, Agustín Argüelles analiza los debates que se mantuvieron en las Cortes de Cádiz.</b></p> <p><b>En lo que se refiere al artículo 12, Argüelles considera que se hicieron una serie de concesiones para evitar luchas contra el poderoso clero en ese momento, considerando que en el futuro se podría reformar.</b></p> <p><b>21 ARGÜELLES, Agustín: Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813, Imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835, Londres.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 275</b></p>
<p>Según recoge La Parra en su publicación, el diputado Muñoz Torrero está en esa línea de descontento con las frases más intolerantes del artículo 12 al afirmar posteriormente que algunos diputados pensaron oponerse al artículo, aunque finalmente creyeron prudente no hacerlo porque en España no habían calado</p>	<p><b>Según recoge La Parra en su publicación, el diputado Muñoz Torrero está en esa línea de descontento con las frases más intolerantes del artículo 12 al afirmar posteriormente que algunos diputados pensaron oponerse al artículo, aunque finalmente creyeron prudente no hacerlo porque en España no</b></p>

otras confesiones después de tres siglos hegemonía católica.	<b>habían calado otras confesiones después de tres siglos de hegemonía católica.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b>	<i>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 46</i>
El sacerdote Muñoz Torrero reconoce el derecho de la religión católica en el nuevo Estado, aunque su ejercicio queda sujeto a lo establecido en la Constitución.	<b>Muñoz Torrero reconoce el derecho de la religión católica en el nuevo Estado, aunque su ejercicio queda sujeto a lo establecido en la Constitución.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 45</b>	<i>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 54</i>
Los conservadores pretendieron llegar a la confesionalidad inequívoca, pero los liberales, sin deshacerlo del todo, no lo declaran	<b>Los conservadores pretendieron llegar a confesionalidad inequívoca, pero los liberales lograron una redacción final que, sin deshacerla por entero, no la declara.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 46</b>	<i>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 49-50</i>
Diputados como Argüelles, Torrero, Mexía, Calatrava o García Herreros consideraban Que la tolerancia religiosa era algo positivo, pero optaron por la prudencia política. El ambiente en España era hasta tal punto hostil al tolerantismo que su adopción resultaría imposible	<b>Para diputados como Arguelles, que antes de entrar en el Congreso había pasado una larga temporada en Inglaterra, o su paisano y compañero Toreno, o el volteriano Mexía, y otros como Calatrava o García Herreros, el tolerantismo no era una idea condenable, sino todo lo contrario. Sin embargo, optaron por la prudencia política. El ambiente en España era hasta tal punto hostil al tolerantismo que su adopción resultaría imposible</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 46</b>	<b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 275</b>
Diputados como Argüelles, Torrero, Mexía, Calatrava o García Herreros consideraban que la tolerancia religiosa era algo positivo, pero optaron por la prudencia política. El ambiente en España era hasta tal punto hostil a la tolerancia que su adopción resultaba imposible. Por otro lado, Flórez Estrada, liberal que no estuvo en las Cortes, fue el único que públicamente defendió la libertad de cultos. Los conservadores y el clero se oponen tajantemente a estas propuestas. Flórez Estrada defendía la tolerancia de creencias o libertad de conciencia, pero negaba la de cultos porque entendía esto como un acto social.	<b>Diputados como Argüelles, Torrero, Mexía, Calatrava o García Herreros consideraban que la tolerancia religiosa era Algo positivo, pero optaron por la prudencia política. El ambiente en España era hasta tal punto hostil a la tolerancia que su adopción resultaba imposible. Por otro lado, Flórez Estrada, liberal que no estuvo en las Cortes, fue el único que públicamente defendió la libertad de cultos. Los conservadores y el clero se oponen tajantemente a estas propuestas. Flórez Estrada defendía la tolerancia de creencias o libertad de conciencia, pero negaba la de cultos porque entendía esto como un acto social.</b>
Al margen del artículo 12 de la Constitución, cabe citar al artículo 2º de la Ley sobre responsabilidad de los infractores de la	<b>Al margen del artículo 12 de la Constitución, cabe citar al artículo 2º de la Ley sobre Responsabilidad de los infractores de la</b>

<p>Constitución: “El que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, a que la nación española deje de profesar la religión católica, será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte”<sup>143</sup>.</p> <p>143 Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 946, 18 de agosto de 1813, p. 5990.</p>	<p><b>Constitución:</b> “<i>El que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, a que la nación española deje de profesar la religión católica, será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte</i>”<sup>29</sup>.</p> <p><b>29</b> Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 946, 18 de agosto de 1813, p. 5990.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 46</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes Cádiz, p. 267</b></p>
<p>Esta religiosidad que recoge la Constitución es la que emanaba del pueblo español, y los más conservadores justificaban las referencias a la religión única en la Constitución porque entienden que este es un mandato del pueblo debido a su carácter religioso. Para comprender mejor este argumento, cabe recordar que algunos diputados como Jovellanos, junto con muchos miembros del Clero representados en las Cortes gaditanas, presentaban la guerra contra el francés como un enfrentamiento sagrado en defensa, entre otras cosas, de la religión..</p>	<p><b>Esta religiosidad que recoge la Constitución es la que emanaba del pueblo español, y los más conservadores justificaban las referencias a la religión única en la Constitución porque entienden que este es un mandato del pueblo debido a su carácter religioso. Para comprender mejor este argumento, cabe recordar que algunos diputados como Jovellanos, junto con muchos miembros del Clero representados en las Cortes gaditanas, presentaban la guerra contra el francés como algo religioso.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 46</b></p>	<p><b>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 54</b></p>
<p>Por eso Flórez Estrada admitía la tolerancia de creencias o libertad de conciencia pero negaba la de cultos, porque entendía esto como un acto social.</p>	<p><b>Por eso Flórez Estrada admitía la tolerancia de creencias (garantizar el derecho individual a la libertad de conciencia) y negaba la de cultos, pues esto último era un acto social.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 46</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz p. 73-74</b></p>
<p><b>VIII. LA SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN</b></p> <p>La promulgación de la Constitución, el 19 de marzo de 1812, era un triunfo político que coincide con la victoria militar en Arapiles. La satisfacción de los diputados por estas circunstancias parece manifestarse en una más clara voluntad de abordar sin reticencias los asuntos referentes a la Iglesia y los eclesiásticos.</p> <p>El regalismo español tenía en sus manos el camino expedito para las reformas y las decisiones más duras, como el rigor contra los eclesiásticos afectos al Gobierno Intruso.</p> <p>Así se explican también las medidas antiliberales contra el obispo de Orense, D. Pedro de Quevedo, «indigno de la</p>	<p><b>4. LA SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN</b></p> <p><b>La promulgación de la Constitución, el 19 de marzo de 1812, era un triunfo político que coincide con la victoria militar en Arapiles. La satisfacción de los diputados por estas circunstancias parece manifestarse en una más clara voluntad de abordar sin reticencias los asuntos referentes a la Iglesia y los eclesiásticos.</b></p> <p><b>El regalismo español tenía en sus manos el camino expedito para las reformas y las decisiones más duras, como el rigor contra los eclesiásticos afectos al Gobierno Intruso.</b></p> <p><b>Así se explican también las medidas antiliberales contra el obispo de Orense, D. Pedro de Quevedo, «indigno de la</b></p>

<p>Pedro de Quevedo, «indigno de la consideración de español» —se decía—, castigándole con la pérdida de sus honores, expulsándole del territorio en veinticuatro horas, y no permitiéndole «explicar el sentido, en que pueda hacerlo [el juramento] sin perjuicio de mi conciencia»<sup>144</sup>.</p> <p>Pero el debate sobre la supresión del Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición desataría las más duras polémicas tanto en el ágora gaditana como en la calle, a veces, con derivaciones que nada tenían que ver con el Santo Tribunal.</p>	<p><b>consideración de español» —se decía—, castigándole con la pérdida de sus honores, expulsándole del territorio en veinticuatro horas, y no permitiéndole «explicar el sentido, en que pueda hacerlo (el juramento) sin perjuicio de mi conciencia»<sup>47</sup>.</b></p> <p>Pero el debate sobre la supresión del Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición desataría las más duras polémicas tanto en el ágora gaditana como en la calle, a veces, con derivaciones que nada tenían que ver con el Santo Tribunal.</p>
<p>El hecho de estar esta institución en decadencia explica que se utilice como bandera de dos posturas ideológicas enfrentadas. Su actividad se reducía ya a funciones de vigilancia y censura de libros, lo que hacía más perentoria su abolición para la intelectualidad española más liberal, representada en las Cortes.</p>	<p>El hecho de estar esta institución en decadencia explica que se utilice como bandera de dos posturas ideológicas enfrentadas. Su actividad se reducía ya a funciones de vigilancia y censura de libros, lo que hacía más perentoria su abolición para la intelectualidad española más liberal, representada en las Cortes</p>
<p><sup>144</sup> De D. Pedro Quevedo, obispo de Orense, al cardenal Borbón. Cádiz, 21 de octubre de 1810. Texto original (3 folios) en Archivo Diocesano de Toledo, Pontificado de Borbón, leg. 62, sin ordenar.</p>	<p><sup>47</sup> De D. Pedro Quevedo, obispo de Orense, al cardenal Borbón. Cádiz, 21 de octubre de 1810. Texto original (3 folios) en Archivo Diocesano de Toledo, Pontificado de Borbón, leg. 62, sin ordenar.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 48</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, p. 279</b></p>
<p>El 10 de noviembre de 1810 se publica el Decreto de la Libertad de Imprenta, lo que sirvió de impulso para dar por finiquita la Inquisición: “Quedan abolidos todos los juzgados actuales de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión”<sup>150</sup>.</p> <p>150 Artículo II del Decreto IX de 10 de noviembre de 1810, sobre Libertad Política de Imprenta.</p>	<p><b>El 10 de noviembre de 1810 se publica el Decreto de la Libertad de Imprenta, lo que sirvió de impulso para dar por finiquita la Inquisición: “Quedan abolidos todos los juzgados actuales de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión”<sup>36</sup>.</b></p> <p><b>36 Artículo II del Decreto IX de 10 de noviembre de 1810, sobre Libertad Política de Imprenta,</b>  <a href="http://www.bicentenario1812.com/">http://www.bicentenario1812.com/</a>, consultado el 1 de febrero de 2010.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 48</b></p>	<p><b>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 173</b></p>
<p>Los liberales creían que las Cortes eran competentes, ya que el Santo Oficio había sido voluntad de los reyes con el beneplácito papal. Los realistas defendían la postura opuesta ya que entendían que para llevar a cabo esta decisión debían tener la autorización de Roma</p>	<p><b>Para los liberales, no cabía duda que sí [tenían potestad], pues consideraban que el Santo Oficio habría sido producto de la voluntad de los reyes, contando posteriormente con la aquiescencia papal. Para los realistas, era evidente la ilegitimidad de lo que dispusieran las Cortes si lo hacían sin previo permiso o legalización de Roma.</b></p>

<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 48</b>	<b>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, <i>El primer liberalismo</i>, 199-200</b>
Las intervenciones de los diputados contrarios al Santo Oficio van en dos líneas de exposición por un lado, los procedimientos inquisitoriales son contradictorios con las reglas fundamentales del derecho; por otra parte, la Inquisición ha ignorado el valor del individuo.	<b>En la totalidad de las intervenciones de los diputados contrarios al Santo Oficio se mentó alguna de estas acusaciones, pero en conjunto podemos resaltar dos líneas de exposición:</b> <b>a) Los procedimientos inquisitoriales son injustos porque no concuerdan con las reglas fundamentales del derecho.</b> <b>b) La Inquisición ha ignorado el valor del individuo.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 48</b>	<b>M. Pacheco. <i>La Iglesia en las Cortes de Cádiz</i>, p. 279-280</b>
<p>En las Cortes había dos posturas diferenciadas sobre la potestad que tenían los diputados ante una institución eclesiástica. Los liberales creían que las Cortes eran competentes ya que el Santo Oficio había sido voluntad de los reyes con el beneplácito papal. Los realistas defendían la postura opuesta, ya que entendían que para llevar a cabo esta decisión, debían tener la autorización de Roma. Por lo tanto, los diputados más conservadores defendían el mantenimiento de la Inquisición, mientras que los liberales eran partidarios de su desaparición.</p> <p>Cabe destacar que aunque el Santo Oficio seguía vigente y era objeto de preocupación para todos aquellos que pisaban suelo español, a efectos prácticos durante las últimas décadas del siglo XVIII estaba muy mermado en cuanto a su margen de actuación. La mayor ofensiva contra el Santo Oficio tuvo lugar entre 1797 y 1799, con Jovellanos <sup>152</sup> como protagonista impulsando estas iniciativas desde el poder político. En las Cortes, los diputados liberales contrarios a la Inquisición dejaron patente desde el principio su posición favorable a establecer la libertad de imprenta, a pesar de la oposición de los más conservadores:</p> <p>“Tomó entonces la palabra el Sr. Argüelles y discurrió sobre la libertad de imprenta en general, exponiendo en un animado discurso, las ventajas que en su opinión debían resultar de esa libertad política bien entendida” <sup>153</sup>.</p>	<p><b>En las Cortes había dos posturas diferenciadas sobre la potestad que tenían los diputados ante una institución eclesiástica. Los liberales creían que las Cortes eran competentes ya que el Santo Oficio había sido voluntad de los reyes con el beneplácito papal. Los realistas defendían la postura opuesta, ya que entendían que para llevar a cabo esta decisión, debían tener la autorización de Roma. Por lo tanto, los diputados más conservadores defendían el mantenimiento de la Inquisición, mientras que los liberales eran partidarios de su desaparición.</b></p> <p><b>Cabe destacar que aunque el Santo Oficio seguía vigente, a efectos prácticos durante las últimas décadas estaba muy mermado en cuanto a su margen de actuación. En el siglo XVIII, aunque el Tribunal perdió fuerza seguía existiendo y era objeto de preocupación para todos aquellos que pisaban suelo español. La mayor ofensiva contra el Santo Oficio fue entre 1797 y 1799, con Jovellanos <sup>37</sup> impulsando estas iniciativas desde el poder político. En las Cortes, los diputados liberales contrarios a la Inquisición dejaron patente desde el principio su posición favorable a establecer la libertad de imprenta, a pesar de la oposición de los más conservadores:</b></p> <p><b>“Tomó entonces la palabra el Sr. Argüelles y discurrió sobre la libertad de imprenta en general, exponiendo en un animado discurso, las ventajas que en su opinión debían resultar de esa libertad política bien entendida” <sup>38</sup>.</b></p>

<sup>152</sup> El trabajo de Jovellanos como ministro de Gracia y Justicia se centró en el intento de reforma del Tribunal de la Inquisición, asunto para el que elaboró un importante informe entre los meses de

<sup>37</sup> El trabajo de Jovellanos como ministro de Gracia y Justicia se centró en el intento de reforma del Tribunal de la Inquisición, asunto para el que elaboró un importante informe entre los meses de

<p>elaboró un importante informe entre los meses de abril y mayo de 1798.</p> <p>153 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 14 octubre de 1810, nº 20, p.44.</p>	<p><b>abril y mayo de 1798.</b></p> <p><b>38 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 14 octubre de 1810, nº 20, p.44.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 48-49</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, 280</b></p>
<p>Argüelles y Torrero fueron firmes defensores de este principio, rebatiendo las proposiciones de los diputados más conservadores como sucedió en la Sesión del 14 y de octubre de 1810 y en días posteriores. Otros diputados contra la eliminación de la censura previa: “Renovándose la discusión sobre la libertad de imprenta, habló en su favor el Sr. Torrero y contra ella el Sr. Rodríguez de la Bárcena. El Sr. García Herreros hizo algunas reflexiones sobre sus límites, y analizando algunos de los capítulos del proyecto, combatió algunos puntos. El Sr. González apoyó el proyecto, y el Sr. Argüelles aclaró algunos de sus artículos que se decía estaban oscuros. Apoyáronlo también con varias razones los señores Oliveros, Gallego y Mejía” 154.</p> <p>154 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 15 de octubre de 1810, nº 21, p.45.</p>	<p><b>Argüelles y Torrero fueron firmes defensores de este principio, rebatiendo las proposiciones de los diputados más conservadores como sucedió en la Sesión del 14 y de octubre de 1810 y en días posteriores. Otros diputados contra la eliminación de la censura previa:</b></p> <p><b>“Renovándose la discusión sobre la libertad de imprenta, habló en su favor el Sr. Torrero y contra ella el Sr. Rodríguez de la Bárcena. El Sr. García Herreros hizo algunas reflexiones sobre sus límites, y analizando algunos de los capítulos del proyecto, combatió algunos puntos. El Sr. González apoyó el proyecto, y el Sr. Argüelles aclaró algunos de sus artículos que se decía estaban oscuros. Apoyáronlo también con varias razones los señores Oliveros, Gallego y Mejía” 39.</b></p> <p><b>39 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 15 de octubre de 1810, nº 21, p.45.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 49</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz, p. 74-75</b></p>
<p>El hecho es que el proyecto se aprobó por 80 votos contra 60. Es sorprendente la cuantía de votos contrarios, cuando se trataba de un tribunal amenazado de muerte desde hacía tiempo, y duramente criticado desde el extranjero.</p> <p>Se explica, en parte, por la enorme repercusión que tenía entre las gentes, donde la postura de los obispos fue, en su conjunto, de claro rechazo al decreto, de aceptación con reservas en algunos, y de clara y entusiasta adhesión en muy pocos 157.</p> <p>157 De los 24 obispos consultados por el cardenal primado, 6 rechazaron enérgicamente el decreto, 4 lo aceptan a la fuerza, lo que suponía un rechazo indirecto, 8 estaban de acuerdo, pero exponían sus recelos, 6 aceptan resignadamente la decisión, y sólo 2 se muestran claramente partidarios de su abolición. L. HIGUERUELA DEL PINO: «Actitud del episcopado español ante los decretos de supresión de la Inquisición, en 1813 y 1820», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.): <i>La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes</i>, Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 939-962, especialmente p. 961. También Isidoro DE VILLAPADIerna: «El episcopado</p>	<p><b>El hecho es que el proyecto se aprobó por 80 votos contra 60. Es sorprendente la cuantía de votos contrarios, cuando se trataba de un tribunal amenazado de muerte desde hacía tiempo, y duramente criticado desde el extranjero.</b></p> <p><b>Se explica, en parte, por la enorme repercusión que tenía entre las gentes, donde la postura de los obispos fue, en su conjunto, de claro rechazo al decreto, de aceptación con reservas en algunos, y de clara y entusiasta adhesión en muy pocos 48.</b></p> <p><b>48 De los 24 obispos consultados por el cardenal primado, 6 rechazaron enérgicamente el decreto, 4 lo aceptan a la fuerza, lo que suponía un rechazo indirecto, 8 estaban de acuerdo, pero exponían sus recelos, 6 aceptan resignadamente la decisión, y sólo 2 se muestran claramente partidarios de su abolición. L. HIGUERUELA DEL PINO: «Actitud del episcopado español ante los decretos de supresión de la Inquisición, en 1813 y 1820», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.): <i>La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes</i>, Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 939-962, especialmente p. 961. También Isidoro DE VILLAPADIerna: «El episcopado</b></p>

<p>español y las Cortes de Cádiz», en <i>Hispania Sacra</i>, VIII (1955), 275-335, especialmente desde 320.</p>	<p>español y las Cortes de Cádiz», en <i>Hispania Sacra</i>, VIII (1955), 275-335, especialmente desde 320.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 49</b></p>	<p><b>EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 203, 205, 207</b></p>
<p>Los argumentos ofrecidos por estos diputados para oponerse a la eliminación del Santo Oficio se resumen en los puntos siguientes: La religión estaba sufriendo continuos atentados, desde los programas de filosofía a la ocupación francesa, pasando por la libertad de imprenta; por otro lado, los procedimientos inquisitoriales no son inhumanos ni injustos. También consideran que la religión justifica utilizar cualquier recurso para conseguir sus objetivos. Y lo que era peor, si se suprimía la Inquisición el pueblo se volvería contra el Gobierno. Quienes desean la desaparición de la Inquisición están fuera a la ortodoxia católica</p>	<p><b>Los argumentos esgrimidos por los diputados contrarios a la desaparición del Santo Oficio cabe englobarlos en los puntos siguientes:</b></p> <p><b>1. La religión está sufriendo en la actualidad continuos atentados. El progreso de la «filosofía», agravado por la ocupación francesa ... la libertad de imprenta. También en esto insistieron mucho los defensores de la Inquisición.</b></p> <p><b>2. Los procedimientos inquisitoriales ni son inhumanos ni injustos. De todas formas, para los defensores del Santo Oficio, existía un argumento que hacía fútiles estas discusiones. La religión justificaba, dijo Borrull, todo tipo de recursos.</b></p> <p><b>3. Si se aboliera la Inquisición el pueblo reaccionaría contra el Gobierno.</b></p> <p><b>4. Quienes desean la desaparición de la Inquisición están fuera de la ortodoxia católica.</b></p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 49</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, 280-281</b></p>
<p>En contra de esta propuesta se postularon algunos diputados alegando que era una medida antisocial, erigiéndose de esta manera en supuestos portavoces de una sociedad que quería seguir sometida a la censura previa: “El Sr. Morales Gallego se opuso a dicha libertad de imprenta en cuanto a que no hubiese censura previa. Llamó a esta medida antisocial y antipolítica. Afirmó que no era necesario eliminar la censura previa, que sería muy útil bien manejada” 155.</p> <p>155 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 16 de octubre de 1810, nº 22, p.47.</p>	<p><b>En contra de esta propuesta se postularon algunos diputados alegando que era una medida antisocial, erigiéndose de esta manera en supuestos portavoces de una sociedad que quería seguir sometida a la censura previa:</b></p> <p><b>“El Sr. Morales Gallego se opuso a dicha libertad de imprenta en cuanto a que no hubiese censura previa. Llamó a esta medida antisocial y antipolítica.</b></p> <p><b>Afirmó que no era necesario eliminar la censura previa, que sería muy útil bien manejada”</b>40.</p> <p>40 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 16 de octubre de 1810, nº 22, p.47.</p>
<p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 49</b></p>	<p><b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, 281-282</b></p>
<p>Consideraban que eliminar esta institución iba contra la autoridad del Papa. En la sesión de las Cortes del 22 de febrero de 1813, se recogen algunos de los nombres de los diputados que se opusieron a este decreto de</p>	<p><b>Consideran que eliminar esta institución va contra la autoridad del Papa. En la sesión de las Cortes del 22 de febrero de 1813, se recogen algunos de los nombres de los diputados que se opusieron a este decreto de</b></p>

<p>abolición de la Inquisión:</p> <p>“Se mandó agregar a las actas el voto particular de los sres. Lladós, Morrós, Serres, Rivas, Aites, obispo prior de León, Papiol, Marqués de Tamarit, Valcárcel Dato, Vera, Sánchez de Ocaña, Alcalaina y Marqués de Villafranca, contrario de la resolución por la cual aprobaron las Cortes el manifiesto a la Nación española acerca de la extinción del tribunal de la Inquisición”<sup>156</sup>.</p> <p>Los argumentos ofrecidos por estos diputados para oponerse a la eliminación del Santo Oficio, se resumen en los siguientes puntos:</p> <p>La religión estaba suriendo continuos atentados, desde los programas de filosofía a la ocupación francesa, pasando por la libertad de impresa.</p> <p>Los procedimientos inquisitoriales no son inhumanos, ni injustos. También consideran que la religión justifica utilizar cualquier recurso para conseguir sus objetivos.</p> <p>Si se suprime la Inquisición, el pueblo se volvería contra el Gobierno.</p> <p>Quienes deseen la desaparición de la Inquisición <b>están fuera a la ortodoxia de la Iglesia.</b></p>	<p><b>abolición de la Inquisión:</b></p> <p><i>“Se mandó agregar a las actas el voto particular de los sres. Lladós, Morrós, Serres, Rivas, Aites, obispo prior de León, Papiol, Marqués de Tamarit, Valcárcel Dato, Vera, Sánchez de Ocaña, Alcalaina y Marqués de Villafranca, contrario de la resolución por la cual aprobaron las Cortes el manifiesto a la Nación española acerca de la extinción del tribunal de la Inquisición”</i><sup>41</sup>.</p> <p>Los argumentos ofrecidos por estos diputados para oponerse a la eliminación del Santo Oficio, se resumen en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1- La religión estaba suriendo continuos atentados, desde los programas de filosofía a la ocupación francesa, pasando por la libertad de impresa.</li> <li>2- Los procedimientos inquisitoriales no son inhumanos, ni injustos. También consideran que la religión justifica utilizar cualquier recurso para conseguir sus objetivos.</li> <li>3- Si se suprime la Inquisición, el pueblo se volvería contra el Gobierno.</li> <li>4- Quienes deseen la desaparición de la Inquisición <b>están fuera a la ortodoxia de la Iglesia.</b></li> </ul>
<p>41 Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 22 febrero de 1813, nº 778, p.4735</p> <p><b>F. Suárez. Las Cortes. p. 50</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz p. 75-76</b></p>

he oído hablar en tono, no digo de desear, sino de no temer un alboroto de los pueblos o división de partido, me estremezco» 159.

No parece que la exhortación pastoral de Borbón contribuyese a calmar los ánimos. Sabemos que muchos (entre ellos el Obispo Auxiliar), se negaron a leer en las iglesias el decreto de abolición, y los que lo hicieron, fue más por obediencia que por convicción. Los más abiertos (como el **aludido**, P. Lorenzo Frías) no hablaban de abolición del Santo Oficio, sino de mera «subrogación», aludiendo a las Juntas de Censura que se establecerían en las diócesis. Pero los más cautos manifestaban sus temores de que tales tribunales no se crearían. De hecho no comenzaron a actuar hasta el Trienio liberal 160.

Este ambiente apasionado y crítico prendió en el pueblo sencillo, hasta el punto de, poder afirmarse, que la preocupación por la *res publica*, antes tema privativo de las minorías ilustradas y urbanas, interesaría, a partir de ahora, al campesino 161.

159 *Sumario de lo ocurrido en Toledo durante la invasión francesa en relación con el movimiento general de la guerra de la Independencia, por un religioso*, Toledo, Casa de la Cultura, Fondo Loranzana-Borbón, manuscrito n.º 1 279, pp. 229-230 (en la actualidad se encuentra en la Biblioteca de Castilla-La Mancha, Alcázar de Toledo). El religioso anónimo era el P. Lorenzo Frías, agustino del convento de esta Orden en Toledo. El referido religioso fue académico supernumerario de la R. Academia de la Historia, desde el 16 de abril de 1819. Murió en Toledo el 22 de enero de 1826.

160 L. HIGUERUELA: «Los libros prohibidos durante el Trienio liberal», en *Boletín Millares Carlo*, Madrid, 1980, vol. I, n.º 12, pp. 407-456.

161 Ampliamente en L. HIGUERUELA: *La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia, ob. cit.*, pp. 153-166.

No parece que la exhortación pastoral de Borbón contribuyese a calmar los ánimos. Sabemos que muchos (entre ellos el Obispo Auxiliar), se negaron a leer en las iglesias el decreto de abolición, y los que lo hicieron, fue más por obediencia que por convicción. Los más abiertos (como el **aludido**, P. Lorenzo Frías) no hablaban de abolición del Santo Oficio, sino de mera «subrogación», aludiendo a las Juntas de Censura que se establecerían en las diócesis. Pero los más cautos manifestaban sus temores de que tales tribunales no se crearían. De hecho no comenzaron a actuar hasta el Trienio liberal 51.

Este ambiente apasionado y crítico prendió en el pueblo sencillo, hasta el punto de, poder afirmarse, que la preocupación por la *res publica*, antes tema privativo de las minorías ilustradas y urbanas, interesaría, a partir de ahora, al campesino 52.

50 *Sumario de lo ocurrido en Toledo durante la invasión francesa en relación con el movimiento general de la guerra de la Independencia, por un religioso*, Toledo, Casa de la Cultura, Fondo Loranzana-Borbón, manuscrito n.º 1 279, pp. 229-230 (en la actualidad se encuentra en la Biblioteca de Castilla-La Mancha, Alcázar de Toledo). El religioso anónimo era el P. Lorenzo Frías, agustino del convento de esta Orden en Toledo. El referido religioso fue académico supernumerario de la R. Academia de la Historia, desde el 16 de abril de 1819. Murió en Toledo el 22 de enero de 1826.

51 L. HIGUERUELA: «Los libros prohibidos durante el Trienio liberal», en *Boletín Millares Carlo*, Madrid, 1980, vol. I, n.º 12, pp. 407-456.

52 Ampliamente en L. HIGUERUELA: *La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia, op. cit.*, pp. 153-166.

## F. Suárez. Las Cortes. p. 50

El Decreto de 22 de febrero de 1813, por el que suprime la Inquisición contiene dos capítulos y establece un sistema para proteger la ortodoxia religiosa y un procedimiento de censura de los escritos contrarios a la religión claramente distintos a los métodos inquisitoriales.

*EMILIO LA PARRA LÓPEZ, El primer liberalismo, 209*

**El controvertido decreto de 22 de febrero de 1813 es, ante todo, una proclama del ideario episcopalista y jansenista. Consta de dos capítulos y establece un sistema para proteger la ortodoxia religiosa y un procedimiento de censura de los escritos contrarios a la religión claramente distintos a los métodos inquisitoriales.**

<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 50</b>	<b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, 283</b>
El Decreto de 22 de febrero de 1813, por el que suprime la Inquisición contiene dos capítulos y establece un sistema para proteger la ortodoxia religiosa y un procedimiento de censura de los escritos contrarios a la religión claramente distintos a los métodos inquisitoriales.	<b>El Decreto del 22 de febrero de 1813, por el que se suprime la Inquisición, contiene dos capítulos y establece un sistema para proteger la ortodoxia religiosa y un procedimiento de censura de los escritos contrarios a la religión, claramente distintos a los métodos inquisitoriales.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 50</b>	<b>M. Pacheco. La Iglesia en las Cortes de Cádiz, 284</b>
Con este Decreto, el poder temporal se convierte en el único competente para proteger la religión. Se desmantela la Inquisición como Tribunal especial, aunque se establece los llamados tribunales protectores de la fe. Después de las Cortes de Cádiz, tras el Decreto de Abolición del 4 de mayo de 1814 con la llegada de Fernando VII, el rey absolutista intentó reestablecer el Santo Oficio aunque a efectos prácticos, la Inquisición fue una sombra a punto de desvanecerse.	<b>Con este Decreto, el poder temporal se convierte en el único competente para proteger la religión. Se desmantela la Inquisición como Tribunal especial, aunque se establece los llamados tribunales protectores de la fe. Después de las Cortes de Cádiz, tras el Decreto de Abolición del 4 de mayo de 1814 con la llegada de Fernando VII, el rey absolutista intentó reestablecer el Santo Oficio aunque a efectos prácticos, la Inquisición fue una sombra a punto de desvanecerse.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 51</b>	<b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 138</b>
Desde que los Reyes Católicos cimentaron la unidad nacional sobre la unidad religiosa, siglos de intolerancia hicieron de nuestra ser colectivo, de nuestra “constitución social-material”, una red de miedos, sospechas y delaciones. La Inquisición actuaba más como un instrumento de policía política destinado a evitar la introducción de ideas novedosas o rupturistas.	<b>Desde que los Reyes Católicos cimentaron la unidad nacional sobre la unidad religiosa, siglos de intolerancia hicieron de nuestra ser colectivo, de nuestra constitución social-material, una red de miedos, sospechas y delaciones. La Inquisición actuaba más como un instrumento de policía política destinado a evitar la introducción de ideas novedosas o rupturistas.</b>
<b>F. Suárez. Las Cortes. p. 51</b>	<b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 138-139</b>
al ir desapareciendo los enemigos tradicionales de la ortodoxia católica, como los moriscos, los protestantes o los criptojudíos, el Santo Oficio fijó su atención en otros adversarios, como los liberales y los revolucionarios. Como ha precisado Henry Kamen, «la Inquisición debería ser representada como un reflejo de los intereses de clases más bien que de los de la religión» 163. Sin duda, en cuanto contribuyó al inmovilismo de una sociedad determinada, y puso barreras a novedades entendidas como	<b>al ir desapareciendo los enemigos tradicionales de la ortodoxia católica, como los moriscos, los protestantes o los criptojudíos, el Santo Oficio fijó su atención en otros adversarios, como los liberales y los revolucionarios. Como ha precisado Henry Kamen, «la Inquisición debería ser representada como un reflejo de los intereses de clases más bien que de los de la religión» (26). Sin duda, en cuanto contribuyó al inmovilismo de una sociedad determinada, y</b>

<p>peligrosas, fue un factor conservador del estado de cosas dominante, y por lo mismo favorecedor de la situación de los estamentos privilegiados.</p> <p>(26) H. KAMEN: <i>La Inquisición española</i>, Grijaldo, Barcelona, 1972, pág. 57</p>	<p><b>puso barreras a novedades entendidas como peligrosas, fue un factor conservador del estado de cosas dominante, y por lo mismo favorecedor de la situación de los estamentos privilegiados.</b></p> <p>(26) H. KAMEN: <i>La Inquisición española</i>, Grijaldo, Barcelona, 1972, pág. 57</p>
<p><b>Suárez, pág. 51</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 139</b></p>
<p>Aquella sociedad cerrada necesitaba el soporte de ese espíritu inquisitorial. Fueron muchos siglos persiguiendo, excomulgando, censurando, imponiendo, en definitiva, cánones de vida y creencias. Sin la menor ocasión para que las inquietudes del espíritu fluyesen espontáneamente.</p> <p>Mientras Spinoza, Milton, Bayle, Locke o Voltaire defienden el derecho de cada cual a entenderse con su Dios a solas, a salvo de toda coacción o amenaza, con una argumentación vinculada al pactismo y al pragmatismo político como conducta ventajosa, y mientras los textos fundacionales del constitucionalismo actúan ese fundamento argumental secularizado en favor de los derechos de la conciencia libre, aquí subsiste el binomio antítetico entre verdad y libertad, dentro de una sociedad idealmente construida sobre los principios de la Contrarreforma 164. Eran heterodoxos marginales quienes se atrevían a cuestionar ese <i>status quo</i>, pues la religiosidad era entonces monopolio de una Iglesia encarnada en el Estado 165 “Lo castizo era lo católico”.</p>	<p><b>Aquella sociedad cerrada necesitaba el soporte de ese espíritu inquisitorial. Fueron muchos siglos persiguiendo, excomulgando, censurando, imponiendo, en definitiva, cánones de vida y creencias. Sin la menor ocasión para que las inquietudes del espíritu fluyesen espontáneamente.</b></p> <p><b>Mientras Spinoza, Milton, Bayle, Locke o Voltaire defienden el derecho de cada cual a entenderse con su Dios a solas, a salvo de toda coacción o amenaza, con una argumentación vinculada al pactismo y al pragmatismo político como conducta ventajosa, y mientras los textos fundacionales del constitucionalismo actúan ese fundamento argumental secularizado en favor de los derechos de la conciencia libre, aquí subsiste el binomio antítetico entre verdad y libertad, dentro de una sociedad idealmente construida sobre los principios de la Contrarreforma (27). Eran heterodoxos marginales quienes se atrevían a cuestionar ese <i>status quo</i>, pues la religiosidad era entonces monopolio de una Iglesia encarnada en el Estado (28). Lo castizo era lo católico.</b></p>
<p>164 Véase por ejemplo L. RODRÍGUEZ ARANDA: «La recepción y el influjo de las ideas políticas de John Locke en España», <i>Revista de Estudios Políticos</i>, 76, Madrid, 1954, págs. 115-130; H. KAMF.N: <i>Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa Moderna</i>, cit., págs. 140-153; A. ALCALÁ y otros: <i>Inquisición española y mentalidad inquisitorial</i>, Ariel, Barcelona, 1984; F. TOMÁS Y VALIENTE: «Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen», <i>ObrasCompletas</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 1587-1604.</p> <p>165 M. MENÉNDEZ PELAYO: <i>Historia de los heterodoxos españoles</i>, 2 vols., Editorial Católica, Madrid, 1986-1987.</p>	<p>(27) Véase por ejemplo L. RODRÍGUEZ ARANDA: «La recepción y el influjo de las ideas políticas de John Locke en España», <i>Revista de Estudios Políticos</i>, 76, Madrid, 1954, págs. 115-130; H. KAMF.N: <i>Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa Moderna</i>, cit., págs. 140-153; A. ALCALÁ y otros: <i>Inquisición española y mentalidad inquisitorial</i>, Ariel, Barcelona, 1984; F. TOMÁS Y VALIENTE: «Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen», <i>ObrasCompletas</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 1587-1604.</p> <p>(28) M. MENÉNDEZ PELAYO: <i>Historia de los heterodoxos españoles</i>, 2 vols., Editorial Católica, Madrid, 1986-1987.</p>
<p><b>Suárez, pág. 51.</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 139-140</b></p>

<p>Los liberales gaditanos, tan combativos en la defensa de algunos de sus principios, aprueban «por aclamación» (29) en la Constitución de 1812 un artículo en el que se dice que «la religión católica, apostólica y romana, única verdadera, es y será perpetuamente la religión de todos los españoles», añadiendo a renglón seguido que «la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra» 168.</p> <p>Otro texto contemporáneo al constitucional es de 1818, lo firma el entonces obispo de Ceuta fray Rafael Vélez, y reza así: «Siendo la religión la principal base del Estado, éste no podrá quedar tranquilo si aquélla se la intenta reformar o destruir. El alma padece más que el cuerpo cuando éste llega a enfermar; pero el cuerpo siente al mismo tiempo que el alma cuando ésta se altera, se fatiga y llega a desfallecer. Las convulsiones que de medio siglo a esta parte han aquejado a la Europa, tuvieron su principio en las reformas que los gobiernos comenzaron a hacer en la religión. Si la Francia, si la Alemania, si la Italia, si los reinos todos católicos no hubieran dada tanta acogida a los planes de reforma eclesiástica y a las nuevas doctrinas en materia de religión, sus pueblos hubieran seguido como antes unidos a sus obispos, sus curas y ministros de la Iglesia, y necesariamente adheridos al trono, que respetaban allí».</p> <p>168 R. VÉLEZ: <i>Apología del Trono</i>, Imprenta de Caño, Madrid, 1818, pág. 1.</p>	<p><b>Los liberales gaditanos, tan combativos en la defensa de algunos de sus principios, aprueban «por aclamación» (29) en la Constitución de 1812 un artículo en el que se dice que «la religión católica, apostólica y romana, única verdadera, es y será perpetuamente la religión de todos los españoles», añadiendo a renglón seguido que «la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra» (30).</b></p> <p><b>Otro texto contemporáneo al constitucional es de 1818, lo firma el entonces obispo de Ceuta fray Rafael Vélez, y reza así:</b>  <b>«Siendo la religión la principal base del Estado, éste no podrá quedar tranquilo si aquélla se la intenta reformar o destruir. El alma padece más que el cuerpo cuando éste llega a enfermar; pero el cuerpo siente al mismo tiempo que el alma cuando ésta se altera, se fatiga y llega a desfallecer. Las convulsiones que de medio siglo a esta parte han aquejado a la Europa, tuvieron su principio en las reformas que los gobiernos comenzaron a hacer en la religión. Si la Francia, si la Alemania, si la Italia, si los reinos todos católicos no hubieran dada tanta acogida a los planes de reforma eclesiástica y a las nuevas doctrinas en materia de religión, sus pueblos hubieran seguido como antes unidos a sus obispos, sus curas y ministros de la Iglesia, y necesariamente adheridos al trono, que respetaban allí».</b></p> <p>(31) R. VÉLEZ: <i>Apología del Trono</i>, Imprenta de Caño, Madrid, 1818, pág. 1.</p>
<p><b>Suárez, pág. 52</b></p> <p>He aquí como en la cuestión religiosa estaban de acuerdo entonces absolutistas y liberales. No todos los diputados gaditanos eran liberales, y quienes sí lo eran entendían que la <i>confesionalidad sociológica</i> de la Nación era no sólo un hecho indiscutible sino hasta una ventajosa realidad para los objetivos inmediatos de la guerra. La consecuencia de esta situación sería una estrechísima vinculación entre el Estado y la Iglesia que sacrificaba la potencial implantación de la libertad religiosa al reconocimiento de la necesidad de un pacto entre poderes que, a decir verdad, a casi nadie disgustaba 169.</p> <p>Adviértase que la Constitución atribuye la</p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 139-140</b></p> <p><b>He aquí como en punto a la religión estaban de acuerdo por aquellas fechas absolutistas y liberales. No todos los diputados gaditanos eran liberales, y quienes sí lo eran entendían que la <i>confesionalidad sociológica</i> de la Nación era no sólo un hecho indiscutible sino hasta una ventajosa realidad. La consecuencia sería una estrechísima vinculación entre el Estado y la Iglesia que sacrificaba la potencial implantación de la libertad religiosa al reconocimiento de la necesidad de un pacto entre poderes que, a decir verdad, a casi nadie disgustó (32).</b></p> <p><b>Adviértase que la Constitución atribuye la facultad de optar en materia religiosa a la</b></p>

<p>facultad de optar en materia religiosa a la Nación, al sujeto titular de la soberanía, capaz por lo mismo de proteger legalmente un culto determinado y prohibir el ejercicio de cualquier otro, sin que al sujeto individual, al ciudadano, se le reconozca derecho alguno para oponerse a esa decisión.</p> <p>Para los primeros liberales el Estado, en cuanto obra humana, había de contener en sí la religión, ocuparse de la fe del pueblo y favorecer el culto religioso nacional. De este modo, convierten la ética de la Iglesia católica, que es una ética privada, en ética pública para todos los ciudadanos</p> <p>169 La historiografía conservadora, sin embargo, ha tildado de hipócrita la afirmación de unidad católica del artículo 12 de la Constitución, calificándola de pura concesión a las condiciones de la época hecha a desgana y bajo presión por unos liberales para los que la situación debida no era otra que la libertad religiosa. La máxima apoyatura de esa posición es un texto de Arguelles contenido en <i>La reforma constitucional</i> (1835) —A. ARGUELLES: <i>La reforma constitucional</i>, Iter, Madrid, 1970, págs. 262-263— que, a mi juicio, no ha de interpretarse sino en el contexto de quien, años más tarde, asumiendo que el experimento liberal gaditano no fue un éxito pleno, realizaba un noble ejercicio de autocritica. Sin olvidar la actitud de los propios liberales cuando, a partir de 1833, con la Iglesia apoyando mayoritariamente al bando carlista, con la desamortización eclesiástica en marcha y el poder político en sus manos, no obraron de manera muy distinta a la de 1812.</p>	<p><b>Nación, al sujeto titular de la soberanía, capaz por lo mismo de proteger legalmente un culto determinado y prohibir el ejercicio de cualquier otro, sin que al sujeto individual, al ciudadano, se le reconozca derecho alguno para contestar esa decisión.</b></p> <p><b>Para nuestros primeros liberales el Estado, en cuanto humanidad del hombre, ha de contener en sí la religión, ocuparse de la fe del pueblo y favorecer el culto religioso nacional. De este modo, convierten la ética de unos creyentes, que es una ética privada, en ética pública para todos los ciudadanos</b></p> <p>(32) La historiografía conservadora, sin embargo, ha tildado de hipócrita la afirmación de unidad católica del artículo 12 de la Constitución, calificándola de pura concesión a las condiciones de la época hecha a desgana y bajo presión por unos liberales para los que la situación debida no era otra que la libertad religiosa. La máxima apoyatura de esa posición es un texto de Arguelles contenido en <i>La reforma constitucional</i> (1835) —A. ARGUELLES: <i>La reforma constitucional</i>, Iter, Madrid, 1970, págs. 262-263— que, a mi juicio, no ha de interpretarse sino en el contexto de quien, años más tarde, asumiendo que el experimento liberal gaditano no fue un éxito pleno, realizaba un noble ejercicio de autocritica. Sin olvidar la actitud de los propios liberales cuando, a partir de 1833, con la Iglesia apoyando mayoritariamente al bando carlista, con la desamortización eclesiástica en marcha y el poder político en sus manos, no obraron de manera muy distinta a la de 1812.</p>
<p><b>Suárez, pág. 52</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 140-141</b></p>
<p>Frente a la vinculación revolucionaria de la libertad con la ley, establecen una peligrosa relación entre libertad y verdad religiosa. En Cádiz la religión es más derecho objetivo o presupuesto político de la Nación que contenido de un derecho subjetivo. La religión es sencillamente <i>ley fundamental</i> 170 de la Monarquía española.</p> <p>El presidente de la Comisión Constitucional, Muñoz Torrero, lo reconocería abiertamente en el curso del debate con constituyente: « [...] la comisión jamás ha dudado que a la Nación toca defender y proteger la religión, puesto que ella es el principal deber a que está obligado todo ciudadano » 171.</p> <p>171 A. ARGUELLES: <i>Discurso preliminar a la Constitución de 1812</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 80; F. TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. De</p>	<p><b>Frente a la vinculación revolucionaria de la libertad con la ley, establecen una peligrosa relación entre libertad y verdad religiosa. Retomando la cita anterior de Bartolomé Clavero, puede afirmarse que en Cádiz la religión es más derecho objetivo o presupuesto político de la Nación que contenido de un derecho subjetivo. La religión es sencillamente <i>ley fundamental</i> (33) de la Monarquía española.</b></p> <p><b>El presidente de la Comisión Constitucional, Muñoz Torrero, lo reconocería abiertamente en el curso del debate constituyente: «(...) la comisión jamás ha dudado que a la Nación toca defender y proteger la religión, puesto que ella es el principal deber a que está obligado todo ciudadano » (34).</b></p> <p>(33) A. ARGUELLES: <i>Discurso preliminar a la</i></p>

<p>muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>, vol. LXV, Madrid, 1995, págs. 13-125; S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>, LXV, Madrid, 1995, págs. 127-218.</p> <p>172 Diario de Sesiones, día 30 de agosto de 1811, p. 1729.</p>	<p><i>Constitución de 1812</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 80; F. TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>, vol. LXV, Madrid, 1995, págs. 13-125; S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>, LXV, Madrid, 1995, págs. 127-218.</p> <p>(34) Diario de Sesiones, día 30 de agosto de 1811, pág. 1729</p>
<p><b>Suárez, pág. 52</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 141</b></p>
<p>Ya en el importantísimo Decreto preconstitucional de las Cortes sobre libertad de imprenta, de 10 de noviembre de 1810 <sup>172</sup>, se excluían las ideas religiosas del ámbito de esa libertad. Su artículo 1, que luego pasará a ser el 371 de la Constitución, decía que todos los españoles tenían «la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia», lo que suponía mantener la censura previa y la ausencia de libertad respecto a la publicación de las creencias religiosas, sin que los más liberales no pudiesen más que arrancar un tímido segundo dictamen del obispo censor <sup>173</sup>.</p>	<p><b>Ya en el importantísimo Decreto preconstitucional de las Cortes sobre libertad de imprenta, de 10 de noviembre de 1810 (35), se excluían las ideas religiosas del ámbito de esa libertad. Su artículo 1, que luego pasará a ser el 371 de la Constitución, decía que todos los españoles tenían «la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia», lo que suponía mantener la censura previa y la ausencia de libertad respecto a la publicación de las creencias religiosas, sin que los más liberales no pudiesen más que arrancar un tímido segundo dictamen del obispo censor (36).</b></p>
<p>El confesionalismo católico, asumido bajo solemne juramento <sup>174</sup> por todos los diputados presentes en las Cortes, marcaba restrictivamente el campo de acción de tal libertad con referencia exclusiva a las ideas políticas. La adjetivación de las ideas cumple, por tanto, una finalidad muy clara: sólo ellas, las políticas, podían ser difundidas con libertad. Las religiosas, aún habrían de soportar por largo tiempo «la pesada esclavitud de la servidumbre a la teología» <sup>175</sup>.</p>	<p><b>El confesionalismo católico, asumido bajo solemne juramento (37) por todos los diputados presentes en las Cortes, marcaba restrictivamente el campo de acción de tal libertad con referencia exclusiva a las ideas políticas. La adjetivación de las ideas cumple, por tanto, una finalidad muy clara: sólo ellas, las políticas, podían ser difundidas con libertad. Las religiosas, aún habrían de soportar por largo tiempo «la pesada esclavitud de la servidumbre a la teología»(38)</b></p>
<p>172 <i>Vid. CORTES GENERALES, Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz</i>, 1.1., Decreto IX, Madrid, 1987, págs. 40-43.</p>	<p>(35) <i>Vid. CORTES GENERALES, Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz</i>, 1.1., Decreto IX, Madrid, 1987, págs. 40-43.</p>
<p>(173) <i>Ibíd.</i>, artículos XIX y XX.</p>	<p>(36) <i>Ibíd.</i>, artículos XIX y XX.</p>
<p>(174) M. LORENTE SARIÑENA: «El juramento constitucional», <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>, LXV, Madrid, 1995, págs. 585-632.</p>	<p>(37) M. LORENTE SARIÑENA: «El juramento constitucional», <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>, LXV, Madrid, 1995, págs. 585-632.</p>
<p>(175) J. M. ROMERO: <i>Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 167-172.</p>	<p>(38) J. M. ROMERO: <i>Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 167-172.</p>
<p><b>Suárez, pág. 52-53</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 141-142</b></p>

<p>Ramón Salas, en sus <i>Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España</i> (1821), lamentaba que el constituyente español hubiese olvidado que «los gobiernos son erigidos para los gobernados y no al revés»<sup>176</sup>. Según Salas, «lo primero que una buena Constitución política debe contener es una declaración de derechos que los individuos se han querido reservar, y a que no fue su intención renunciar al formar una sociedad política», ya que, habiendo nacido todos los hombres «con iguales derechos», todos «han procurado conservar en su persona cuantos medios de felicidad les ha sido posible».</p> <p>176 R. SALAS: <i>Lecciones de Derecho Público Constitucional</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 32.</p>	<p><b>En sus <i>Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España</i> (1821), Ramón Salas, lamentaba que el constituyente español hubiese olvidado que «los gobiernos son erigidos para los gobernados y no al revés» (39). Según Salas, «lo primero que una buena Constitución política debe contener es una declaración de derechos que los individuos se han querido reservar, y a que no fue su intención renunciar al formar una sociedad política», ya que, habiendo nacido todos los hombres «con iguales derechos», todos «han procurado conservar en su persona cuantos medios de felicidad les ha sido posible».</b></p> <p>(39) R. SALAS: <i>Lecciones de Derecho Público Constitucional</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 32.</p>
<p><b>Suárez, pág. 53</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 142</b></p>
<p>A juicio de Salas, el camino para lograr esa igualdad en el disfrute de los derechos indisponibles de todo hombre pasaba por desterrar «toda exención, todo privilegio, todo monopolio: no haciendo clases, corporaciones y categorías de ciudadanos»<sup>177</sup>, concluyendo lo que sigue por lo que al tratamiento de la religión se refiere:</p> <p>« (...) digamos la verdad con franqueza, pues ya es lícito decirla en España: este artículo 12, ¿no podría ser reemplazado por otro que dijese sencillamente: todos los cultos gozarán en España de una igual libertad y protección? Porque ¿qué quiere decir esto? ¿Qué la religión católica es la del rey? El rey no es el estado. ¿Qué la religión es la religión del mayor número de los individuos que componen la nación? Esto, que es cierto hoy, puede ser falso mañana; porque de un día a otro muchos católicos pueden hacerse protestantes, supuesta la libertad de conciencia. El estado, ente moral que no existe en abstracto, no tiene religión, y cada individuo podrá elegir la que sea conforme a su conciencia, supuesta la libertad de cultos»<sup>178</sup>.</p> <p>177 <i>Ibid.</i>, págs. 33 y 43-44.</p> <p>178 <i>Ibid.</i>, págs. 175-176.</p>	<p><b>A juicio de Salas, el camino para lograr esa igualdad en el disfrute de los derechos indisponibles de todo hombre pasaba por desterrar «toda exención, todo privilegio, todo monopolio: no haciendo clases, corporaciones y categorías de ciudadanos» (40), concluyendo lo que sigue por lo que al tratamiento de la religión se refiere:</b></p> <p><b>« (...) digamos la verdad con franqueza, pues ya es lícito decirla en España: ste artículo 12, ¿no podría ser reemplazado por otro que dijese sencillamente: todos los cultos gozarán en España de una igual libertad y protección? Porque ¿qué quiere decir esto? ¿Qué la religión católica es la del rey? El rey no es el estado. ¿Qué la religión es la religión del mayor número de los individuos que componen la nación? Esto, que es cierto hoy, puede ser falso mañana; porque de un día a otro muchos católicos pueden hacerse protestantes, supuesta la libertad de conciencia. El estado, ente moral que no existe en abstracto, no tiene religión, y cada individuo podrá elegir la que sea conforme a su conciencia, supuesta la libertad de cultos»(41)</b></p> <p>(40) <i>Ibid.</i>, págs. 33 y 43-44.</p> <p>(41) <i>Ibid.</i>, págs. 175-176.</p>

Suárez, pág. 53	A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 142
<p>Si, como sugería Salas, los liberales de Cádiz hubiesen hablado de libertad de pensamiento y de su expresión como libertad de todos y de todo pensamiento se habrían situado en el terreno de los derechos como fundamento y límite del poder político. Pero no fue así. En Cádiz no hay derechos básicos. Les preceden unos valores, unas instituciones y, entre ellas, como indicaba el artículo 12 del texto constitucional, una Iglesia. Otras realidades, no los derechos, son verdaderamente fundamentales. Prevalecen sobre la libertad individual.</p>	<p><b>Si, como anhelaba Salas, los liberales de Cádiz hubiesen hablado de libertad de pensamiento y de su expresión como libertad de todos y de todo pensamiento se habrían situado en el terreno de los derechos como fundamento y límite del poder político. Pero no fue así. En Cádiz no hay derechos básicos. Les preceden unos valores, unas instituciones y, entre ellas, como indicaba el artículo 12 del texto constitucional, una Iglesia. Otras realidades, no los derechos, son verdaderamente fundamentales. Prevalecen sobre la libertad.</b></p>
Suárez, pág. 53	A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 142
<p>Recuérdese que la Constitución gaditana carece de una parte dogmática o declaración de derechos propiamente dicha. No obstante, en su artículo 4 reconoce la libertad civil, la propiedad y «los demás derechos legítimos de todos los individuos» que componen la Nación 179.</p> <p>179 Algunos de estos derechos, de contenido preferentemente relacionado con la administración de justicia, vienen regulados en el Título V de la Constitución</p>	<p><b>Recuérdese que la Constitución gaditana carece de una parte dogmática o declaración de derechos propiamente dicha. No obstante, en su artículo 4 reconoce la libertad civil, la propiedad y «los demás derechos legítimos de todos los individuos» que componen la Nación. Algunos de estos derechos, de contenido preferentemente relacionado con la administración de justicia, vienen regulados en el Título V de la Constitución.</b></p>
Suárez, pág. 53-54	A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 143
<p>Pero este artículo 4 no se refiere a los derechos del hombre, sino a los derechos de los individuos que integran la Nación, esto es, a los derechos de los españoles. No es lo mismo. La libertad que el texto constitucional declara es la libertad civil, conforme a ley, y los derechos, lejos de ser naturales, imprescriptibles e inalienables, son tildados ambigüamente de <i>legítimos</i> 180.</p> <p>La discrepancia respecto a la concepción francesa y americana es radical: lo legítimo es una categoría socio-política, por lo que mal pueden estos derechos ser anteriores y superiores a la comunidad política que los reconoce. Los ciudadanos españoles son titulares de derechos, pero los disfrutan en su</p>	<p><b>Pero este artículo 4 no se refiere a los derechos del hombre, sino a los derechos de los individuos que integran la Nación, esto es, a los derechos de los españoles. No es lo mismo. La libertad que el texto constitucional declara es la libertad civil, conforme a ley, y los derechos, lejos de ser naturales, imprescriptibles e inalienables, son tildados ambigüamente de <i>legítimos</i> (42).</b></p> <p><b>La discrepancia respecto a la concepción francesa y americana es radical: lo legítimo es una categoría socio-política, por lo que mal pueden estos derechos ser anteriores y superiores a la comunidad política que los reconoce. Los ciudadanos españoles son</b></p>

<p>condición de tales, por su pertenencia a la Nación y, en todo caso, conforme a las leyes que la rigen.</p> <p>Los derechos legítimos se reconocen en el seno de la Nación, y las leyes sabias y justas a las que alude el artículo 4 pueden condicionar, e incluso sacrificar, su reconocimiento en atención a la condición colectiva, a la constitución social-material, a las <i>leyes fundamentales</i> de la Nación <sup>181</sup>.</p> <p>Así, pues, más que de derechos individuales, puede hablarse en Cádiz de derechos sociales. Los derechos no se conciben como premisas de un orden a constituir, se consideran <i>resultantes</i> de un orden ya constituido. He aquí la lógica por la que nuestros primeros liberales pudieron negar la libertad religiosa sin incurrir aparentemente en contradicción.</p> <p>180 En este sentido el artículo 52 del Proyecto de Código Civil de 1821 aclaraba que «son en general derechos legítimos todos aquellos que dimanan de la autorización de la ley». Citado según <i>Proyecto de Código Civil</i>, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, pág. 42.</p> <p>181 Véase por ejemplo F. TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», <b>ob. cit.</b>; S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», <b>ob. cit.</b></p>	<p><b>titulares de derechos, pero los disfrutan en su condición de tales, por su pertenencia a la Nación y, en todo caso, conforme a las leyes que la rigen.</b></p> <p><b>Los derechos legítimos se reconocen en el seno de la Nación, y las leyes sabias y justas a las que alude el artículo 4 pueden condicionar, e incluso sacrificar, su reconocimiento en atención a la condición colectiva, a la constitución social-material, a las <i>leyes fundamentales</i> de la Nación (43).</b></p> <p><b>Así, pues, más que de derechos individuales, puede hablarse en Cádiz de derechos sociales. Los derechos no se conciben como premisas de un orden a constituir, se consideran <i>resultantes</i> de un orden ya constituido. He aquí la lógica por la que nuestros primeros liberales pudieron negar la libertad religiosa sin incurrir aparentemente en contradicción.</b></p> <p><b>(42) En este sentido el artículo 52 del Proyecto de Código Civil de 1821 aclaraba que «son en general derechos legítimos todos aquellos que dimanan de la autorización de la ley». Citado según <i>Proyecto de Código Civil</i>, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, pág. 42.</b></p> <p><b>(43) Véase por ejemplo F. TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», <b>cit.</b>; S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», <b>cit.</b></b></p>
<p><b>Suárez, pág. 54</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 143</b></p>
<p>Por lo demás, la supresión del Santo Oficio en febrero de 1813 <sup>182</sup> no modificó sustancialmente estos planteamientos, no sólo porque la confesionalidad católica de la Nación subsistía en el texto constitucional, sino porque el propio Decreto de abolición insistiría en su artículo 1.1 en que «la Religión Católica, Apostólica y Romana será protegida por leyes conformes a la Constitución».</p> <p>La supresión de la Inquisición revistió la forma de la eliminación de una incómoda jurisdicción eclesiástica especial, para que resurgiesen las competencias de los tribunales eclesiásticos ordinarios protectores de la fe, ante los cuales, por cierto, «todo español tiene acción para acusar del delito de herejía».</p> <p>Y todo ello sin perjuicio de que el Rey</p>	<p><b>Por lo demás, la supresión del Santo Oficio en febrero de 1813 (44) no modificó sustancialmente estos planteamientos, no sólo porque la confesionalidad católica de la Nación subsistía en el texto constitucional, sino porque el propio Decreto de abolición insistiría en su artículo 1.1 en que «la Religión Católica, Apostólica y Romana será protegida por leyes conformes a la Constitución».</b></p> <p><b>La supresión de la Inquisición revistió la forma de la eliminación de una incómoda jurisdicción eclesiástica especial, para que resurgiesen las competencias de los tribunales eclesiásticos ordinarios protectores de la fe, ante los cuales, por cierto, «todo español tiene acción para acusar del delito de herejía».</b></p> <p><b>Y todo ello sin perjuicio de que el Rey</b></p>

<p>materializase aquella protección con medidas que evitasen la entrada en territorio español «de libros y escritos prohibidos o que sean contrarios a la Religión».</p> <p>182 <i>Vid. CORTES GENERALES, Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz</i>, op. cit., t. II, Decreto CCXXIII, págs. 763-765.</p>	<p><b>materializase aquella protección con medidas que evitasen la entrada en territorio español «de libros y escritos prohibidos o que sean contrarios a la Religión».</b></p> <p>(44) <i>Vid. CORTES GENERALES, Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz</i>, op. cit., t. II, Decreto CCXXIII, págs. 763-765.</p>
<p><b>Suárez, pág. 54</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 144</b></p>
<p>Resulta muy significativo que tanto en la Ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución, de 18 de abril de 1821, como en el Código Penal, de 8 de junio de 1822, las conductas contrarias a la religión establecida no se contemplasen como delitos contra la doctrina católica, sino como delitos contra una de las <i>bases fundamentales</i> de la Nación española <sup>184</sup>.</p> <p>Como ha matizado Alicia Fiestas, todos los supuestos de traición contemplados en una y otra ley constituyen atentados contra los presupuestos políticos o leyes fundamentales del restaurado Estado liberal: la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno, la división de poderes, las Cortes como órgano de representación de la voluntad nacional y, como no, la religión católica como la oficial del Estado.</p> <p>De esta forma el que se opone a lo que cree y propone la Iglesia no se le sanciona por su sentencia errónea en materia de fe, sino por infringir lo que algún diputado llegó a considerar «la base de todas las demás bases de la Constitución» <sup>185</sup>.</p> <p>184 A. FIESTAS LOZA: <i>Los delitos políticos (1808-1936)</i>, Gráficas Cervantes, Salamanca, 1977, págs. 78 y ss.</p> <p>185 Diario de Sesiones, día 18 de agosto de 1813, pág. 5988.</p>	<p><b>Resulta muy significativo que tanto en la Ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución, de 18 de abril de 1821, como en el Código Penal, de 8 de junio de 1822, las conductas contrarias a la religión establecida no se contemplasen como delitos contra la doctrina católica, sino como delitos contra una de las <i>bases fundamentales</i> de la Nación española (46).</b></p> <p><b>Como ha matizado Alicia Fiestas, todos los supuestos de traición contemplados en una y otra ley constituyen atentados contra los presupuestos políticos o leyes fundamentales del restaurado Estado liberal: la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno, la división de poderes, las Cortes como órgano de representación de la voluntad nacional y, como no, la religión católica como la oficial del Estado.</b></p> <p><b>Démonos cuenta de que al no creyente o al cristiano que se opone con pertinacia a lo que cree y propone la Iglesia no se le sanciona por su sentencia errónea en materia de fe, sino por infringir lo que algún diputado llegó a considerar «da base de todas las demás bases de la Constitución» (47).</b></p> <p>(46) A. FIESTAS LOZA: <i>Los delitos políticos (1808-1936)</i>, Gráficas Cervantes, Salamanca, 1977, págs. 78 y ssig.</p> <p>(47) Diario de Sesiones, día 18 de agosto de 1813, pág. 5988.</p>
<p><b>Suárez, pág. 54</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 144-145</b></p>
<p>La confesionalidad católica del Estado asumida por las Cortes de Cádiz y la prohibición constitucional de cualquier otra práctica religiosa marcará el futuro de nuestro Estado liberal en este terreno. Las Constituciones doctrinarias de 1837, 1845 y</p>	<p><b>La confesionalidad católica del Estado asumida por las Cortes de Cádiz y la prohibición constitucional de cualquier otra práctica religiosa marcará el futuro de nuestro Estado liberal en este terreno. Las</b></p>

<p>1876 confirmarán esa simbiosis entre el poder político y el religioso a partir del constante confesionalismo del Estado, rozando a veces el modelo de integración, lo que Ortega llamaría el «Estado eclesiástico»<sup>186</sup> o Fernando de los Ríos el «Estado-Iglesia»<sup>187</sup>. Ambos poderes se apoyarán y servirán mutuamente: el uno coadyuvando al mantenimiento de la doctrina católica, la otra juridificándose y prestando impagables servicios de legitimación y contención social. La libertad religiosa era la gran damnificada.</p> <p>186 J. ORTEGA Y GASSET: «Escritos políticos (1922-1933)», <i>Obras Completas</i>, vol. XI, Alianza, Revista de Occidente, Madrid, 1983, págs. 367 y ss.</p> <p>187 Diario de Sesiones, día 8 de octubre de 1931, pág. 3.</p>	<p><b>Constituciones doctrinarias de 1837, 1845 y 1876</b> confirmarán esa simbiosis entre el poder político y el religioso a partir del constante confesionalismo del Estado, rozando a veces el modelo de integración, lo que Ortega llamaría el «Estado eclesiástico» (49) o Fernando de los Ríos el «Estado-Iglesia» (50). Ambos poderes se apoyarán y servirán mutuamente: el uno coadyuvando a la realización de un fundamentalismo religioso, la otra juridificándose y prestando impagables servicios de legitimación y contención social. Muchos serán los damnificados.</p> <p>(49) J. ORTEGA Y GASSET: «Escritos políticos (1922-1933)», <i>Obras Completas</i>, vol. XI, Alianza, Revista de Occidente, Madrid, 1983, págs. 367 y sigs.</p> <p>(50) Diario de Sesiones, día 8 de octubre de 1931, pág. 3.</p>
<p><b>Suárez, pág. 54</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 145</b></p>
<p>Asimismo, llama la atención que a lo largo del siglo xix no se llegara a una clara conceptualización de la libertad de conciencia religiosa, que se subsumía equívocamente en la más llamativa libertad de cultos. A simple vista podría parecer que la vertiente interna o espiritual de esa libertad escapaba a la consideración de los legisladores porque no se le daba importancia ante la preocupación por legislar sobre sus aspectos externos.</p> <p>Sin embargo, la realidad que se deduce del estudio de los textos es otra. Si analizamos el marco en el que durante este período se desenvuelve la libertad de cultos (y ocurre lo mismo con la libertad de imprenta) vemos que se le señala una especie de barrera ideológica que define restrictivamente el marco de la libertad.</p>	<p><b>Asimismo, llama la atención que a lo largo del siglo xix no se llegara a una clara conceptualización de la libertad de conciencia religiosa, que se subsumía equívocamente en la más llamativa libertad de cultos. A simple vista podría parecer que la vertiente interna o espiritual de esa libertad escapaba a la consideración de los legisladores porque no se le daba importancia ante la preocupación por legislar sobre sus aspectos externos.</b></p> <p><b>Sin embargo, la realidad que se deduce del estudio de los textos es otra. Si analizamos el marco en el que durante este período se desenvuelve la libertad de cultos (y ocurre lo mismo con la libertad de imprenta) vemos que se le señala una especie de barrera ideológica que define restrictivamente el marco de la libertad.</b></p>
<p><b>Suárez, pág. 55</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 145-146</b></p>
<p>Es bien sabido que tras la muerte de Fernando VII y tras el Estatuto de Real de 1834, se produce en 1837 la instauración de un sistema político autodenominado liberal y que era apoyado por las clases medias y gran parte de la aristocracia nobiliaria procedente del Antiguo Régimen.</p> <p>Como se ha dicho, el pacto social entre esas fuerzas fue «el auténtico pacto constituyente» de aquel tiempo<sup>188</sup>.</p>	<p><b>Sabido es que tras la muerte de Fernando VII y tras el Estatuto de Real de 1834, se produce en 1837 la instauración de un sistema político apoyado por las clases medias y gran parte de la aristocracia nobiliaria procedente del Antiguo Régimen.</b></p> <p><b>Como se ha dicho, el pacto social entre esas fuerzas fue «el auténtico pacto constituyente» de aquel tiempo (51).</b></p>

<p>Mientras que a través de la legislación ordinaria se introducen las libertades económicas que constituyen el presupuesto jurídico para la implantación y crecimiento de una economía incipientemente capitalista, y mientras que por la misma vía se lleva a cabo la transformación del régimen jurídico de la propiedad, la Constitución y las leyes electorales entregan el poder político de la Nación a esa aristocracia nobiliaria y a esas clases medias impulsadas por la burguesía <sup>189</sup>. Sólo a ellas se le reconocen derechos de participación política. El resto, la inmensa mayoría del país, y desde luego los asalariados del campo y de la industria, queda al margen del juego político.</p> <p>188 J. M. PÉREZ-PRENDES: «Sobre Constituciones y Revoluciones burguesas», <i>Revista de Derecho Político de la UNED</i>, 20, 1984, pág. 11. En el mismo sentido, J. VÁRELA ORTEGA: «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», <i>Revista de Derecho Político de la UNED</i>, 20, 1984, págs. 95-106.</p> <p>189 <i>Vid.</i> por ejemplo B. CLAVERO SALVADOR: <i>Evolución histórica del constitucionalismo español</i>, Tecnos, Madrid, 1985, págs. 61-74; F. TOMÁS Y VALIENTE: <i>Manual de historia del Derecho español</i>, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 401-464.</p>	<p><b>Mientras que a través de la legislación ordinaria se introducen las libertades económicas que constituyen el presupuesto jurídico para la implantación y crecimiento de una economía incipientemente capitalista, y mientras que por la misma vía se lleva a cabo la transformación del régimen jurídico de la propiedad, la Constitución y las leyes electorales entregan el poder político de la Nación a esa aristocracia nobiliaria y a esas clases medias impulsadas por la burguesía (52).</b></p> <p><b>Sólo a ellas se le reconocen derechos de participación política. El resto, la inmensa mayoría del país, y desde luego los asalariados del campo y de la industria, queda al margen del juego político</b></p> <p>(51) J. M. PÉREZ-PRENDES: «Sobre Constituciones y Revoluciones burguesas», <i>Revista de Derecho Político de la UNED</i>, 20, 1984, pág. 11. En el mismo sentido, J. VÁRELA ORTEGA: «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», <i>Revista de Derecho Político de la UNED</i>, 20, 1984, págs. 95-106.</p> <p>(52) <i>Vid.</i> por ejemplo B. CLAVERO SALVADOR: <i>Evolución histórica del constitucionalismo español</i>, Tecnos, Madrid, 1985, págs. 61-74; F. TOMÁS Y VALIENTE: <i>Manual de historia del Derecho español</i>, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 401-464.</p>
<p><b>Suárez, pág. 55</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 146</b></p>
<p>El sistema del liberalismo doctrinario defendía que la política era cosa de pocos, de unos cuantos «amigos políticos» <sup>190</sup>. Los representantes de la ideología tradicional española, desde Donoso a Cánovas, tienen muy clara esta idea <sup>191</sup>. Durante mucho tiempo los sectores privilegiados, propietarios, con riqueza y cultura, hicieron lo posible para cerrar el paso al derecho de sufragio a la mayoría de la población.</p> <p>190 J. VÁRELA ORTEGA: <i>Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)</i>, Alianza, Madrid, 1977. Siguiendo a Benjamín Constant (B. CONSTANT: <i>Curso de política constitucional</i>, Taurus, Madrid, 1968, págs. 50-51): «No quisiera perjudicar ni ofender a las clases laboriosas. Estas no tienen menos patriotismo que las demás (...). Pero entiendo que el patriotismo que de el valor de morir por su patria, es distinto del que hace capaz de conocer bien sus intereses. Se requiere, pues, otra condición además del nacimiento o la mayoría de edad. Dicha condición es el ocio, indispensable para la adquisición de cultura y recto criterio. Sólo la propiedad privada puede procurar este ocio, sólo la propiedad hace</p>	<p><b>La corrupta trampa del sistema doctrinario consistió en hacer creer que la política era cosa de pocos, de los inteligentes, de los ociosos, de unos cuantos «amigos políticos» (53). Los representantes de la ideología tradicional española, desde Donoso a Cánovas, tienen muy clara esta idea (54). Durante mucho tiempo los sectores privilegiados, propietarios, con riqueza y cultura, hicieron lo posible para que los necesitados no saliesen de la situación de pobreza e ignorancia y vincularon su estado a su incapacidad para participar en la vida pública, cerrándoles el paso al derecho de sufragio.</b></p> <p>(53) J. VÁRELA ORTEGA: <i>Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)</i>, Alianza, Madrid, 1977. Siguiendo a Benjamín Constant (B. CONSTANT: <i>Curso de política constitucional</i>, Taurus, Madrid, 1968, págs. 50-51): «No quisiera perjudicar ni ofender a las clases laboriosas. Estas no tienen menos patriotismo que las demás (...). Pero entiendo que el patriotismo que de el valor de morir</p>

<p>a los hombres capacitados para el ejercicio de los derechos políticos (...»).</p> <p>191 Sobre ello J. DONOSO CORTÉS: <i>Obras Completas</i>, vol. I, Editorial Católica, Madrid, 1970, págs. 311 y sigs., y <i>Lecciones de Derecho Político</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 379 y sigs. En términos semejantes J. F. PACHECO: <i>Lecciones de Derecho Político</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 236 y ss.</p>	<p><b>por su patria, es distinto del que hace capaz de conocer bien sus intereses. Se requiere, pues, otra condición además del nacimiento o la mayoría de edad. Dicha condición es el ocio, indispensable para la adquisición de cultura y recto criterio. Sólo la propiedad privada puede procurar este ocio, sólo la propiedad hace a los hombres capacitados para el ejercicio de los derechos políticos (...».</b></p> <p><b>(54) Sobre ello J. DONOSO CORTÉS: <i>Obras Completas</i>, vol. I, Editorial Católica, Madrid, 1970, págs. 311 y sigs., y <i>Lecciones de Derecho Político</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 379 y sigs. En términos semejantes J. F. PACHECO: <i>Lecciones de Derecho Político</i>, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 236 y sigs.</b></p>
<p><b>Suárez, pág. 55</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 146-147</b></p>
<p>En este contexto, el papel de la Constitución se degrada, pierde su función utópica y el entusiasmo constitucional carece de sentido 192. El liberalismo doctrinario no parte de una filosofía ilustrada, ni sustenta la tesis de que el poder del Estado sea una realidad artificial digna de ser limitada.</p> <p>Su filosofía política es más realista e historicista. El punto de partida no es el hombre y su libertad, sino el poder como realidad concreta e histórica. Se entiende que el conocimiento histórico proporciona la base y la razón fundamental de todo conocimiento válido sobre las actividades y logros humanos. El conocimiento de una realidad debe ser principalmente concreto y descriptivo, más que abstracto y universal.</p> <p>Con ello los doctrinarios proponen una reconstrucción global de la ideología revolucionaria en tanto que ha sido fundada sobre presunciones y métodos ajenos a este principio 193.</p> <p>192 Véase B. CLAVERO SALVADOR: <i>Evolución histórica del constitucionalismo español</i>, cit., pp. 69 y ss.</p> <p>193 L. DÍEZ DEL CORRAL: <i>El liberalismo doctrinario</i>. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pp. 1-25; M. FIORAVANTI: <i>Ob. cit.</i>, págs. 98-125; P. HABERLE: <i>Ob. cit.</i>, pp. 56-59.</p>	<p><b>En este contexto, el papel de la Constitución se degrada, pierde su función utópica y el entusiasmo constitucional carece de sentido (55). El liberalismo doctrinario no parte de una filosofía ilustrada, ni sustenta la tesis de que el poder del Estado sea una realidad artificial digna de ser limitada.</b></p> <p><b>Su filosofía política es más realista e historicista. El punto de partida no es el hombre y su libertad, sino el poder como realidad concreta e histórica. Se entiende que el conocimiento histórico proporciona la base y la razón fundamental de todo conocimiento válido sobre las actividades y logros humanos. El conocimiento de una realidad debe ser principalmente concreto y descriptivo, más que abstracto y universal.</b></p> <p><b>Con ello los doctrinarios proponen una reconstrucción global de la ideología revolucionaria en tanto que ha sido fundada sobre presunciones y métodos ajenos a este principio (56).</b></p> <p><b>55) Véase por todos B. CLAVERO SALVADOR: <i>Evolución histórica del constitucionalismo español</i>, cit., págs. 69 y sigs.</b></p> <p><b>(56) L. DÍEZ DEL CORRAL: <i>El liberalismo doctrinario</i>. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 1-25; M. FIORAVANTI: <i>Op. cit.</i>, págs. 98-125; P. HABERLE: <i>Op. cit.</i>, págs. 56-59.</b></p>
<p><b>Suárez, pág. 55</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 147</b></p>
<p>El Estado reviste una forma histórica dada: la propia de cada Nación según su historia. Se invoca así la existencia de una <i>Constitución</i></p>	<p><b>El Estado reviste una forma histórica dada: la propia de cada Nación según su historia. Se invoca así la existencia de una <i>Constitución</i></b></p>

<p>histórica de España, de una <i>Constitución de Castilla</i>, de un <i>fondo común de la Constitución monárquica</i>, como vínculos a respetar a la hora de elaborar la Constitución escrita, lo que en la práctica significa que la voluntad del legislador constituyente se encuentra supeditada a la fidelidad a ciertos elementos tradicionales de la Nación 194.</p> <p>Y en nuestra <i>Constitución interna</i> o no escrita existe un principio histórico, el de la Monarquía, que es la única realidad dotada de un valor absoluto en el sentido de que se impone con la sola legitimidad de su existencia histórica, sin depender del voto de ninguna asamblea constituyente 195.</p> <p>194 L. DIEZ BEL CORRAL: <i>Ob. cit.</i>, pp. 457-493.</p> <p>195 <i>Ibid.</i>, pp. 589-634.</p>	<p><b>histórica de España, de una <i>Constitución de Castilla</i>, de un <i>fondo común de la Constitución monárquica</i>, como vínculos a respetar a la hora de elaborar la Constitución escrita, lo que en la práctica significa que la voluntad del legislador constituyente se encuentra supeditada a la fidelidad a ciertos elementos tradicionales de la Nación (57).</b></p> <p><b>Y en nuestra <i>Constitución interna</i> o no escrita existe un principio histórico, el de la Monarquía, que es la única realidad dotada de un valor absoluto en el sentido de que se impone con la sola legitimidad de su existencia histórica, sin depender del voto de ninguna asamblea constituyente (58).</b></p> <p>(57) L. DIEZ BEL CORRAL: <i>Op.cit.</i>, págs. 457-493.</p> <p>(58) <i>Ibid.</i>, págs. 589-634.</p>
<p><b>Suárez, pág. 55-56</b></p> <p>Como Cánovas expresara en la presentación de su proyecto constitucional: «[...] no es necesario discutir ya cuál es el sistema de gobierno que han adoptado por espontánea y unánime aclamación la Nación y las Cortes que hoy legítimamente la representan [...] Nadie discute en España, ni pone en duda, mucho tiempo hace, los atributos esenciales de la Monarquía hereditaria. [...] Queda, pues, reducida en rigor la cuestión constitucional en nuestra época a la materia del título I del adjunto proyecto, que trata de los españoles y de sus derechos, y a la del título III, que se refiere a la formación y organización del Senado » 196</p> <p>196 Diario de Sesiones, día 27 de marzo de 1876, pág. 2.</p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 147</b></p> <p><b>Como Cánovas expresara en la presentación de su proyecto constitucional: « (...) no es necesario discutir ya cuál es el sistema de gobierno que han adoptado por espontánea y unánime aclamación la Nación y las Cortes que hoy legítimamente la representan. (...) Nadie discute en España, ni pone en duda, mucho tiempo hace, los atributos esenciales de la Monarquía hereditaria. (...) Queda, pues, reducida en rigor la cuestión constitucional en nuestra época a la materia del título I del adjunto proyecto, que trata de los españoles y de sus derechos, y a la del título III, que se refiere a la formación y organización del Senado » (59).</b></p> <p>(59) Diario de Sesiones, día 27 de marzo de 1876, pág. 2.</p>
<p><b>Suárez, pág. 56</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 147</b></p>
<p>El poder real es un poder neutro, está en medio, pero encima de los otros poderes del Estado. Esta exaltación del poder real y la atribución al mismo de parte de la soberanía, típica del pensamiento doctrinario 197, conduce en buena lógica a la devaluación de la norma constitucional.</p> <p>El ordenamiento jurídico es plano, sin jerarquía entre Constitución y leyes ordinarias, sin distinción entre poder constituyente y poderes constituidos 198.</p>	<p><b>El poder real es un poder neutro, está en medio, pero encima de los otros poderes del Estado. Esta exaltación del poder real y la atribución al mismo de parte de la soberanía, típica del pensamiento doctrinario (60), conduce en buena lógica a la devaluación de la norma constitucional.</b></p> <p><b>El ordenamiento jurídico es plano, sin jerarquía entre Constitución y leyes ordinarias, sin distinción entre poder constituyente y poderes constituidos (61).</b></p>

<p>Siguiendo de nuevo a Cánovas, «la Constitución no es sino una ley como otra cualquiera que puede interpretarse y modificarse por otra ley, porque ninguno más que los atributos de las leyes ordinarias tiene la que hoy es Constitución del Estado» 199.</p> <p>197 L. DÍEZ DEL CORRAL: <i>Ob. cit.</i>, pp. 113-134.</p> <p>198 <i>Ibid.</i></p> <p>199 Diario de Sesiones, día 7 de marzo de 1888, p. 1659 <i>infme</i>.</p>	<p><b>Siguiendo de nuevo a Cánovas, «la Constitución no es sino una ley como otra cualquiera que puede interpretarse y modificarse por otra ley, porque ninguno más que los atributos de las leyes ordinarias tiene la que hoy es Constitución del Estado» (62).</b></p> <p>(60) L. DÍEZ DEL CORRAL: <i>Op. cit.</i>, págs. 113-134.</p> <p>(61) <i>Ibid.</i></p> <p>(62) Diario de Sesiones, día 7 de marzo de 1888, pág. 1659 <i>infme</i>.</p>
<p><b>Suárez, pág. 56</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 148</b></p>
<p>Los derechos individuales, en particular, deben figurar en la Constitución enunciados en términos genéricos y con cláusula remisiva a leyes futuras que los desarrolle y limiten, sin que hasta que se produzca esa implementación sean más que meras declaraciones dotadas de valor político, pero no de fuerza jurídicamente vinculante. Los derechos constitucionales quedan así degradados y trivializados.</p> <p>No son fundamentales pues no vinculan al legislador 200; no se reconocen, sólo se conceden. Y es que, en realidad, lo que se quiere garantizar es un concreto orden socio-político 201.</p> <p>200 ) P. CRUZ VILLALÓN: «Formación y evolución de los derechos fundamentales», <i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>, 25, 1989, págs. 36-43.</p> <p>201 Con las debidas matizaciones de tiempo y lugar, F. LASALLE: <i>¿Qué es una Constitución?</i>, Ariel, Barcelona, 1994, págs. 84 y sigs.</p>	<p><b>Los derechos individuales, en particular, deben figurar en la Constitución enunciados en términos genéricos y con cláusula remisiva a leyes futuras que los desarrolle y limiten, sin que hasta que se produzca esa implementación sean más que meras declaraciones dotadas de valor político, pero no de fuerza jurídicamente vinculante. Los derechos constitucionales quedan así degradados y trivializados.</b></p> <p><b>No son fundamentales pues no vinculan al legislador (63); no se reconocen, sólo se conceden. Y es que, en realidad, lo que se quiere garantizar no es la autodeterminación y autorealización del individuo, su dignidad, su libertad, sino un concreto orden socio-político (64).</b></p> <p>(63) P. CRUZ VILLALÓN: «Formación y evolución de los derechos fundamentales», <i>RevistaEspañola de Derecho Constitucional</i>, 25, 1989, págs. 36-43.</p> <p>(64) Con las debidas matizaciones de tiempo y lugar, F. LASALLE: <i>¿Qué es una Constitución?</i>, Ariel, Barcelona, 1994, págs. 84 y sigs.</p>
<p><b>Suárez, pág. 56-57</b></p>	<p><b>A. BARRERO, Sobre la libertad religiosa, 148-150</b></p>
<p>Junto a la Monarquía, y dentro de este planteamiento historicista que exige lealtades conservadoras al legislador constituyente, también la Iglesia católica se situará por encima del orden constitucional. Lo español desde siempre había sido, y precisamente por ello debía seguir siendo, la defensa de la fe católica por parte del poder político.</p>	<p><b>Junto a la Monarquía, y dentro de este planteamiento historicista que exige lealtades conservadoras al legislador constituyente, también la Iglesia católica se situará por encima del orden constitucional. Lo español desde siempre había sido, y precisamente por ello debía seguir siendo, la defensa de la fe católica por parte del poder político.</b></p>

El tolerantismo revelaba duda, inquietudes, tibieza en la fe y, en última instancia, fenómeno extranjero. Quien dudaba, sencillamente no era español. Por otra parte, solía pensarse, no sin sentido, que la libertad de conciencia iba unida a la democracia, a un nuevo espíritu público que sembraba derechos y libertades donde en la sociedad española sólo había existido opresión y defensa a ultranza de la ortodoxia. La vinculación entre conservadurismo político y conservadurismo religioso es patente.

Según Cánovas, el vigor religioso del pueblo favorecía «la represión voluntaria, el freno moral íntimo, que contiene y sofoca, dentro del corazón mismo del hombre, los malos instintos y las malas pasiones» 202. En realidad, se trataba de acallar toda reivindicación democrática y a tal fin el instrumento más eficaz, junto a la limitación del sufragio, era el freno conservador de la religión. Por eso, cuando Cánovas constata en el proyecto constitucional de 1869 que ha desaparecido ese elemento corrector de la acción de las masas, lo lamenta amargamente:

«Toda sociedad cuyo elemento político sea el sufragio universal y en el que se llegue a lograr y alcanzar la triste victoria del ateísmo, o siquiera de la indiferencia religiosa en general, por lo mismo tiende más al socialismo, está más lejos de la república y de una verdadera democracia (...)» 203.

Además, había otra dimensión del asunto. Los doctrinarios españoles insistirán en que la libertad de conciencia religiosa no es que fuese peligrosa para la cohesión nacional, sino que carecía de razón de ser. Una mera cuestión teórica que sólo defendían algunos iluminados. Como afirmase Ríos Rosas, en España, desde siempre, existía un sentimiento religioso que, si bien «en las academias y en las aulas puede manejarse con cierto desenfado», «en política, en los Parlamentos, es menester manejarlo de otra manera, es menester respetar lo que todo el mundo respeta» 204.

En esta línea, en 1845, Jaime Balmes, contundente, sentenciaba: (...) no se tolera lo que no existe: en España no ha habido ni hay más religión que la católica. En España no hay sino dos clases, católicos e incrédulos; los

**El tolerantismo revelaba duda, inquietudes, tibieza en la fe y, en última instancia, fenómeno extranjero. Quien dudaba, sencillamente no era español. Por otra parte, solía pensarse, no sin sentido, que la libertad de conciencia iba unida a la democracia, a un nuevo espíritu público que sembraba derechos y libertades donde en la sociedad española sólo había existido opresión y defensa a ultranza de la ortodoxia. La vinculación entre conservadurismo político y conservadurismo religioso es patente.**

**Según Cánovas, el vigor religioso del pueblo favorecía «la represión voluntaria, el freno moral íntimo, que contiene y sofoca, dentro del corazón mismo del hombre, los malos instintos y las malas pasiones» (65). En realidad, se trataba de acallar toda reivindicación democrática y a tal fin el instrumento más eficaz, junto a la limitación del sufragio, era el freno conservador de la religión. Por eso, cuando Cánovas constata en el proyecto constitucional de 1869 que ha desaparecido ese elemento corrector de la acción de las masas, lo lamenta amargamente:**

**«Toda sociedad cuyo elemento político sea el sufragio universal y en el que se llegue a lograr y alcanzar la triste victoria del ateísmo, o siquiera de la indiferencia religiosa en general, por lo mismo tiende más al socialismo, está más lejos de la república y de una verdadera democracia (...)» (66).**

**Además, había otra dimensión del asunto. Los doctrinarios españoles insistirán en que la libertad de conciencia religiosa no es que fuese peligrosa para la cohesión nacional, sino que carecía de razón de ser. Una mera cuestión teórica que sólo defendían algunos iluminados. Como afirmase Ríos Rosas, en España, desde siempre, existía un sentimiento religioso que, si bien «en las academias y en las aulas puede manejarse con cierto desenfado», «en política, en los Parlamentos, es menester manejarlo de otra manera, es menester respetar lo que todo el mundo respeta» (67).**

**En esta línea, en 1845, Jaime Balmes, contundente, sentenciaba: “(...) no se tolera lo que no existe: en España no ha habido ni hay más religión que la católica. En España no hay sino dos clases, católicos e incrédulos; los incrédulos no**

incrédulos no tienen culto, ni necesitan templos (...). La libertad de cultos, pues, no significa nada en España; y quien la consigne en un código no podría decir que se propone satisfacer una necesidad social, sino establecer un artículo a cuya sombra viniesen a perturbarnos interesados aventureros de naciones extrañas » 205.

Se comprende así con mayor claridad que el artículo 11 de las Constituciones doctrinarias de 1837 y 1845 mantuviese el principio de la *confesionalidad sustancial* del Estado, si bien en unos términos menos rotundos que los de 1812. Se matizó el artículo 12 de aquella Constitución, en el doble sentido de suprimir su arriesgadísima profecía y la prohibición de otros cultos. Pero se mantuvo en ambas la profesión católica de la Nación española y el reconocimiento de la obligación de mantenimiento de los gastos del culto y clero católicos.

En relación a este segundo problema, no hay que perder de vista que aún andaba pendiente la cuestión de la desamortización eclesiástica y que la dotación de culto y clero estaba reconocida en la Ley Mendizábal de 29 de julio de 1837 y en el Concordato de 1851 206. Así, pues, los gobiernos liberales aseguraron *ex Constitutione* desde 1812 a 1868 los siguientes principios: a) confesionalidad; b) protección legal y obligación de correr con los gastos del culto y clero católicos; c) exclusión, por vía prohibitiva expresa o tácita, de otros cultos diferentes al católico 207.

202 Diario de Sesiones, día 8 de abril de 1869, p. 937.

203 Diario de Sesiones, día 8 de abril de 1869, p. 936.

204 Diario de Sesiones, día 9 de abril de 1869, p. 954.

205) J. BALMES: *Política y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 313. Véase también S. OLÓZAGA: *Estudios sobre elocuencia, política, jurisprudencia, historia y moral*, Imprenta J. Peña, Madrid, 1864, pp. 266-267.

206) Sobre ello F. SUÁREZ VERDAGUER: «Génesis del Concordato de 1851», *lus Canonicum*, 3, págs. 65-250; J. PÉREZ ALHAMA: *IM Iglesia y el listado (Estudio histórico jurídico a través del Concordato de 1851)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, págs. 57-124; F. TOMÁS Y VALIENTE: *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona, 1971, pp. 48 y ss.; A. NIETO GARCÍA: *Los primeros pasos del Estado Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 474 y ss.

207 L. RODRÍGUEZ RAMOS: *Códigos Penales*

tienen culto, ni necesitan templos (...). La libertad de cultos, pues, no significa nada en España; y quien la consigne en un código no podría decir que se propone satisfacer una necesidad social, sino establecer un artículo a cuya sombra viniesen a perturbarnos interesados aventureros de naciones extrañas » (68).

Se comprende así con mayor claridad que el artículo 11 de las Constituciones doctrinarias de 1837 y 1845 mantuviese el principio de la *confesionalidad sustancial* del Estado, si bien en unos términos menos rotundos que los de 1812. Se matizó el artículo 12 de aquella Constitución, en el doble sentido de suprimir su arriesgadísima profecía y la prohibición de otros cultos. Pero se mantuvo en ambas la profesión católica de la Nación española y el reconocimiento de la obligación de mantenimiento de los gastos del culto y clero católicos.

En relación a este segundo problema, no hay que perder de vista que aún andaba pendiente la cuestión de la desamortización eclesiástica y que la dotación de culto y clero estaba reconocida en la Ley Mendizábal de 29 de julio de 1837 y en el Concordato de 1851 (69). Así, pues, los gobiernos liberales aseguraron *ex Constitutione* desde 1812 a 1868 los siguientes principios: a) confesionalidad; b) protección legal y obligación de correr con los gastos del culto y clero católicos; c) exclusión, por vía prohibitiva expresa o tácita, de otros cultos diferentes al católico (70).

(65) Diario de Sesiones, día 8 de abril de 1869, pág. 937.

(66) Diario de Sesiones, día 8 de abril de 1869, pág. 936.

(67) Diario de Sesiones, día 9 de abril de 1869, pág. 954.

(68) J. BALMES: *Política y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 313. Véase también S. OLÓZAGA: *Estudios sobre elocuencia, política, jurisprudencia, historia y moral*, Imprenta J. Peña, Madrid, 1864, págs. 266-267.

(69) Sobre ello F. SUÁREZ VERDAGUER: «Génesis del Concordato de 1851», *lus Canonicum*, 3, págs. 65-250; J. PÉREZ ALHAMA: *IM Iglesia y el listado (Estudio histórico jurídico a través del Concordato de 1851)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, págs. 57-124; F. TOMÁS Y VALIENTE: *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona, 1971, pp. 48 y ss.; A. NIETO GARCÍA: *Los primeros pasos del Estado Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1996, págs. 474 y ss.

<p><i>españoles</i>, Akal, Madrid, 1988, pp. 231 -232 y 365-366.</p>	<p>(70) L. RODRÍGUEZ RAMOS: <i>Códigos Penales españoles</i>, Akal, Madrid, 1988, págs. 231 -232 y 365-366.</p>
<p><b>Suárez, pág. 57-58</b></p>	<p><b>Higueruela. La Iglesia y las Cortes de Cádiz. p. 80</b></p>
<p><b>X. CONCLUSIONES</b></p> <p>La Constitución de Cádiz, pese a su escasa vigencia, representa el punto de partida y referencia recurrente de todo el orden constitucional español. Tal vez la frustración que produjo su corta duración por la derogación en 1814, contribuyó, en 1820, a su restablecimiento sin retoques y a la elaboración del mito, pues como tal será evocada en las décadas siguientes.</p> <p>La historiografía podrá compararla a «un castillo de naipes», por ser excesivamente teórica (Comellas), como obra de intelectuales en su mayoría. Algunos la consideran demasiado avanzada para un cambio tan profundo y rápido (Tomás Villarroya), mientras otros subrayan su carácter tolerante y conciliador (Derozier).</p> <p>No cabe duda que este tono de prudencia es el que se observa especialmente en la forma de tratar el tema religioso. El grupo reformista y liberal de las Cortes supo conducir los debates por la vía de la moderación y del realismo político, aunque algunas decisiones no se conformasen con los principios ideológicos. Tal es el caso llamativo de la renuncia a la libertad de creencias ante unas circunstancias muy concretas que condicionaban sus decisiones. Por lo pronto, «aquella Constitución fue obra de creyentes católicos en su mayoría, muchos de ellos clérigos» (Palacio Atard). Pero además, la lucha contra el invasor actuó de estímulo constituyente, pero también condicionante a la hora de votar.</p> <p>El vicio que señalan los historiadores al parlamento gaditano, en el tratamiento del tema religioso, es el viejo espíritu regalista (que los ultramontanos no dudan en llamar galicianismo). Aun así, sea por la incomunicación con Roma o por las presiones del episcopado, las reformas eclesiásticas que se promulgan en Cádiz distarán mucho del grado revolucionario y unilateral con que actuaron después las Cortes del Trienio liberal, y desde luego no justifica la actitud apasionada que despertó en la Iglesia y la</p>	<p><b>CONCLUSIONES</b></p> <p>La Constitución de Cádiz, pese a su escasa vigencia, representa el punto de partida y referencia recurrente de todo el orden constitucional español. Tal vez la frustración que produjo su corta duración por la derogación en 1814, contribuyó, en 1820, a su restablecimiento sin retoques y a la elaboración del mito, pues como tal será evocada en las décadas siguientes.</p> <p>La historiografía podrá compararla a «un castillo de naipes», por ser excesivamente teórica (Comellas), como obra de intelectuales en su mayoría. Algunos la consideran demasiado avanzada para un cambio tan profundo y rápido (Tomás Villarroya), mientras otros subrayan su carácter tolerante y conciliador (Derozier).</p> <p>No cabe duda que este tono de prudencia es el que se observa especialmente en la forma de tratar el tema religioso. El grupo reformista y liberal de las Cortes supo conducir los debates por la vía de la moderación y del realismo político, aunque algunas decisiones no se conformasen con los principios ideológicos. Tal es el caso llamativo de la renuncia a la libertad de creencias ante unas circunstancias muy concretas que condicionaban sus decisiones. Por lo pronto, «aquella Constitución fue obra de creyentes católicos en su mayoría, muchos de ellos clérigos» (Palacio Atard). Pero además, la lucha contra el invasor actuó de estímulo constituyente, pero también condicionante a la hora de votar.</p> <p>El vicio que señalan los historiadores al parlamento gaditano, en el tratamiento del tema religioso, es el viejo espíritu regalista (que los ultramontanos no dudan en llamar galicianismo). Aun así, sea por la incomunicación con Roma o por las presiones del episcopado, las reformas eclesiásticas que se promulgan en Cádiz distarán mucho del grado revolucionario y unilateral con que actuaron después las Cortes del Trienio liberal, y desde luego no justifica la actitud apasionada que despertó en la Iglesia y la</p>

consiguiente politización del clero.

En todo caso, las Cortes de Cádiz no pudieron hacer más, ni tal vez menos, pues desmontaron las bases arcaicas del Antiguo Régimen y señalaron un camino largo y penoso para la Iglesia, como era el que suponía para ella el reto de la modernidad.

consiguiente politización del clero.

En todo caso, las Cortes de Cádiz no pudieron hacer más, ni tal vez menos, pues desmontaron las bases arcaicas del Antiguo Régimen y señalaron un camino largo y penoso para la Iglesia, como era el que suponía para ella el reto de la modernidad.

Suárez, pág. 59-68

**Pendientes de análisis**